



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro.	<b>4813</b>
Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro.	<b>4857</b>
Ley que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro, Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, Ley Orgánica de la Administración Pública y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.	<b>4891</b>
Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Aida Sánchez Hurtado.	<b>4898</b>
Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Josefina Mondragón Chaparro.	<b>4899</b>
Decreto por el que se adiciona un asunto al Decreto por el que se convoca al Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la LIV Legislatura del Estado, correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional.	<b>4901</b>
Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo y a los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro, instruyan al director y a los oficiales del Registro Civil, respectivamente, eliminen la lectura y entrega de la Epístola de Melchor Ocampo en la celebración de los matrimonios civiles.	<b>4901</b>
Decreto por el que se designa al C.P. Rafael Castillo Vandenpeereboom, como Auditor Superior del Estado de Querétaro, para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2006 al 31 de agosto de 2012.	<b>4903</b>

**GOBIERNO MUNICIPAL**

- Acuerdo por el que se autoriza la Nomenclatura para el Fraccionamiento denominado Bosques de Viena, ubicado en el Rancho San Isidro, Los Olvera, Corregidora, Qro. **4905**
- Dictamen Técnico a fin de llevar a cabo la entrega – recepción de las obras de urbanización a la Asociación de Condóminos del condominio denominado “Dunas”, ubicado en Av. Colinas No. 15 del Fraccionamiento Colinas del Sol, Corregidora, Qro. **4907**
- Acuerdo por el que se autoriza el cambio de uso de suelo en la parcela No. 27 Z-1 P 1/1 del ejido de Purísima de Cubos, de Agrícola de Riego a Uso Habitacional, para el desarrollo de un fraccionamiento habitacional popular con densidad de 400 Hab./Ha. ubicada en la Carretera Estatal 200 Querétaro-Tequisquiapan Km. 31+000, Colón, Qro. **4909**
- Dictamen Técnico a fin de llevar a cabo la entrega-recepción de las obras de urbanización a la Asociación de Condóminos del condominio denominado “Fiordo”, ubicado en Av. Colinas No. 13 del Fraccionamiento Colinas del Sol, Corregidora, Qro. **4912**
- Acuerdo mediante el cual se autoriza Relotificación de la 2ª Etapa; Licencia para ejecución de obras de urbanización de la 2ª. y 3ª. etapas, así como autorización provisional para venta de lotes de la 2ª. y 3ª. etapas del fraccionamiento de tipo medio denominado “Las Fuentes”, Ezequiel Montes, Qro. **4913**
- Dictamen Técnico referente a la Entrega Recepción de las obras de urbanización del Condominio denominado “Condominio 1” de la Unidad Condominal Centro Sur, ubicado en la Av. Fray Luis de León No. 3051, perteneciente a la Delegación Municipal Josefa Vergara y Hernández. **4918**
- Acuerdo relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Autorización Provisional para Venta de Lotes de la Fase 5 del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado “Geoplazas II”, Delegación Félix Osores Sotomayor. **4919**
- Dictamen Técnico referente a la terminación de las obras de urbanización del Condominio Residencial denominado “Palmas I-A”, ubicado en la calle Circuito Palma Cocotera No. 2040, fraccionamiento Palmares 1, perteneciente a la Delegación Municipal Epigmenio González. **4927**
- Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio denominado “Privada de los Portones”, ubicado en la Calle Fray Antonio Monroy e Híjar No. 79, perteneciente a la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor. **4928**
- Acuerdo relativo a la donación de un predio propiedad municipal ubicado en las Calles Meteorito, Galaxia y Cráter, Lote I, Manzana 124, Fraccionamiento Universo 2000, Delegación Josefa Vergara y Hernández. **4929**
- Certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento para autorización de cambio de uso de suelo a nombre del C. Armando Orozco Trejo y/o Fraccionamiento Moctezuma, Pedro Escobedo, Qro. **4933**
- Acuerdo mediante el cual se autoriza la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y autorización de ventas provisionales de lotes del fraccionamiento “Sagrado Corazón Sección D”, ubicado en la Avenida 2 de julio y camino a Rancho de Enmedio, San Juan del Río, Qro. **4934**
- AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES** **4939**

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

## LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

### CONSIDERANDO

1. Que ante la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro y el reconocimiento de otras autoridades en materia de seguridad pública, surge la necesidad de hacer un estudio minucioso a la ley aplicable, a fin de adecuarla a los requerimientos de la época actual.

2. Que la seguridad pública constituye, sin duda alguna, una parte importante en la vida de los ciudadanos de nuestro Estado; por lo tanto, la legislación en esta materia se traduce en un instrumento mediante el cual la autoridad pueda velar por el bienestar de sus gobernados, dentro de un marco jurídico adecuado.

3. Que en la presente Ley se integra a todas y cada una de las instancias encargadas de la seguridad, de acuerdo a lo previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, propiciando la coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, lo que se verá reflejado en resultados positivos hacia la ciudadanía.

4. Que de igual forma, se hace un importante reconocimiento a los municipios, respetando en todo momento su autonomía, considerando lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto, la presente Ley es el instrumento rector en el otorgamiento del servicio de seguridad pública, también es verdad que se ha dejado a la ponderación de los municipios la toma de decisiones importantes, por ejemplo, la conformación de sus Consejos Municipales de Seguridad Pública, entre otros.

5. Que es importante incluir la participación de los ciudadanos de manera activa, tanto en el Estado, como en los Municipios, por lo que ahora son considerados en la integración de los consejos de seguridad pública estatal y municipal.

6. Que la presente Ley fue diseñada para ser aplicada no solo a corto y mediano plazo, sino también a largo plazo, pues en su Título Tercero, Capítulo Cuarto "De los Registros de la Información en Materia de Seguridad Pública", Sección Sexta, se integra el Registro de Cartografía y Estadística, lo que permitirá hacer un mapa delictivo del Estado y de los municipios, constituyendo una herramienta importante para contrarrestar los actos delictivos en la Entidad.

Así mismo, en este capítulo se obliga a las autoridades del ramo, a mantener actualizada la información contenida en sus registros, lo que les permitirá desarrollar su función de manera coordinada y eficiente, satisfaciendo los objetivos de esta Ley en beneficio de la ciudadanía.

7. Que en la organización de las corporaciones se contempla una escala jerárquica que diferencia a los policías de carrera y al personal sin carrera policial, haciéndolo también de manera puntual con los cargos y la estructura de los mandos, estos últimos de designación directa; proponiendo la escala básica, intermedia o jerárquica referencial, de acuerdo a las necesidades de cada municipio y del propio Estado, lo que nos coloca, sin duda alguna, como una Entidad vanguardista en la materia a nivel nacional.

8. Que se ponderó la necesidad de prever en el texto de la Ley, de manera clara y precisa, los derechos policíacos en activo, de tal suerte se encuentren de posibles actos arbitrarios de sus superiores, derechos que se encuentran relacionados en el artículo 115 y en el artículo 176 se señalan los requisitos para su permanencia en las corporaciones.

9. Que en lo concerniente a la seguridad privada, se genera una regulación más adecuada para esa actividad; entre otros puntos, encontramos lo relativo al permiso que otorgue la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la obligación de proporcionar al Consejo Estatal de Seguridad Pública la información necesaria para el registro de su personal, armamento y equipo; la obligación de que sus elementos aprueben los cursos y exámenes que implemente la Secretaría, generando con esto mayor control sobre las empresas de este giro.

Por lo anterior, la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

## **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Querétaro. Tiene por objeto regular la prestación de los servicios de seguridad pública y privada, establecer el marco de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios en la materia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 2.** Los fines del servicio de seguridad pública son los siguientes:

- I. Salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas; y
- II. Preservar las libertades, el orden público y la paz social.

**ARTÍCULO 3.** Son medios para alcanzar los fines de la seguridad pública los siguientes:

- I. Prevenir, perseguir y sancionar la comisión de delitos, las infracciones administrativas a esta Ley, los reglamentos que de ella emanen y a los bandos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades; y
- II. La reinserción social del delincuente y del menor infractor.

**ARTÍCULO 4.** La seguridad pública es una función concurrente a cargo de la Federación, el Estado, los Municipios y el Distrito Federal, de acuerdo a sus ámbitos de competencia y no podrá ser objeto de concesión a particulares.

**ARTÍCULO 5.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en la misma, en los reglamentos,

convenios y acuerdos que se suscriban y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.** Únicamente se registrarán por esta Ley los policías que se encuentren adscritos a las Corporaciones, el demás personal que preste servicios en éstas se registrará por lo dispuesto en las leyes de la materia.

Los policías podrán ser comisionados, por instrucciones superiores, para cumplir funciones administrativas, sin afectación de su grado.

No podrá laborar en estas áreas personal sindicalizado.

**ARTÍCULO 7.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Corporaciones de Policía o Corporación, a todas aquellas dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, que desempeñen funciones de tránsito y vialidad de su competencia y/o prevención del delito y faltas administrativas;
- II. Policía o personal operativo: a quien realice las funciones descritas en la fracción anterior y cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que esta Ley y los demás ordenamientos legales establecen;
- III. Cargo: Es el puesto dentro de la estructura jerárquica que detenta algún mando; se otorga por designación directa de acuerdo con el reglamento respectivo;
- IV. Grado: Es el nivel escalafonario dentro de la carrera policial y sólo se otorga por concurso;
- V. Categorías. Es el Conjunto de grados establecido en la estructura orgánica;
- VI. Mando: Es la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Corporación, en servicio activo, sobre el personal que se encuentre subordinado a él en razón de su cargo o comisión;
- VII. Comisión: Es el encargo que se le hace a una persona para realizar una actividad determinada;

- VIII. Servicio: Actividad específica dentro del trabajo policial que es asignada a cada policía, ya sea temporal o permanentemente, dependiendo de las necesidades operativas de la Corporación;
- IX. Personal sin carrera policial, son aquellas personas que son contratadas por una Corporación para realizar una función policial y no son sujetos a la carrera policial;
- X. Empresas de seguridad privada: A las personas físicas o morales legalmente constituidas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de seguridad, ya sea para la guarda o custodia de casas habitación, locales, oficinas, establecimientos bancarios, comerciales o de servicios, estacionamientos, industrias, transportación de valores, eventos socio-organizativos o custodia de personas; así como aquellas que brinden consultoría y asesoría respecto de dichos servicios; y
- XI. Personal de servicio de seguridad privada: A las personas que en forma independiente presten servicios de seguridad personal; aquellas que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación o comercios; a los empleados de una empresa comerciales y bancarias cuya actividad principal sea la prestación del servicio de seguridad privada en las instalaciones y/o para los empleados de ésta.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I  
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES**

**ARTÍCULO 8.** Son autoridades en materia de seguridad pública del Estado de Querétaro en el ámbito de su competencia:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. El Secretario de Gobierno;

- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. El Director de la Policía Investigadora Ministerial;
- VII. El Director de la Policía Estatal;
- VIII. Los policías en activo de la Policía Estatal; y
- IX. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 9.** Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Ejercer el mando de las fuerzas de seguridad pública del estado, en los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- II. Cuidar y mantener el orden público, preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad interior del Estado;
- III. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Designar y remover al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VI. Aprobar y expedir el Programa Estatal de Seguridad Pública y los que de él deriven;
- VII. Celebrar con la Federación, los Estados y Municipios, con personas físicas y morales públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación del servicio de seguridad pública;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y de otras entidades de la República, en la adopción de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública; y

- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 10.** Corresponde al Secretario de Seguridad Ciudadana:

- I. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Seguridad Pública e informarle de los avances y resultados de éste y demás acciones emprendidas en la materia;
- II. Diseñar y definir las políticas, programas y acciones a ejecutar en la prevención del delito, así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones legales y de acuerdo con las políticas, planes y programas aprobados;
- III. Ejecutar las acciones del Programa Estatal de Seguridad Pública y los que de él se deriven;
- IV. Organizar, dirigir, administrar y supervisar al personal de la policía estatal, por sí o a través del funcionario que designe para ese efecto, según las necesidades públicas;
- V. Instrumentar acciones de modernización en la infraestructura, equipo y recursos técnicos que permitan la optimización en la prestación del servicio, por sí o a través del funcionario que designe para ello;
- VI. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración en materia de seguridad pública con la federación, entidades federativas y municipios, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, así como con particulares, para la protección de la integridad física de las personas y preservación de sus bienes en situaciones de peligro o amenazas por disturbios, violencia o riesgo inminente;
- VII. Fomentar en el personal de la Policía Estatal el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

- VIII. Presidir, en ausencia del Gobernador del Estado, el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Presidir el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal;
- X. Presidir los órganos de gobierno de los organismos descentralizados correspondientes al sector de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XI. Autorizar las altas del personal de la dependencia a su cargo;
- XII. Administrar la Licencia Oficial Colectiva de Armas, por sí o a través del funcionario que designe para ese efecto;
- XIII. Autorizar, refrendar y registrar los servicios de seguridad privada en el estado, así como regular, inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar a los prestadores de los mismos, por sí o a través del funcionario que designe para tal efecto;
- XIV. Solicitar en situaciones de emergencia el auxilio de los prestadores de servicios de seguridad privada en la entidad;
- XV. Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;
- XVI. Prevenir y combatir todo tipo de conductas antisociales, así como la protección de las personas y sus bienes ante siniestros y desastres naturales;
- XVII. Determinar las acciones tendientes a mejorar la vigilancia en las vías de comunicación de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;
- XVIII. Convenir con los Ayuntamientos las condiciones para la coordinación intermunicipal de la seguridad pública;
- XIX. Apoyar a las Corporaciones de Policía para que operen sus respectivos consejos de honor y justicia, con estricto respeto a las atribuciones de los titulares de las instituciones a que pertenezca dicho personal; y

XX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 11.** El Secretario de Gobierno tendrá, en materia de seguridad pública, las facultades derivadas de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 12.** El Procurador General de Justicia tendrá, en materia de seguridad pública, las facultades derivadas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 13.** Corresponden al Consejo Estatal de Seguridad Pública las facultades y obligaciones que se señalan en el artículo 39 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14.** La Policía Investigadora Ministerial tendrá, en materia de seguridad pública, las facultades, estructura y régimen interior de sus miembros derivadas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, sus reglamentos y las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 15.** Corresponde al Director de la Policía Estatal:

- I. Asumir el mando de la Policía Estatal;
- II. Vigilar que la actuación de los elementos sea siempre apegada a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- III. Propiciar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la Policía Estatal;
- IV. Aplicar las normas, políticas y resoluciones relacionadas con la evaluación, depuración, ingreso, capacitación, profesionalización y desarrollo de los policías aprobadas por la Comisión de Carrera Policial;

V. Ejecutar las sanciones y los correctivos disciplinarios al personal de la Policía Estatal que correspondan en los términos a que se refiere esta Ley;

VI. Emitir órdenes generales y particulares al personal su cargo;

VII. Expedir los nombramientos del personal operativo de la Policía Estatal a excepción de los mandos de la Corporación;

VIII. Mantener comunicación y relación constante con las Corporaciones de Policía municipales, estatales y federales con presencia en el Estado;

IX. Participar en la elaboración y supervisión de programas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los municipios para la inspección de armamento, municiones y credenciales de portación de armas;

X. Llevar a cabo la inspección y vigilancia necesarias, para el cumplimiento de las leyes y reglamentos del ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y

XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 16.** Corresponde al Director de la Policía Estatal, a través de los Policías en activo:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y los bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- II. Prevenir y evitar la comisión de faltas administrativas, delitos y demás actos contrarios a la seguridad e integridad de las personas y de su patrimonio;
- III. Realizar acciones preventivas y de auxilio en los casos de desastres naturales, o los causados por la actividad humana;
- IV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de su competencia;

- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública;
- VI. Realizar operativos de vigilancia para detener en flagrancia a probables responsables de la comisión de delitos y ponerlos a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, así como cualquier objeto relacionado con el mismo;
- VII. Prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales, administrativos y electorales cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- VIII. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de su competencia y con estricto apego a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; y
- IX. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento interno y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 17.** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los titulares de las Corporaciones de Policía;
- IV. El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores de Justicia Administrativa o similares que los Ayuntamientos establezcan como instancias de justicia administrativa municipal; y
- VI. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 18.** Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública y tránsito, en términos de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas físicas y morales y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación el Programa de Seguridad Pública Municipal;
- III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Nombrar al Titular de la Corporación de Policía en el municipio;
- V. Prestar auxilio a las autoridades federales y estatales de seguridad pública cuando sea requerido y resulte legalmente procedente; pudiendo igualmente auxiliar a las autoridades de otros municipios, en términos de los convenios de colaboración o coordinación que hubieran celebrado;
- VI. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública dentro del territorio municipal;
- VII. Dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas para la observancia y cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Celebrar con el Gobierno del Estado y los demás municipios, con personas físicas y morales, públicas o privadas, los convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad



Pública, esta Ley y la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro;

- IX. Expedir los nombramientos de todo el personal operativo y designar los mandos de la Corporación de Policía;
- X. Establecer en el municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Participar en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XII. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- XIII. Integrar y presidir el Consejo de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley;
- XIV. Implementar las medidas necesarias en la Corporación de Policía a su cargo, para eficientar el servicio de seguridad pública, vigilando su cumplimiento, adoptando las medidas correctivas conducentes;
- XV. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipo, armamento, vehículos e infraestructura que requiera la Corporación de Policía a su cargo;
- XVI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública;
- XVII. Establecer el Registro Municipal de Personal;
- XVIII. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado las alteraciones graves al orden público y la tranquilidad social en sus municipios; y
- XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Las disposiciones señaladas en las fracciones II, VIII, X y XIV son supletorias de lo que dis-

pongan los Ayuntamientos en los reglamentos o disposiciones generales respectivas.

**ARTÍCULO 19.** Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Garantizar, en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;
- II. Establecer políticas para solucionar la problemática de seguridad pública en su municipio, en concordancia con los programas federales, estatales, regionales y municipales de la materia;
- III. Aprobar el Programa de Seguridad Pública Municipal y evaluar su cumplimiento;
- IV. Reglamentar las actividades del Consejo Municipal de Seguridad Pública, evaluando su desempeño;
- V. Solicitar informe de las actividades y programas de trabajo al Titular de la Corporación de Policía Municipal;
- VI. Impulsar la profesionalización de las Corporaciones del Municipio;
- VII. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de seguridad pública en el municipio, mediante la integración de consejos de participación social o la forma que mediante disposición general o reglamento determine;
- VIII. Fomentar la aplicación de las tecnologías avanzadas, equipos y procesos que hagan eficiente la actividad de las Corporaciones, la integridad de sus elementos, las comunicaciones, y la atención a la ciudadanía, acorde a sus capacidades presupuestales, con pleno respeto a los derechos humanos; y

- IX. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 20.** Salvo lo previsto en las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento, son atribuciones del Titular de la Corporación de Policía Municipal:

- I. Formular el Programa de Seguridad Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;
- IV. Integrar la estadística delictiva y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, por sí o a través del funcionario que él designe;
- V. Promover la capacitación técnica y práctica de los Policías;
- VI. Aplicar las normas y políticas relacionadas con la evaluación, depuración, ingreso, capacitación, profesionalización, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;
- VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de delitos en el municipio;
- VIII. Ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así como las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal de Seguridad Pública o el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

- IX. Instrumentar acciones de modernización de la infraestructura, equipo y recursos técnicos;

- X. Informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública de los movimientos de altas y bajas del personal operativo, así como de vehículos, armamentos, municiones y equipo de las Corporaciones de Policía, para efectos de coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- XI. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo, y comunicar de inmediato estos hechos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes;

- XII. Proporcionar al Consejo Estatal de Seguridad Pública los informes que le sean solicitados;

- XIII. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 21.** Corresponde al Consejo Municipal de Seguridad Pública las facultades y obligaciones que se señalan en el artículo 55 de la presente Ley, además de las que establezcan los Ayuntamientos en los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 22.** Los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores de Justicia Administrativa o similares que se establezcan como instancias de justicia administrativa municipal tendrán, en materia de seguridad pública, las facultades derivadas de las disposiciones legales que para tal efecto aprueben los Ayuntamientos de cada municipio.

**ARTÍCULO 23.** La competencia del Titular de la Corporación de Policía Municipal será determinada por el Ayuntamiento en el reglamento respectivo. En ausencia del mismo, le corresponde, a través de los Policías en activo:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y los bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

- II. Prevenir y evitar la comisión de faltas administrativas, delitos y demás actos contrarios a la seguridad e integridad de las personas y su patrimonio;
- III. Realizar acciones preventivas y de auxilio en los casos de desastres naturales o los causados por la actividad humana;
- IV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de su competencia;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública;
- VI. Realizar operativos de vigilancia para detener en flagrancia a probables responsables de la comisión de delitos, poniéndolos a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, así como cualquier objeto relacionado con el mismo;
- VII. Prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales y administrativos cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- VIII. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de su competencia y con estricto apego a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- IX. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Municipal de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de su competencia y con estricto apego a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 24.** Salvo lo dispuesto en las normas generales que expida el Ayuntamiento respectivo, las autoridades municipales en materia de seguridad pública están obligadas a realizar al menos una vez al año a los Policías, evaluaciones

médicas, psicológicas, académicas y detección sobre uso y consumo de drogas.

De los resultados de las pruebas anteriores, así como de aquellas que el Ayuntamiento establezca, se deberá informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

### **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 25.** El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley y demás ordenamiento legales, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

**ARTÍCULO 26.** Las autoridades de seguridad pública del Estado y municipios se coordinarán entre sí y con la Federación, para conformar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y para determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del Estado en materia de seguridad pública.

**ARTÍCULO 27.** La coordinación y aplicación de la presente Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones de las autoridades municipales y demás instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, sujetándose además a los reglamentos que de la Ley emanen, los Acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 28.** El Estado y los municipios, se coordinarán en materia de seguridad pública para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los registros de información de éste;
- II. Determinar las políticas de coordinación operativa, ejecución, seguimiento y evaluación de acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, administración, operación y mo-

dernización tecnológica de las Corporaciones de Policía y para la formación de sus integrantes;

- IV. Homologar los procedimientos de la carrera policial y el reconocimiento de grados;
- V. Establecer propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- VI. Realizar acciones y operativos conjuntos, en los términos de la presente Ley;
- VII. Regular y controlar los servicios privados de seguridad y servicios auxiliares;
- VIII. Fomentar la cultura de prevención de infracciones y delitos; y
- IX. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública, las que establezcan las disposiciones legales aplicables o por acuerdo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 29.** Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

**ARTÍCULO 30.** Cuando sea necesaria la participación de dos o más municipios, ya sea de un mismo o de diferentes entidades federativas, podrán establecerse también instancias intermunicipales, con carácter temporal o permanente y con apego a los ordenamientos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 31.** La participación de las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la entidad.

## **CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 32.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública es un órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 33.** El Consejo Estatal colaborará con las instancias públicas en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades que en la materia de seguridad pública se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos correspondientes. Asimismo, cada municipio deberá constituir el Consejo Municipal de Seguridad Pública respectivo, con arreglo a lo dispuesto por el Ayuntamientos correspondiente y esta Ley.

**ARTÍCULO 34.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. Los siguientes Vocales:
  - a. El Secretario de Gobierno;
  - b. El Comandante de la XVII Zona Militar;
  - c. El Diputado Presidente de la Comisión ordinaria encargada de asuntos de seguridad pública;
  - d. El Procurador General de Justicia del Estado;
  - e. Los Presidentes Municipales de la entidad;
  - f. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
  - g. El Delegado en Querétaro de la Procuraduría General de la República;
  - h. El Representante en el Estado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; e

- i. Hasta ocho consejeros ciudadanos, designados por el Ejecutivo Estatal;
- IV. Un Secretario Técnico; y
- V. Quienes a invitación expresa del Consejo se incorporen para formar parte del mismo.

Los integrantes que se mencionan en las fracciones I, II y III del presente artículo, tienen derecho a voz y voto y deberán designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente. Los integrantes mencionados en las fracciones IV y V únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad, y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública asumirá la presidencia.

El cargo de consejero será honorario.

**ARTÍCULO 35.** Los diputados locales integrantes de la Comisión ordinaria encargada de los asuntos de seguridad pública, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal cuyas atribuciones incidan en materia de seguridad pública, podrán participar, en las sesiones que realice el Consejo Estatal de Seguridad Pública, con derecho a voz.

**ARTÍCULO 36.** Son requisitos para ser consejero ciudadano del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida solvencia moral;
- III. Contar por lo menos con cinco años de residencia en el Estado de Querétaro, anteriores al día de la designación;
- IV. Tener como mínimo veinticinco años de edad a la fecha de la designación;
- V. No desempeñar cargo público o por honorarios en la Federación, Estados o Municipios;
- VI. No ser miembro o militante de algún partido o agrupación política; y

- VII. No contar con antecedentes penales, ni tener adicción a drogas o enervantes.

**ARTÍCULO 37.** Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo hasta la vigencia del periodo del Ejecutivo Estatal que los nombró.

**ARTÍCULO 38.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá ser instalado en un plazo no mayor de 100 días naturales posteriores al inicio de funciones de cada administración pública estatal, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior del mismo.

**ARTÍCULO 39.** Corresponde al Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como coordinarlo;
- II. Determinar las medidas para vincular el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, con los consejos municipales;
- III. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos que dicte el mismo;
- V. Formular propuestas al Programa Nacional de Seguridad Pública, las cuales deberán presentarse ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública y evaluar su desarrollo;
- VII. Elaborar propuestas para la implementación de programas específicos, así como la celebración de acuerdos y convenios sobre las materias de coordinación;
- VIII. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;

- IX. Opinar sobre los convenios de coordinación y proponer las acciones de coordinación y cooperación entre sí de las Corporaciones de Policía federales, estatales y municipales;
- X. Impulsar y fomentar la cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;
- XI. Apoyar técnicamente en la recepción y análisis de las propuestas o programas que formulen los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- XII. Definir las directrices para la organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Corporaciones de Policía;
- XIII. Participar en la elaboración, seguimiento, evaluación y coordinación las acciones del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XIV. Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación y mejora de las acciones y los servidores de la seguridad pública en el estado;
- XV. Sistematizar, administrar y mantener actualizada la información que conforma el Sistema Estatal de Seguridad Pública, remitiéndola al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. Definir mecanismos para el suministro, intercambio, consulta y sistematización expedita de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- XVII. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública;
- XVIII. Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal, que no estén reservados a otra autoridad en materia de seguridad pública;
- XIX. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XX. Promover estudios e investigaciones que aporten medios, métodos de control e indicadores para el fortalecimiento de la transparencia en materia de seguridad pública;
- XXI. Elaborar anteproyectos de reforma a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- XXII. Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Corporaciones de Policía así como para la formación de sus integrantes;
- XXIII. Formular a los encargados de la seguridad pública en el Estado y Municipios, las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la función;
- XXIV. Proponer, coordinar e implementar el Programa de Emergencias en el Estado; y
- XXV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal.
- ARTÍCULO 40.** Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.
- También podrán evaluar periódicamente los trabajos y eficiencia del Secretario Técnico, pudiendo, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Estatal su remoción, fundando y motivando su propuesta.
- ARTÍCULO 41.** Es responsabilidad de los miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública intercambiar, suministrar y sistematizar la información que por motivo de la operación diaria en su ámbito de competencia sea generada a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 42.** Corresponde al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. Mantener las relaciones con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como promover y coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia y del Consejo Estatal con los distintos sectores de la población;
- IV. Solicitar y conocer los informes de los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad pública en los términos de la presente Ley y el reglamento respectivo;
- V. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VI. Nombrar e instruir al Secretario Técnico para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VII. Tomar protesta a los miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Expedir los nombramientos a los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Invitar a las sesiones del mismo a los servidores públicos o a las personas que considere necesario, de acuerdo a los temas a tratar en la sesión respectiva; y
- X. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables y las que le asigne el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 43.** El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo, a fin cumplir con las funciones que se establecen en la presente Ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 44.** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de la sesión del Consejo;
- II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;
- III. Ejecutar y/o dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Expedir la convocatoria pública para la designación de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad pública, en los términos de los convenios y acuerdos de colaboración, y con estricto respeto a las atribuciones de los titulares de las Corporaciones a que pertenezca dicho personal;
- VI. Proponer al Consejo la elaboración de estudios especializados, así como la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- VII. Informar de sus actividades al Consejo en la primera quincena del mes de junio de cada año; así como cuantas veces sea expresamente requerido por éste;
- VIII. Promover la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo;
- IX. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- X. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública;
- XI. Promover la participación ciudadana en materia de seguridad pública;
- XII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública, organizar sus registros y recabar todos los datos que se requieran para él mismo; y

- XIII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables y las que le asigne el Consejo Estatal o el Presidente del mismo.

**ARTÍCULO 45.** Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I. Levantar las minutas de trabajo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de las comisiones que lo integran, recabando las firmas y entregarlas a cada miembro del Consejo o comisión, según sea el caso;
- II. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en el Consejo y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en las comisiones que integran el Consejo;
- IV. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- V. Coadyuvar con el Presidente del Consejo y con los coordinadores de las comisiones en las convocatorias para la celebración de las sesiones del Consejo y de las comisiones que lo integran;
- VI. Contribuir con el Secretario Ejecutivo en el seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Preparar, con el auxilio de los integrantes del Consejo que tengan competencia para tal efecto, los informes que se presenten en las sesiones;
- VIII. Mantener permanente la vinculación e intercambio de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esto, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- IX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables y las que le asigne el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

**ARTÍCULO 46.** Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal de Seguridad Pública deberán

realizarse cuando menos una vez al año y las extraordinarias cuando el Presidente del mismo lo estime necesario o por acuerdo del propio Consejo.

**ARTÍCULO 47.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, para el mejor desempeño de sus funciones se organizará en comisiones permanentes y/o transitorias de acuerdo a su reglamento.

**ARTÍCULO 48.** Para todo lo referente en la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública se estará a lo dispuesto en el reglamento interior del mismo.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 49.** Salvo lo dispuesto en las normas generales que expida el Ayuntamiento respectivo, en cada municipio se establecerá un Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuyo objeto será proponer acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la seguridad pública dentro de su ámbito territorial y tendrá la integración y atribuciones que cada Ayuntamiento determine mediante reglas generales.

En caso de que no sean expedidas las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se aplicaran las previstas en la presente sección.

**ARTÍCULO 50.** El Consejo Municipal de Seguridad Pública deberá integrarse por lo menos con:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Dependencia encargada de la seguridad pública en el municipio;
- III. El Regidor presidente de la Comisión encargada los asuntos relacionados con la seguridad pública;
- IV. Consejeros ciudadanos;
- V. Un Secretario Técnico; y
- VI. Quienes a invitación expresa del Consejo se incorporen para formar parte del mismo.



Los integrantes que se mencionan en la fracciones I a la IV del presente artículo, tienen derecho a voz y voto y deberán designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente, mientras que los integrantes mencionados en las fracciones V y VI únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo Municipal.

El Presidente tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública asumirá la presidencia.

El cargo de consejero será honorífico.

**ARTÍCULO 51.** Otros miembros del H. Ayuntamiento, así como los comités de colonos, asociaciones de padres de familia y consejos ciudadanos legalmente constituidos, podrán participar en las sesiones que realice el Consejo Municipal de Seguridad Pública, con derecho a voz y a invitación expresa de éste.

**ARTÍCULO 52.** Para ser ciudadano integrante del Consejo Municipal de Seguridad Pública se deberán reunir los requisitos señalados en el reglamento respectivo, en caso de que no se cuente con el mismo, se aplicarán los previstos en el artículo 36 de la presente Ley, exigiendo también que la antigüedad en la residencia prevista en la fracción III de dicho numeral sea en el Municipio de que se trate.

**ARTÍCULO 53.** Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo hasta que termine el periodo del Ayuntamiento que los nombró. Podrán ser excluidos del mismo por acuerdo del Consejo, en los términos y mediante el procedimiento que en su reglamento se establezca.

**ARTÍCULO 54.** El Consejo Municipal deberá ser instalado en un plazo no mayor de 100 días naturales posteriores al inicio de cada Administración Pública Municipal, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior del mismo.

**ARTÍCULO 55.** Corresponde a los Consejos Municipales de Seguridad Pública:

- I. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Vigilar y dar seguimiento a las propuestas que hayan sido acordadas por el mismo;

- III. Atender las políticas y lineamientos que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública en los términos a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley;
- IV. Establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- V. Formular propuestas en materia de seguridad al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Proponer y establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- VII. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad;
- VIII. Elaborar propuestas de reformas a los reglamentos municipales en materia de seguridad pública;
- IX. Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública, dándole seguimiento y evaluando las acciones que de él deriven;
- X. Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarios para el cumplimiento de sus fines, que no estén reservados a otra autoridad de seguridad pública;
- XI. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;
- XII. Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Corporaciones de Policía, así como para la formación de sus integrantes;
- XIII. Formular y aprobar las propuestas o programas para presentar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública; y

- XIV. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 56.** Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Coordinar los programas y las acciones del Consejo Municipal de Seguridad Pública con los distintos sectores de la población;
- III. Mantener las relaciones con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;
- IV. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VI. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo e instruirlo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- VII. Tomar protesta a los miembros del Consejo Municipal de Seguridad Pública y expedir sus nombramientos;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública los estudios especializados y las acciones que estime necesarias en materia de seguridad pública;
- IX. Proponer al Consejo la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 57.** El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida el Presidente del Consejo para la celebración de las sesiones del Consejo;

- II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y participar en los convenios que se suscriban por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

- IV. Expedir la convocatoria pública para la selección de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

- V. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad pública municipal;

- VI. Elaborar propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad Pública, y someterlas a la aprobación del Consejo;

- VII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;

- VIII. Promover la realización de acciones conjuntas con otras autoridades de seguridad pública en el estado conforme a las bases y reglas que emita el Consejo;

- IX. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública; y

- X. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Consejo o el Presidente.

**ARTÍCULO 58.** El Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Levantar las minutas de trabajo, recabar las firmas y entregarlas a cada integrante del Consejo Municipal;

- b. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración de la convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo y en la coordinación de las actividades en materia de Seguridad Pública;

- c. Llevar el archivo de los acuerdos y resoluciones que tome el Consejo Municipal;
- d. Contribuir con el Presidente del Consejo en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- e. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública;
- f. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo, previa aprobación de éste;
- g. Proporcionar los datos que requiera el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley;
- h. Informar al Consejo Municipal de sus actividades;
- i. Colaborar en la elaboración de la propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad Pública, y someterlas a la aprobación del Consejo; y
- j. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo.

**ARTÍCULO 59.** La organización del Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como la frecuencia de sus sesiones se establecerán en su reglamento interior.

### **CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 60.** Los programas de seguridad pública, son los documentos en los cuales se encuentran contenidas las estrategias, objetivos y metas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública en el estado y municipios, mismos que estarán vinculados entre sí y con el Programa Nacional de Seguridad Pública.

Las disposiciones de este capítulo, respecto de los municipios, estarán vigentes hasta en tanto los Ayuntamientos respectivos emitan normas generales sobre los programas de seguridad pública.

**ARTÍCULO 61.** Los programas de seguridad pública del Estado y de los municipios, contendrán:

- I. Diagnóstico sobre la seguridad pública en el ámbito de su competencia;
- II. Objetivos del programa;
- III. Estrategias para el logro de los objetivos;
- IV. Subprogramas específicos, acciones y metas operativas, mecanismos previstos para la coordinación con otras entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquellos que requieran de la participación ciudadana;
- V. Áreas administrativas responsables de su ejecución;
- VI. Mecanismos, indicadores y autoridades responsables de su evaluación; y
- VII. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 62.** En los presupuestos de egresos del Estado y municipios se deberán considerar los recursos necesarios para la realización de las metas y objetivos de los programas y subprogramas de seguridad pública.

**ARTÍCULO 63.** Los programas de seguridad pública deberán elaborarse conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y mediante un proceso de consulta a los ciudadanos y tendrán como propósitos:

- I. Alcanzar los fines de la seguridad pública y tender a su mejora constante;
- II. Desarrollar las operaciones de manera organizada, racional y eficiente; y
- III. Que las acciones que realice el personal de los órganos encargados de la seguridad pública sean congruentes con los fines generales ésta.

**ARTÍCULO 64.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a las dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios, conducir en su ámbito de competencia, el proceso de consulta y redacción del proyecto del programa estatal y los municipales de seguridad pública, considerando para ello las propuestas de los Consejos.

**ARTÍCULO 65.** El Programa Estatal de Seguridad Pública deberá ser aprobado por el Gobernador del Estado dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas municipales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Plan Municipal de Desarrollo de cada municipio. Dichos programas deberán ser publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como en las respectivas Gacetas Municipales.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS REGISTROS DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

##### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 66.** Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

**ARTÍCULO 67.** La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y readaptación social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.

Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.

**ARTÍCULO 68.** La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Registro Estatal de Personal;
- II. Registro Estatal de Armamento y Municiones;
- III. Registro Estatal de Vehículos y Equipo;
- IV. Registro Estatal de Información de apoyo a la Prevención del Delito;
- V. Registro de Cartografía y Estadística; y
- VI. Los demás que las instancias competentes consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, tendrá acceso a las bases de datos que contengan información sobre los vehículos automotores inscritos en el padrón vehicular estatal, así como a los datos de identificación y localización de los propietarios de dichos vehículos.

**ARTÍCULO 69.** Es responsabilidad de los titulares de las Corporaciones de Policía, de los prestadores de servicios de seguridad privada, de los Centros de Readaptación Social y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, proporcionar, inscribir y mantener actualizada la información que integra los registros y que por motivo de su competencia les corresponda, así como informar oportunamente de toda incidencia al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 70.** Los datos de los registros podrán ser modificados siempre que sea solicitado expresamente por él o los interesados conforme al procedimiento que para ello establezca el reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información que se haya registrado, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se realice la corrección que proceda, conforme al procedimiento que señale el reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 71.** Los servidores públicos o funcionarios serán sancionados cuando:

- I. Utilicen la información para fines diversos de los contemplados en esta Ley o sus reglamentos;

- II. Divulguen la información que tengan bajo su resguardo con carácter de reservada o confidencial;
- III. Proporcionen información de manera indebida;
- IV. Expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros;
- V. Omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las Corporaciones de Policía estatal o municipal o prestadores de servicio de seguridad privada; y
- VI. Presenten documentos falsos o alterados al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, al responsable de ello, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

El servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en el presente artículo, será sancionado en los términos de esta Ley, el reglamento de la Corporación y la legislación aplicable.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL**

**ARTÍCULO 72.** El Registro Estatal de Personal estará constituido por el conjunto de documentos y elementos técnicos, tendientes a controlar administrativamente la información personalizada de quienes laboran o han laborado en las Corporaciones de Policía estatales y municipales o como prestadores del servicio de seguridad privada, los custodios de los Centros de Readaptación Social y el personal operativo de la Policía Investigadora Ministerial.

**ARTÍCULO 73.** La información relativa al personal de seguridad pública o privada, sólo podrá registrarse ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los términos y lugares que se designen para tal efecto en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 74.** La consulta al Registro Estatal de Personal será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución de seguridad pública o privada, incluyendo las de formación y capacitación.

Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 75.** Realizada la consulta en el Registro Estatal de Personal, el Consejo Estatal de Seguridad Pública expedirá en forma inmediata una certificación en cualquiera de los sentidos siguientes:

- I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes en dependencias y Corporaciones de Policía o no cuente con antecedentes negativos; y
- II. De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos graves de la persona.

**ARTÍCULO 76.** Para los efectos del artículo anterior, se entiende por antecedentes negativos graves cualquiera de los casos siguientes:

- I. Resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas, salvo que se demuestre que su consumo fue por prescripción médica;
- II. Haber participado en actos de corrupción debidamente comprobados;
- III. Haber sido sentenciado por delito doloso y que la sentencia haya causado ejecutoria; y
- IV. Los demás que señale esta Ley, y los que por acuerdo expreso del Consejo Estatal de Seguridad pública se consideren como tales.

Los titulares de las Corporaciones de Policía, los prestadores de servicios de seguridad privada, los Centros de Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, deberán abstenerse de contratar a las personas respecto de las que se haya emitido certificación de no contratación, en los términos de este precepto; en caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el reglamento interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 77.** Cuando una persona ingrese en cualquiera de las Corporaciones de Policía o como prestador de servicios de seguridad privada,

custodio de los Centros de Readaptación Social o personal operativo de la Policía Investigadora Ministerial, deberá ser notificado de su obligación de acudir al Consejo Estatal de Seguridad Pública, a fin de tramitar su registro y obtener su Clave Única de Identificación Policial ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 78.** La Clave a que se refiere el artículo anterior, será única y permanente, y deberá ser utilizada para los trámites oficiales del personal de manera obligatoria.

**ARTÍCULO 79.** En el Registro Estatal de Personal constarán los expedientes personales de quienes estén obligados a obtener registro en los términos del artículo 77 del presente ordenamiento, los cuales contendrán lo siguiente:

- I. Clave Única de Identificación Policial;
- II. Nombre, lugar y fecha de nacimiento y domicilio;
- III. Media filiación, indicando las señas particulares;
- IV. Grupo sanguíneo;
- V. Huellas dactilares y fotografía de frente y de perfil;
- VI. Copia certificada de la documentación que acredite los estudios académicos realizados;
- VII. Constancias y calificaciones obtenidas en los cursos a que hubiese asistido;
- VIII. Descripción de la habilidad y especialidad en el manejo de armas, así como los cursos de capacitación recibidos en el manejo de armas y tácticas policiales;
- IX. Estímulos, reconocimientos y sanciones recibidos;
- X. Resultados de las evaluaciones médicas, psicológicas, académicas, de detección sobre uso y consumo de drogas que le hayan sido aplicadas para su ingreso y durante el desempeño de sus actividades;
- XI. Relación de empleos desempeñados, señalando progresivamente los lugares

y periodos en los que el interesado haya laborado con anterioridad a su alta o reingreso;

- XII. Nombre, lugar y fecha de nacimiento y domicilio de sus padres;
- XIII. Nombre, lugar y fecha de nacimiento de su cónyuge, concubino o concubina, e hijos;
- XIV. Los cargos y comisiones que le sean conferidos, anotando su duración;
- XV. Descripción del equipo y arma a su cargo;
- XVI. La modificación de grado y los cambios de adscripción o actividad, así como las razones que lo motivaron;
- XVII. La fecha y motivo del cese o baja administrativa en la Corporación de Policía o empresa prestadora de servicios de seguridad privada de que se trate;
- XVIII. Datos de identificación de los procesos administrativos en los cuales sea señalado como autoridad responsable, mencionando las resoluciones dictadas dentro de los mismos;
- XIX. Datos de identificación de los procesos penales dentro de los cuales haya sido señalado como responsable, mencionando la sentencia dictada dentro de los mismos; y
- XX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 80.** Los policías están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad al Registro Estatal de Personal, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de que haya ocurrido el cambio.

**ARTÍCULO 81.** Las modificaciones a los expedientes personales, deberán notificarse al Consejo Estatal de Seguridad Pública en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

### SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y MUNICIONES

**ARTÍCULO 82.** El Registro Estatal de Armamento y Municiones, está constituido por la descripción de las armas y municiones que hayan sido autorizadas por la autoridad competente, a las Corporaciones de Policía estatales y municipales, los Centros de Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como a los prestadores del servicio de seguridad privada.

**ARTÍCULO 83.** Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, los Centros de Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como los prestadores de seguridad privada, están obligados a inscribir ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

**ARTÍCULO 84.** Cualquier persona que ejerza funciones de Policía o como custodio en los Centros de Readaptación Social, personal operativo de la Procuraduría General de Justicia o prestador de servicio de seguridad privada, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular, durante el tiempo del ejercicio de funciones o durante el horario, misión o comisión determinados, las cuales deberán estar registradas en la licencia de portación de armas, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**ARTÍCULO 85.** La portación de armas de fuego fuera de los términos señalados por el artículo anterior, será considerada como ilegal y sancionada en los términos de la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 86.** Los policías serán responsables del uso, custodia y mantenimiento del armamento y equipo que se les asigne, mediante el resguardo que al efecto se realice.

**ARTÍCULO 87.** En el caso de que el personal de las Corporaciones de Policía, de los Centros de Readaptación Social y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, asegure armas y/o municiones, deberá ponerlas a disposición de la autoridad competente, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 88.** En el caso de robo o extravío de arma de cargo, se deberá denunciar de inmediato al Ministerio Público y dar aviso al titular de la licencia colectiva de armas.

### SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS Y EQUIPO

**ARTÍCULO 89.** El Registro Estatal de Vehículos y Equipo, está constituido por la descripción de los vehículos y equipo que tengan asignados las Corporaciones de Policía estatales y municipales, los Centros de Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como los prestadores de servicio de seguridad privada.

**ARTÍCULO 90.** El Registro Estatal de Vehículos y Equipo, contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Datos específicos de los vehículos que tengan asignados: número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, línea, número de serie y de motor; y
- II. Datos que incluyan las características principales de identificación del equipo, especificando marca, modelo, tipo, línea y número de serie; así como el de radiocomunicación, con las frecuencias autorizadas para su uso.

**ARTÍCULO 91.** Los vehículos al servicio de las Corporaciones de Policía, de los Centros de Readaptación Social y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado o prestadores de servicios de seguridad privada, deberán ostentar visiblemente su denominación, emblema o escudo, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

### SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN DE APOYO A LA PREVENCIÓN DEL DELITO

**ARTÍCULO 92.** El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, se integrará con la información que remitan las instituciones encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública. Incluirá lo relativo a las averiguaciones previas iniciadas; la emisión, cancela-

ción y ejecución de órdenes de aprehensión o de comparecencia, sentencias y ejecución de penas y medidas de seguridad.

**ARTÍCULO 93.** El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del Delito, deberá contener la información individual de las personas señaladas como probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados, en el que se incluyan, entre otros, sus datos generales, características criminales, medios de identificación, recursos, modos de operación, reincidencia, penalidad y tiempo compurgado en su caso.

**ARTÍCULO 94.** Para el debido cumplimiento de las funciones de seguridad pública, la consulta al Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, es obligatoria y sus datos deberán ser actualizados permanentemente.

**ARTÍCULO 95.** La información del Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, tendrá como objetivo planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se registrará como no disponible en la base de datos por resoluciones de libertad, por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

**ARTÍCULO 96.** El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión y presentación dictadas por la autoridad judicial competente. Las Corporaciones de Policía, al momento de realizar cualquier detención, tendrán la obligación de consultar el registro y poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 97.** Los policías y el personal de servicio de seguridad privada, tienen la obligación de informar al titular de la Corporación o institución a la que pertenezca, sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en su contra, en un plazo no mayor de quince días hábiles en que tenga conocimiento de ellos; dicho titular deberá a su vez informarlo al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

La omisión de lo anterior será causa de responsabilidad tratándose de policías y en el caso del personal de servicio de seguridad privada de cancelación de la credencial de habilitación.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública, vigilará el cumplimiento de esta disposición con la facultad de solicitar los informes respectivos.

**ARTÍCULO 98.** Las autoridades judiciales y las administrativas notificarán al Consejo Estatal de Seguridad Pública, los autos de procesamiento, sentencias y sanciones administrativas, que se dicten en contra de los Policías estatales o municipales, custodios o policías investigadores, ministeriales o de los prestadores de servicio de seguridad privada, así como cualquier cambio que modifique, confirme o revoque tales resoluciones.

Las órdenes de presentación o aprehensión, sólo se notificarán al Registro cuando sean ejecutadas, procurando lo pertinente para que no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal respectiva.

## SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO DE CARTOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA

**ARTÍCULO 99.** El Registro de Cartografía y Estadística, sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad pública y procuración de justicia, permitiendo conocer la situación delictiva en que se encuentra situado un ámbito geográfico.

**ARTÍCULO 100.** El Registro de Cartografía y Estadística, tendrá por objeto generar la información de manera automatizada, oportuna y confiable, permitiendo analizar y evaluar la situación objetiva de la incidencia delictiva en un ámbito geográfico del Estado.

**ARTÍCULO 101.** El Registro de Cartografía y Estadística, permitirá incrementar la eficiencia en las acciones de las Corporaciones de Policía, diseñar programas y operativos policiales para la prevención del delito e identificar factores criminológicos que inciden en un espacio determinado.

**ARTÍCULO 102.** Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública y procuración de justicia, remitirán, dentro de los primeros cinco días de cada mes, al Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información y estadística generada en cada Corporación.



Para efectos de reciprocidad entre las diversas instancias de Gobierno, la información procesada del Registro de Cartografía y Estadística estará a disposición de las dependencias oficiales tanto federales, como estatales y municipales, en los términos del reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 103.** El Registro de Cartografía y Estadística, organizará los datos y cifras importantes en las materias de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y a las causas asociadas a la problemática de seguridad pública.

Los datos que componen el Registro de Cartografía y Estadística deberán comprender las características principales de los probables responsables de delitos, indiciados, procesados o sentenciados, según sea el caso, medios de identificación, recursos, así como características de tiempo, modo y lugar de operación.

**ARTÍCULO 104.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública establecerá un programa permanente de estudios para el conocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, investigaciones y otros métodos idóneos.

## TÍTULO CUARTO DE LAS CORPORACIONES

### CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

**ARTÍCULO 105.** Las Corporaciones se integrarán por policías de carrera y personal sin carrera policial que se registrarán en los términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos, salvo en lo que respecta al sistema de carrera policial que se será sólo aplicable a los primeros.

Los cargos que conforman la estructura de mando de las Corporaciones, se establecerán en el reglamento respectivo, atendiendo a los requerimientos y recursos con que cuenten.

**ARTÍCULO 106.** Los cargos de la estructura de mando serán de designación directa y podrán ser ocupados por policías de carrera o personal sin carrera policial en los términos del reglamento respectivo, mismo que deberá establecer los requisitos de grado para el personal de carrera y perfil que deberá cubrir el personal sin carrera policial.

**ARTÍCULO 107.** Las Corporaciones podrán establecer remuneraciones complementarias para el personal de carrera que ocupe los distintos cargos de su estructura de mando conforme a su reglamento interior.

**ARTÍCULO 108.** El personal de la estructura de mando podrá ser libremente removido por el titular de la Corporación, procediendo:

- I. Para el Policía de Carrera, la liquidación proporcional por la remuneración complementaria con relación al tiempo que lo desempeñó, y su permanencia en la Corporación gozando de la remuneración correspondiente a su grado; y
- II. Para el personal sin carrera policial, el finiquito correspondiente y su separación inmediata de la Corporación.

**ARTÍCULO 109.** Los nombramientos que se expidan para la estructura de mando, no están vinculados a la carrera policial, por lo que éstos son independientes de aquellos que se expiden a los policías a su ingreso de la carrera policial.

**ARTÍCULO 110.** Las Corporaciones, de acuerdo a sus propias características y recursos presupuestales, adoptarán la escala Básica, Intermedia o Jerárquica Referencial en su estructura orgánica, conforme a lo que determine su reglamento respectivo, cuidando en todo caso la correspondencia de Categoría y Grado y la misma nomenclatura en base a las siguientes categorías:

- I. Escala Básica, comprende:
  - a. Comisario;
  - b. Inspector;
  - c. Oficial; y
  - d. Policía;
- II. Escala Intermedia, comprende:
  - a. Comisario:
  - b. Inspectores:
    - i. Inspector, y
    - ii. Subinspector.

- c. Oficiales:
    - i. Oficial, y
    - ii. Suboficial.
  - d. Policía
    - i. Policía Primero;
    - ii. Policía Segundo;
    - iii. Policía Tercero, y
    - iv. Policía.
- III. Escala Jerárquica Referencial, comprende:
- a. Comisario:
    - i. Comisario General;
    - ii. Comisario Jefe, y
    - iii. Comisario.
  - b. Inspectores:
    - i. Inspector General;
    - ii. Inspector Jefe, y
    - iii. Inspector
  - c. Oficiales:
    - i. Subinspector;
    - ii. Oficial, y
    - iii. Suboficial.
  - d. Policía:
    - i. Policía Primero;
    - ii. Policía Segundo;
    - iii. Policía Tercero; y
    - iv. Policía.

## **CAPÍTULO II DE LA POLICÍA COMUNITARIA**

**ARTÍCULO 111.** Los Presidentes Municipales podrán decidir sobre la pertinencia de implementar modelos de policía comunitaria, en cuyo caso deberán determinar e instrumentar los lineamientos para selección o capacitación de quienes se desempeñen en dicha función.

**ARTÍCULO 112.** Entre los modelos que se pueden implementar se encuentran:

- I. Policía de barrio; policía asignado a la vigilancia y protección de un área cuya extensión le permite la identificación y constante comunicación con sus habitantes;
- II. Módulos de seguridad; instalaciones municipales destinadas a servir de apoyo para la prestación del servicio preventivo de seguridad pública y auxilio a la ciudadanía; y
- III. Los demás que determinen los Presidentes Municipales.

**ARTÍCULO 113.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana auxiliará a los Presidentes Municipales cuando así lo soliciten, en el diseño de los modelos de policía comunitaria.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS POLICÍAS**

### **CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS**

**ARTÍCULO 114.** Los Policías estatales y municipales sujetarán su actuación observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; cumpliendo en todo momento con los deberes y obligaciones siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;
- II. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;

- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica y social, preferencia sexual, ideología política, edad o por algún otro motivo análogo;
- VI. Desempeñar su servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, debiendo denunciar cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;
- IX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, excepto cuando éstas resulten notoriamente ilegales, así como desempeñar debidamente las comisiones conferidas relacionadas con el servicio;
- X. Preservar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación de la corporación a que pertenecen, así como de los asuntos que por razón de su servicio conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XI. Utilizar los medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza;
- XII. Someterse, en el momento en que sean requeridos, a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre consumo de bebidas embriagantes, energizantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determine cada Corporación o el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIII. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes informativos, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;
- XIV. Usar en forma debida y cuidar el equipo que le sea proporcionado para el correcto desempeño de su servicio, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones y hacer entrega inmediata de él al separarse del servicio;
- XV. Portar solamente las armas de cargo que les hayan sido autorizadas y asignadas en su horario de servicio;
- XVI. Portar siempre, durante su servicio, la credencial oficial que lo acredite como miembro de una Corporación de Policía;
- XVII. Abstenerse de consumir sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquiera otra sustancia prohibida que produzca efectos análogos;
- XVIII. Presentar documentos personales fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos de la carrera policial;
- XIX. Abstenerse de imputar hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;
- XX. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado o la autorización correspondiente;
- XXI. Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta, en los horarios establecidos por la Corporación para tal efecto;

- XXII. Abstenerse de realizar actos, en lo individual o conjuntamente, que relajen la disciplina, afecten la correcta prestación del servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;
- XXIII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las Corporaciones de Policía;
- XXIV. Abstenerse de impedir por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, la formulación de quejas o denuncias; así como de omitir o realizar conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciados;
- XXV. Entregar sin demora a la autoridad correspondiente todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
- XXVI. Cumplir en tiempo y forma con los requisitos de promoción que establezca la presente Ley y los ordenamientos respectivos, para permanecer en la carrera policial;
- XXVII. Asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización a que sean convocados por sus superiores;
- XXVIII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito;
- XXIX. Tramitar de manera personal su inclusión o actualización en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su ingreso en la Corporación;
- XXX. Dar cumplimiento a la dispuesto por la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XXXI. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS POLICÍAS**

**ARTÍCULO 115.** Los Policías de carrera en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir la remuneración que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales, las cuales no podrán disminuirse, salvo por las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley, por mandato judicial o por dejar de ejercer un cargo en la estructura de mando de la Corporación;
- II. Percibir la remuneración complementaria que corresponda al cargo en la estructura de mando que corresponda mientras lo desempeñe y la liquidación proporcional al término de éste;
- III. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- IV. Gozar de igualdad de oportunidades para recibir la formación, capacitación y adiestramiento necesarios para ascender en su carrera policial;
- V. Tener registradas en sus expedientes los antecedentes positivos y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;
- VI. Tener acceso a su expediente personal e impugnar, en su caso, ante el órgano competente aquello que consideren incorrecto en los términos de los reglamentos respectivos;
- VII. Ser sujeto de ascensos, condecoraciones, reconocimientos, dotaciones complementarias y estímulos, así como las distinciones a que se hayan hecho merecedores en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos;
- VIII. Cambiar de adscripción por permuta, cuando las necesidades del servicio lo permitan;

- IX. Recibir oportunamente el vestuario reglamentario y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado sin costo alguno;
- X. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender al grado inmediato superior;
- XI. Participar en igualdad de oportunidades en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender en la estructura orgánica;
- XII. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales, siempre que los hechos controvertidos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales y la demanda o denuncia sea promovida por particulares;
- XIII. Ser recluso en las áreas especiales, en los casos de que sean sujetos a prisión;
- XIV. Cuando por el cumplimiento del deber incurran en responsabilidad penal a efecto de obtener la libertad caucional, cuando legítimamente proceda, la Corporación a la que pertenezca deberá cubrir la fianza;
- XV. Cuando por el cumplimiento del deber incurran en responsabilidad civil, la Corporación a la que pertenezca responderá solidariamente;
- XVI. Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XVII. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta Ley; los cuales no podrán ser menores a las que se establezcan para el personal administrativo de base del gobierno del estado o municipio según sea el caso;
- XVIII. Recibir gratificación anual y disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos de las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales no podrán ser menores a las que se establezcan para el personal adm-

nistrativo de base del gobierno del estado o municipio según sea el caso;

- XIX. Contar con un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas, cuya prima deberá ser mayor al que se establezca para el personal administrativo de base del gobierno del estado o municipio según sea el caso;
- XX. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación en los términos de las disposiciones reglamentarias, las cuales no podrán ser menores a las que se establezcan para el personal administrativo de base del gobierno del estado o municipio según sea el caso;
- XXI. Recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, sin costo, cuando en el ejercicio de sus funciones sufran lesiones o accidentes;
- XXII. Recibir atención psicológica por efectos perjudiciales a su persona derivados de actos en el servicio; y
- XXIII. Las demás que esta Ley y los otros ordenamientos legales establezcan.

**ARTÍCULO 116.** El personal sin carrera policial de las Corporaciones tendrá los mismos deberes y obligaciones que los policías de carrera, excepto aquellos que tengan relación directa con la carrera policial; respecto de sus derechos y relación laboral, se regirán conforme a lo establecido en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

**ARTÍCULO 117.** Las plazas operativas sólo podrán ser ocupadas por policías de carrera, salvo aquellas de la estructura de mando que acepten personal sin carrera policial en los términos del reglamento respectivo.

## **TÍTULO SEXTO DE LA CARRERA POLICIAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 118.** La carrera policial, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el desarrollo profesional de los policías, de manera

planificada, con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua. Se regulará conforme a este ordenamiento, a los convenios que en la materia suscriba el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los reglamentos que para cada Corporación se expidan.

**ARTÍCULO 119.** La carrera policial comprenderá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada, evaluación del desempeño, desarrollo y promoción, dotaciones complementarias, estímulos, régimen disciplinario, separación y retiro.

**ARTÍCULO 120.** La Carrera Policial, tiene por objeto:

- I. Profesionalizar a los Policías en el estado y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano;
- II. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los policías;
- III. Alcanzar la profesionalización de las Corporaciones de Policía, para el óptimo desempeño de sus funciones;
- IV. El desarrollo integral del personal operativo, garantizando la igualdad de oportunidades en el ingreso, formación y desarrollo, con base en el mérito y capacidad de cada uno de ellos;
- V. Garantizar la estabilidad y la seguridad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los policías; y
- VI. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones.

**ARTÍCULO 121.** La carrera policial se establece a partir del ingreso, en virtud del nombramiento que otorga la autoridad competente, por medio del cual da inicio la relación administrativa entre el policía y la Corporación, reconociéndosele la calidad de Policía de Carrera al ciudadano así acreditado, de lo cual se derivan obligaciones, derechos, beneficios y prerrogativas que este ordenamiento jurídico le otorga.

**ARTÍCULO 122.** El Secretario de Seguridad Ciudadana y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán la Carrera Policial en las Corporaciones de Policía en el Estado.

## **CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA CARRERA POLICIAL**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL**

**ARTÍCULO 123.** La Comisión de Carrera Policial es el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial, mediante el conocimiento y resolución de los procedimientos comprendidos en ésta, con excepción del régimen disciplinario.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, cada Ayuntamiento adoptará para las Corporaciones municipales una Comisión de Carrera Policial en los términos de esta sección o la figura que decida establecer mediante las normas generales pertinentes, cuidando en todo momento cumplir con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 124.** Cada Corporación deberá contar con una Comisión de Carrera Policial, la cual está obligada a informar de todas sus resoluciones al Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 125.** El reglamento interior de cada Corporación, establecerá lo relativo a la integración, funcionamiento, operación, desarrollo y control de la Comisión de Carrera Policial. Para la integración deberá considerarse, como mínimo:

- I. El titular de la Corporación, quien fungirá como Presidente;

- II. El responsable del área de formación y capacitación policial de cada Corporación;
- III. Dos representantes ciudadanos, designados por el Secretario de Seguridad Ciudadana o Presidente Municipal, según corresponda;
- IV. Dos representantes del personal operativo de la Corporación;
- V. En el caso de los municipios, los regidores integrantes de la Comisión encargada de la Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva o los que decida el Ayuntamiento.

El cargo de miembro de la Comisión de Carrera Policial será honorario.

**ARTÍCULO 126.** La Comisión de Carrera Policial deberá integrar un expediente u hoja de servicio en donde se registre el desarrollo de cada Policía en los requisitos y procedimientos establecidos en la Carrera Policial, así como las sanciones a que se haga acreedor el mismo.

**ARTÍCULO 127.** La Comisión de Carrera Policial determinará, de manera obligatoria, exámenes toxicológicos, médicos, evaluación del servicio, estudio de personalidad, habilidades psicomotrices de la función policial y los demás que determine de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

**ARTÍCULO 128.** El Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente encargado de:

- I. Conocer y resolver las infracciones o faltas en que incurran los Policías a los deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y en el reglamento interior, así como a las normas disciplinarias de cada una de las Corporaciones;
- II. Determinar la aplicación de sanciones a los integrantes, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos que de ésta emanen y los demás ordenamientos aplicables, cuando resulte procedente;

- III. Resolver los recursos que interpongan los Policías en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia o por la Comisión de Carrera Policial; y
- IV. Las demás que establezca la presente Ley y reglamentos respectivos.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las Corporaciones de Policía y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la misma Corporación; para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los policías y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

**ARTÍCULO 129.** El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;
- II. Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;
- III. Un Vocal, que será el titular del Órgano de Control Interno;
- IV. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo;
- V. Dos Vocales, quienes deberán ser insculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos categoría de oficial o inspector y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos para el año siguiente; y
- VI. Los demás que se establezcan en su reglamento interno.

Para cada uno de estos cargos se designará un suplente.

En ejercicio de sus atribuciones, los Ayuntamientos determinarán las instancias encargadas de la disciplina interna de sus Corporaciones de Policía. En tanto no decidan lo contrario, las Corporacio-

nes municipales contarán con su propio Consejo de Honor y Justicia, que se integrará en los mismos términos de lo previsto en este precepto para el Consejo de Honor y Justicia Estatal.

**ARTÍCULO 130.** El reglamento interior de cada Corporación, establecerá lo relativo al funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo de Honor y Justicia.

**ARTÍCULO 131.** El Consejo de Honor y Justicia podrá adoptar como medidas preventivas con respecto a los policías, cuando sean sujetos de un procedimiento interno las siguientes:

- I. Solicitar sean asignados a áreas en donde no tengan acceso al uso de armas y vehículos, ni contacto con el público en general, en donde la Unidad de Asuntos Internos vigilará el cumplimiento de tal medida; y
- II. Suspensión, sin goce de sueldo, en tanto dure el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 132.** Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los policías, y se informará al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 133.** El Consejo de Honor y Justicia será auxiliado por la Unidad de Asuntos Internos o su similar que al efecto se cree en cada una de las Corporaciones en el estado y que se regirá de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 134.** Por lo que se refiere a los procedimientos que deba conocer y resolver el Consejo de Honor y Justicia y la Comisión de Carrera Policial, se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley que la autoridad competente expida para cada Corporación y supletoriamente el de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de Querétaro.

**ARTÍCULO 135.** Contra los actos que dicte o ejecute el Consejo de Honor y Justicia y la Comisión de Carrera Policial se podrá interponer el recurso de revisión ante el Consejo de Honor y Justicia.

**ARTÍCULO 136.** No procederá el recurso de revisión contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio.

### **CAPÍTULO III RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y FORMACIÓN INICIAL**

**ARTÍCULO 137.** Para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación de la categoría de Policía, las Corporaciones se sujetarán a las reglas de reclutamiento, selección e ingreso de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 138.** El reclutamiento se hará mediante convocatoria abierta y pública que garantice la igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos respectivos. Deberá cumplir como mínimo con las condiciones, estipulaciones e información que a continuación se detallan:

- I. Ser publicada con la debida anticipación;
- II. Señalar de forma precisa el perfil que deberán cubrir los aspirantes y los requisitos para presentar los exámenes correspondientes, así como el número máximo de aspirantes que habrán de ser aceptados;
- III. Estipular la duración y condiciones del curso de formación o capacitación básica que habrán de cursar y aprobar para ingresar;
- IV. Especificar el lugar, fecha y horario de recepción de documentos, aplicación de exámenes y resultado de la elección de candidatos seleccionados para capacitarse;
- V. No exigir aquello que pueda provocar discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad; y
- VI. Las demás que determine cada Comisión de Carrera Policial.

**ARTÍCULO 139.** La selección es el proceso mediante el cual la Comisión de Carrera Policial elige objetiva e imparcialmente a los aspirantes que, habiendo cumplido los requisitos establecidos



para la formación inicial, cubran el perfil solicitado en función de los exámenes y las pruebas aplicadas. Estos aspirantes serán considerados como cadetes.

**ARTÍCULO 140.** Son requisitos indispensables para ingresar a la formación inicial los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del Estado de Querétaro o con una residencia mínima de cuatro años, interrumpida e inmediatamente anterior a la fecha del ingreso;
- III. Acreditar la relación laboral y las actividades que haya desarrollado durante los últimos cuatro años;
- IV. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- V. Poseer y haber concluido el grado de escolaridad mínima establecido en el reglamento respectivo, el cual no podrá ser menor a secundaria o su equivalente, reconocido oficialmente;
- VI. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso y no estar sujeto a proceso penal a la fecha del nombramiento; así como no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;
- VII. Tener la edad que establezca para tal efecto el reglamento respectivo, la cual no podrá ser menor de 18, ni mayor de 35 años;
- VIII. Cumplir con el perfil médico, físico y psicológico que le permita desempeñar correctamente su función;
- IX. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- X. Haber cumplido el Servicio Militar Nacional;

XI. No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública; y

XII. Los que cada Corporación establezca como requisitos adicionales, los cuales deberán ser especificados en el reglamento interno y la convocatoria respectiva.

**ARTÍCULO 141.** La formación inicial es la etapa mediante la cual se forman a los Cadetes, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de la función policial preventiva y de tránsito de manera profesional.

**ARTÍCULO 142.** Cada Corporación elaborará el programa del curso de formación inicial, que deberá ser aprobado por la Comisión de Carrera Policial, debiendo contener el sustento teórico-práctico en materia policial, de tránsito y de emergencias; el impulso al desarrollo profesional, humanístico, científico, técnico y cultural; el fomento al respeto de los derechos humanos, la autoestima y la reafirmación de la identidad nacional.

**ARTÍCULO 143.** El curso de formación inicial, será impartido por la dependencia responsable de la formación y capacitación estatal o municipal según corresponda, y deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Una duración mínima de 1,248 horas, debiendo cubrir con un mínimo de 70% teórico;
- II. Las materias necesarias para el conocimiento y uso correcto del equipo y armamento con que contarán para el desempeño de sus funciones;
- III. Las materias necesarias para el conocimiento y aplicación del marco normativo que regirá su actuación; y
- IV. Las demás que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública o cada una de las Comisiones de Carrera Policial en el estado.

El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios en este rubro, a efecto de que la institución encargada de la formación policial, se haga cargo de la capacitación en los municipios que lo requieran.

**ARTÍCULO 144.** Las instituciones de formación policial, dentro de sus posibilidades, podrán otorgar un apoyo económico a los cadetes en formación a manera de beca.

El Secretario de Seguridad Ciudadana y su equivalente en los municipios, podrán disponer que los cadetes que se encuentren en el curso inicial para que realicen prácticas de la función que cumplirán al concluir su preparación, en los términos que señale el reglamento respectivo.

#### **CAPÍTULO IV DEL INGRESO Y REINGRESO**

**ARTÍCULO 145.** Con el nombramiento, el policía ingresa a la Corporación e inicia la Carrera Policial adquiriendo con éste los derechos de permanencia, formación, promoción, ascensos, dotaciones complementarias y retiro en los términos de los procedimientos aplicables.

**ARTÍCULO 146.** Los nombramientos que se expidan por ingreso deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del Policía;
- II. El cargo de Policía;
- III. Fecha y lugar de expedición;
- IV. Leyenda de protesta;
- V. Nombre y firma de quien lo expide; y
- VI. La firma del interesado.

**ARTÍCULO 147.** Al recibir su nombramiento, el Policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a las leyes que de ellas emanen y a las normas generales del municipio que corresponda.

**ARTÍCULO 148.** Es requisito indispensable para ingresar a una Corporación e iniciar la Carrera Policial, el acreditar la formación inicial en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 149.** Un policía podrá reingresar a la Corporación en la que ha prestado sus servicios siempre y cuando:

- I. Exista plaza vacante o de nueva creación;
- II. No hayan transcurrido más de dos años de su separación, si así ha sucedido, deberá procederse según lo marque el reglamento correspondiente;
- III. Se le se haya concedido, por una sola vez, la baja de la Corporación y que ésta no fuera ocasionada por mala conducta o inasistencias;
- IV. Presente y acredite los exámenes relativos al último grado en el que ejerció su función;
- V. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso; no estar sujeto a proceso penal a la fecha del nombramiento; no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción; y
- VI. Cumpla con lo que la Comisión de Carrera Policial establezca como requisitos adicionales para el reingreso, los cuales deberán ser especificados en el reglamento interno.

**ARTÍCULO 150.** Para efectos de reingreso, el Policía de Carrera que se hubiere separado voluntariamente del Servicio mantendrá, en todo caso, la categoría o grado que hubiere obtenido durante su carrera, en los términos del reglamento respectivo.

#### **CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN CONTINUA Y ESPECIALIZADA**

**ARTÍCULO 151.** La capacitación continua y especializada, busca el desempeño profesional de los policías de carrera en todas sus categorías y grados, a través de procesos dirigidos a la actualización de sus conocimientos, al desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarias para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**ARTÍCULO 152.** Las etapas de capacitación continua y especializada se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diploma-

dos, especialidades, cursos, seminarios, talleres, congresos, entre otros, que se impartan en las instituciones de formación y capacitación policial, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales.

**ARTÍCULO 153.** Los cursos deberán responder al Programa de Carrera de cada Policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos de los Reglamentos de cada Corporación.

**ARTÍCULO 154.** El reglamento respectivo establecerá los procedimientos que garanticen el derecho de los policías de gozar de igualdad de oportunidades para recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para ascender en su carrera policial.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS PROMOCIONES**

**ARTÍCULO 155.** La promoción es el procedimiento mediante el cual los Policías podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación en el siguiente grado al que ostentan.

**ARTÍCULO 156.** El reglamento Interno establecerá los mecanismos y criterios que garanticen la transparencia e igualdad de oportunidades en los concursos para la promoción interna, mismos que deberán considerar la antigüedad, trayectoria, capacitación, nivel académico y experiencia, así como los resultados de la evaluación del desempeño.

**ARTÍCULO 157.** La convocatoria para participar en las promociones para ascender de grado dentro de la carrera policial, será emitida en los términos que establezca el reglamento interior de cada Corporación y deberá garantizar su publicidad.

**ARTÍCULO 158.** Para ascender en la carrera policial, se procederá desde el grado inferior de la Categoría de Policía, hasta el grado de mayor nivel en la estructura orgánica de la categoría de Comisario, según se establezca en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 159.** Para participar en los concursos de promoción, los Policías deberán cumplir con los perfiles de grado, y aprobar las evaluaciones establecidas en los reglamentos y convocatorias respectivas.

#### **CAPÍTULO VII DOTACIONES COMPLEMENTARIAS Y ESTÍMULOS**

**ARTÍCULO 160.** El reglamento interior de cada Corporación, establecerá el procedimiento y los requisitos para que la Comisión de Carrera Policial, resuelva sobre el otorgamiento de las condecoraciones, dotaciones complementarias y estímulos a los Policías, basándose en los méritos, los mejores resultados de la capacitación continua y especializada, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

#### **CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN PARA EL SERVICIO**

**ARTÍCULO 161.** La evaluación para el servicio permite a las Comisiones de Carrera Policial valorar, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación de cada Policía, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto.

**ARTÍCULO 162.** Dentro de la carrera policial todos los que la integran deberán ser sometidos, de manera obligatoria y anual, al procedimiento de evaluación para el servicio, en los términos y condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo, considerando entre otros los siguientes aspectos:

- I. Estado físico y mental;
- II. Desarrollo de su actividad profesional;
- III. Conducta;
- IV. Rendimiento y eficiencia en el servicio; y
- V. Preparación académica.

**ARTÍCULO 163.** Las evaluaciones deberán acreditar que el Policía Preventivo de Carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridas para el desempeño de sus funciones, cargo, grado o comisión, así como los demás requisitos de los procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada y desarrollo y promoción, en su caso.

**ARTÍCULO 164.** Los Policías Preventivos, serán citados para las evaluaciones respectivas en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora que determine la Comisión Local, se les tendrá por no aptos.

### **CAPÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 165.** El régimen disciplinario es un procedimiento que busca asegurar que la conducta de los Policías sea apegada a derecho, a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética y a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**ARTÍCULO 166.** El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el Policía que transgreda los principios de actuación, falte a sus deberes y obligaciones, viole las leyes y normas disciplinarias aplicables.

**ARTÍCULO 167.** Los reglamentos respectivos establecerán las conductas que se consideren faltas a los deberes y obligaciones del policía, debiendo contemplar cuando menos las siguientes:

- I. Faltar a sus servicios por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada o acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- II. Dictar o ejecutar órdenes que constituyan un delito o que al saber de éstas no las hiciere del conocimiento del superior jerárquico de quien las dicte o ejecute;
- III. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus superiores jerárquicos, compañeros, los familiares de unos u otros o contra los ciudadanos, dentro o fuera de las horas de servicio;
- IV. Portar el arma de cargo fuera del horario o lugar de servicio;
- V. Poner en peligro a los particulares por causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio sin justificación alguna;

- VI. Abstenerse de cumplir o abusar de sus facultades como servidor público, con el fin de obtener beneficios por sí o por interpósita persona;
- VII. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio, dentro o fuera de su centro de trabajo;
- VIII. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario que le fuera impuesto;
- IX. Desacatar injustificadamente las órdenes de sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- X. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XI. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento, salvo orden de autoridad competente y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;
- XII. Trafique o proporcione información de exclusivo uso de la Corporación, ya sea para beneficio personal o de terceros o en perjuicio de terceros;
- XIII. Entregar o utilizar documentación alterada o falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite dentro de la Corporación;
- XIV. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, firmar por otro Policía la lista de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XV. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XVI. Solicite u otorgue dádivas a consecuencia de la asignación de comisiones, por el uso de equipo o el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

- XVII. Sustraer, ocultar intencionalmente o causar dolosamente daño al equipo de trabajo que hubiere recibido para el desempeño de su función, al de sus compañeros y demás personal de la Corporación;
- XXVIII. Perder o dañar el armamento y equipo a su cargo;
- XIX. Violentar los derechos fundamentales o la integridad de las personas detenidas;
- XX. Sustraiga, oculte, extravíe, altere o dañe cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas;
- XXI. Reincidir en conductas leves o contar con más de dos suspensiones en un periodo de dos años;
- XXII. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de la Corporación;
- XXIII. Por infracciones o faltas a los deberes establecidos en la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;
- XXIV. Por actos u omisiones de los que puedan derivarse probables responsabilidades penales o administrativas; y
- XXV. Por las demás que por su naturaleza resulten de igual o mayor gravedad a las enunciadas en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 168.** Los reglamentos respectivos establecerán la gravedad de las faltas y en función de esto, las sanciones y correctivos disciplinarios que les correspondan, así como el plazo para su ejecución e informe a los órganos competentes.

**ARTÍCULO 169.** Las sanciones y correctivos disciplinarios consistirán en:

- I. Correctivos disciplinarios:
  - a. Amonestación; y
  - b. Arresto de 5 hasta 36 horas, el cual podrá ser conmutable por servicio a la comunidad;
- II. Sanciones:

- a. Multa de 1 día a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro;
- b. Suspensión sin goce de sueldo de 15 y hasta por 180 días naturales;
- c. Reparación del daño;
- d. Destitución; y
- e. Inhabilitación.

**ARTÍCULO 170.** La Comisión de Honor y Justicia impondrá las sanciones que correspondan a la conducta del policía, considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socio-económicas del Policía;
- III. El grado en la estructura orgánica, los antecedentes y las condiciones del Policía;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de los deberes y obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

**ARTÍCULO 171.** El Consejo de Honor y Justicia de cada Corporación determinará la aplicación de una suspensión temporal del policía sujeto a procedimiento cuando considere que el mantenerlo activo puede afectar las condiciones del servicio o representa un riesgo para la sociedad.

Esta suspensión temporal tendrá carácter preventiva y subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que el Consejo considere que es pro-

cedente levantar la suspensión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La suspensión conlleva tanto la cesación de su servicio, percepciones y prestaciones, pero en caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente, se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto.

**ARTÍCULO 172.** El Consejo de Honor y Justicia elaborará un archivo de sanciones e informará al Consejo Estatal de Seguridad Pública y a la Comisión de Carrera Policial sobre las resoluciones que emita, exponiendo las causas que las motivaron.

### **CAPÍTULO X SEPARACIÓN Y RETIRO**

**ARTÍCULO 173.** Con la separación y retiro cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación administrativa entre el Policía y la Corporación de manera definitiva.

Será la Comisión de Carrera Policial quien emita la constancia de separación y retiro.

**ARTÍCULO 174.** La separación y retiro del Policía puede ser por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas en la presente Ley, a fin de preservar los requisitos de permanencia en la Carrera Policial y los principios Constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**ARTÍCULO 175.** Son causales de separación y retiro:

I. Ordinarias:

- a. Renuncia;
- b. Incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; y
- c. Jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, causa de muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global;

II. Extraordinarias:

- a. Incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el Policía.

**ARTÍCULO 176.** Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. No tener sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional que haya causado ejecutoria o resolución de autoridad competente;
- II. No haber sido destituido o inhabilitado por el Consejo de Honor y Justicia o demás autoridades administrativas competentes;
- III. No consumir drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes dentro o fuera de servicio;
- IV. Mantener el perfil médico, físico y psicológico establecido para desempeñar correctamente su función;
- V. Someterse y aprobar los exámenes toxicológicos y pruebas aplicables determinados por la Corporación, la Comisión de Carrera Policial o los Consejos de Seguridad Pública;
- VI. Lograr la promoción en los tiempos máximos establecidos para cada grado en los reglamentos respectivos;
- VII. Cumplir los principios Constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y
- VIII. Los demás que establezcan los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 177.** Los Policías podrán ser separados de su cargo y grado si no cumplen con los requisitos de permanencia de la carrera policial y lo establecido en los reglamentos vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en su Corporación, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización.

## TÍTULO SÉPTIMO SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN PRIMERA DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

**ARTÍCULO 178.** Los prestadores del servicio de seguridad privada en el Estado, se registrarán en lo conducente por esta Ley, así como por los demás ordenamientos legales que les resulten aplicables, debiendo ajustar todos sus actos a la legalidad.

Las disposiciones que emitan los prestadores del servicio de seguridad privada, deberán estar apegadas a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 179.** Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado, requieren para su operación de la autorización y registro que para tal efecto expida la Secretaría de Seguridad Ciudadana, una vez que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y en su reglamento.

**ARTÍCULO 180.** Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado con autorización de las autoridades federales no estarán exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 181.** Los servidores públicos de la Federación, Distrito Federal, de los Estados y los Municipios o los miembros de sus respectivos cuerpos de seguridad pública, no podrán ser, por sí o por interpósita persona, propietarios, accionistas, empleados, agentes, promotores, consultores, consejeros o asesores de los prestadores de servicios de seguridad privada.

**ARTÍCULO 182.** Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, sus prestadores coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública en los casos de urgencia, siniestro, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades estatales o municipales, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

**ARTÍCULO 183.** Las relaciones de trabajo entre las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada y quienes laboren para ellos, serán reguladas conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 123 apartado A de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso el Estado será parte de las relaciones laborales ni tendrá responsabilidad en las relaciones establecidas entre los prestadores de seguridad privada y sus elementos, así como tampoco con los usuarios.

**ARTÍCULO 184.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá integrar el Registro Estatal de Prestadores de Servicio de Seguridad Privada, en los términos del reglamento respectivo e informar a quien lo solicite, sobre las empresas o personal de seguridad privada que cuente con la autorización y registro correspondiente.

### CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES

**ARTÍCULO 185.** Las autorizaciones y habilitaciones que otorgue la Secretaría de Seguridad Ciudadana son personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidas por el titular y en los términos señalados en las mismas.

Las autorizaciones serán anuales y deberán refrendarse en los meses de enero y febrero de cada año, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Previo al otorgamiento de la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá escuchar la opinión de la autoridad de seguridad pública del municipio en que haya de realizar sus actividades el prestador de servicio de seguridad privada.

**ARTÍCULO 186.** Para la expedición de las autorizaciones para la prestación de servicios de seguridad privada, se requiere, en el caso de las personas físicas, ser ciudadano mexicano por nacimiento y en el caso de las personas morales deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, contar con domicilio legal, social y fiscal en la entidad, así como presentar la solicitud y requisitos señalados por el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 187.** Cuando sea procedente la autorización y registro para la prestación de servicios de seguridad privada, la Secretaría de Seguridad Ciudadana previo el pago de los derechos respectivos, expedirá, para cada caso, el documento

en el que se contengan las condiciones a las que deberá sujetarse el servicio de que se trate.

**ARTÍCULO 188.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana emitirá, previo cumplimiento de los requisitos señalados por el Reglamento respectivo, en favor de las personas físicas interesadas en prestar servicios en las empresas de seguridad privada, credenciales de habilitación en las modalidades siguientes:

- I. De Vigilante, quien desempeñará exclusivamente la función de vigilar y proteger bienes muebles e inmuebles; y
- II. De Guardia de Seguridad, quien podrá desempeñar la función de vigilante además de todas aquellas que estén previstas en las modalidades que establezca el reglamento respectivo.

El personal de seguridad privada habilitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá cambiar de categoría cuando cumpla con los requisitos establecidos.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA**

**ARTÍCULO 189.** Son obligaciones de las empresas de seguridad privada en el Estado, las siguientes:

- I. Contar con la autorización y registro otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. Cumplir con los términos en que se haya otorgado la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada;
- III. Atender y cumplir oportunamente las solicitudes de auxilio hechas por las autoridades de seguridad pública;
- IV. Tener y utilizar el equipo e instalaciones apropiadas para la eficiente prestación de servicios de seguridad privada;
- V. Conservar y exhibir permanentemente en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales, la autorización y re-

gistro para prestar servicios de seguridad privada y abstenerse de permitir que éstos sean utilizados por terceras personas para operar en dicha actividad;

- VI. Señalar el número de autorización asignado en toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio;
- VII. Permitir y facilitar la inspección que realicen las personas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VIII. Refrendar cada año su autorización ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo señalado por esta Ley;
- IX. Solicitar modificación de autorización en caso de pretender realizar actividades adicionales a lo autorizado;
- X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que pudieran constituir delito y que por motivo de sus labores conocieren;
- XI. Tomar el curso de formación en materia de seguridad que al efecto implemente la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XII. Diseñar e instrumentar programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, el que se someterá a la autorización y revisión periódica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XIII. Enterar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, los cambios en la relación de sus capacitadores y de los usuarios del servicio de seguridad privada;
- XIV. Aplicar los manuales de organización y procedimiento autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XV. Proporcionar al Consejo Estatal de Seguridad Pública los datos para el registro de su personal, armamento y equipo, así como la información que le sea solicitada por esta autoridad;



- XVI. Dar aviso por escrito al Consejo Estatal de Seguridad Pública, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, de los cambios que se produzcan en el registro de su personal, armamento y equipo;
- XVII. Rendir informes pormenorizados de sus actividades ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana mensualmente o cuando ésta se lo solicite;
- XVIII. Informar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas y uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación;
- XIX. Dar aviso a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en un plazo no mayor a cinco días hábiles en que ocurran, las altas, bajas e incidencias de su personal, los cambios al inventario de armas y municiones y las formas de su adquisición; las adquisiciones o enajenaciones de equipo, así como de los lugares autorizados para la práctica de tiro con arma de fuego;
- XX. Avisar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles los cambios de domicilio legal, fiscal o de aquel en el que ordinariamente realicen su actividad, así como todos los datos referentes a su identificación y localización;
- XXI. Informar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier modificación a su acta constitutiva o a los estatutos, la suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según corresponda;
- XXII. Utilizar solamente el emblema, escudo y colores autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XXIII. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio prestado, salvo requerimiento de autoridad competente;
- XXIV. Informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de los animales que utilicen en su trabajo, los cuales deberán de contar con los certificado de salud y de entrenamiento que la misma determine;
- XXV. Reportar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa, anexando copias certificadas por el Ministerio Público de las constancias que acrediten los hechos;
- XXVI. Respecto del personal que asigne a la prestación de servicios de seguridad privada estará obligada a:
- a. Contratar para la prestación de los servicios de seguridad privada, únicamente a personas que cuenten con la credencial de habilitación vigente;
  - b. Vigilar que se porte únicamente las armas autorizadas; utilice y porte sólo el uniforme, colores, emblema, logotipo, siglas y credencial de habilitación que le hayan sido aprobados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
  - c. Permitir que se someta a los exámenes que determine la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
  - d. Informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en contra de su personal por razones de su servicio; y
  - e. Responder solidariamente por los daños y perjuicios que llegarán a causar en el cumplimiento del servicio;

XXVII. Respecto de los vehículos que asigne a la prestación de los servicios de seguridad privada, estará obligada a:

- a. Acreditar que son de su propiedad o que tiene la legal posesión y que se encuentran inscritos en el Padrón Vehicular Estatal;
- b. Rotularlos de acuerdo a las especificaciones que autorice la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- c. Abstenerse de colocar en ellos mecanismos generadores de sonidos intensos para señales acústicas; y
- d. En su caso, solicitar autorización a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para portar torretas;

XXVIII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la inclusión en el registro estatal de empresas de seguridad privada;

XXIX. Presentar un listado de sus clientes, en el plazo u ocasión que así lo solicite la Secretaría; y

XXX. Las demás previstas en este ordenamiento, el reglamento respectivo o en otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 190.** El Personal que preste el servicio de seguridad privada tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Presentar y aprobar los cursos, exámenes o evaluaciones, en los tiempos y formas que indique la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. Notificar, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier cambio respecto a la información proporcionada para la obtención de su habilitación;
- III. Portar durante la prestación del servicio, su credencial de habilitación y mostrarla cuando le sea requerida por la autoridad competente;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que pudieran constituir delito y que por motivo de sus labores conocieren;

V. Informar al titular de la empresa a la que pertenezca, sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en su contra, en un plazo no mayor de quince días hábiles en que tenga conocimiento de ellos; y

VI. Denunciar ante el Ministerio Público, la pérdida, robo o destrucción de la credencial de habilitación y con copia del documento certificada por el mismo funcionario, solicitar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana la reposición.

**ARTÍCULO 191.** Queda estrictamente prohibido a las empresas de seguridad privada que presen sus servicios en el Estado y, en lo conducente, a su personal:

- I. Prestar servicios sin contar con la autorización y registro o habilitación, en su caso, otorgados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. Prestar servicios sin tener vigente la autorización o habilitación otorgada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Ejercer funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública federal, estatal o municipal o las fuerzas armadas nacionales;
- IV. Proporcionar información relacionada con el servicio que presta sin requerimiento de autoridad competente;
- V. Usar emblemas oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países; sólo podrán utilizar lo autorizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VI. Proporcionar información, documentación y/o datos falso o alterados para obtener la autorización o refrendo correspondiente;
- VII. Portar o poseer, armamento sin la autorización que para ello expida la autoridad competente u omitir manifestarlo en el informe correspondiente;

- VIII. Utilizar para la prestación de sus servicios vehículos que no cuenten con identificación visible, o con el número de autorización;
- IX. Utilizar en su razón social, papelería, documentos de identificación, instalaciones, insignias, colores, vehículos, vestimenta y demás bienes del prestador de servicio, las palabras "Policía", "Agente", "Investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades Federales, Estatales o Municipales o con los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal o Municipal. El término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada";
- X. Asignar a la prestación de servicios de seguridad privada a personas que no cuenten con la credencial de habilitación vigente; y
- XI. Establecer o fijar oficinas y centros de operación en casas habitación.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA**

**ARTÍCULO 192.** Queda estrictamente prohibido al personal que preste el servicio de seguridad privada a que se refiere la presente Ley, lo siguiente:

- I. Presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas al desempeño de sus funciones;
- II. Haber sido sentenciado por delito doloso y que la sentencia haya causado ejecutoria;
- III. Resultar positivo en el examen toxicológico aplicado por la autoridad competente dé resultado positivo; y
- IV. Utilizar en su vestimenta y demás bienes, las palabras "Policía", "Agente", "Investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades Federales, Estatales o Municipales o con los Cuer-

pos Preventivos de Seguridad Pública Estatal o Municipal, el término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada".

**ARTÍCULO 193.** Cuando la Secretaría de Seguridad Ciudadana conforme a la presente Ley, imponga al prestador de servicio de seguridad privada el cumplimiento de alguna obligación que no tenga expresamente previsto un plazo para su cumplimiento, la propia Secretaría lo señalará prudentemente de acuerdo a la naturaleza de la obligación.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 194.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este título será sancionado mediante:

- I. Amonestación por escrito y apercibimiento de sanción mayor;
- II. Arresto de cinco y hasta por treinta y seis horas;
- III. Multa de dos y hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro;
- IV. Suspensión de treinta días naturales y hasta por trescientos sesenta y cinco días naturales de la habilitación o autorización para la prestación de servicios de seguridad privada;
- V. Revocación de la habilitación o autorización para la prestación de servicios de seguridad privada;
- VI. Clausura temporal de treinta días naturales y hasta por trescientos sesenta y cinco días naturales de los establecimientos con que cuente el prestador de los servicios de seguridad privada; y
- VII. Clausura definitiva de los establecimientos con que cuente el prestador de los servicios de seguridad privada.

**ARTÍCULO 195.** Las sanciones anteriores serán impuestas con motivo de las quejas o denuncias presentadas y comprobadas o de las inspecciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en ejercicio de las facultades contenidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 196.** Para la determinación de las sanciones, se deberá considerar:

- I. La condición económica del infractor;
- II. La reincidencia;
- III. El grado de afectación provocado a la reputación de los servicios de seguridad privada, a la seguridad y a la confianza de sus usuarios; y
- IV. La gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 197.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá publicar y difundir en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" o a través de los medios escritos y electrónicos de que disponga, el nombre, razón o denominación social, de las empresas que se encuentren autorizadas y registradas para la prestación de servicios de seguridad privada, así como las sanciones a que se hagan acreedoras por el incumplimiento de la presente Ley o sus reglamentos.

**ARTÍCULO 198.** Se sancionará con amonestación por escrito y apercibimiento a quien incurra en la inobservancia por primera vez, de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIV, XXIX ó 190 fracciones I y IV.

**ARTÍCULO 199.** Se sancionará con amonestación por escrito y multa de dos y hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, a quien incurra en la inobservancia por primera vez, de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXV ó 190 fracciones II, III, V y VI.

**ARTÍCULO 200.** Se sancionará con apercibimiento y multa de cien y hasta mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, a quien incurra en la inobservancia por primera vez, de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones III, XXVI inciso a), XXVI inciso c), XXVI inciso d), XXVI inciso e), XXVII inciso a), XXVII inciso b), XXVII inciso c), XXVII inciso d) y XXVIII.

**ARTÍCULO 201.** Se sancionará a las empresas de seguridad privada con clausura temporal y multa de mil y hasta dos mil quinientos días de

salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, cuando incurran por primera vez, en el supuesto del artículo 191 fracción II.

**ARTÍCULO 202.** Se sancionará a las empresas de seguridad privada con clausura temporal y multa de mil a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, que incurran en el supuesto del artículo 191 fracción I.

**ARTÍCULO 203.** Se sancionará al personal de servicio de seguridad privada con multa de diez y hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, que incurra por primera vez, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 191 en sus fracciones I y II.

**ARTÍCULO 204.** Se sancionará con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, a quien reincida por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y/o 190 fracciones I y IV.

**ARTÍCULO 205.** Se sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro y se revocará la autorización a las empresas de seguridad privada, dándose parte al Ministerio Público, cuando se incurra en el supuesto del artículo 191 fracción III.

**ARTÍCULO 206.** Se sancionará con multa de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, suspensión de la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal, a quien incurra por primera vez en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones II, VII, VIII, XXII, XXIII, XXVI inciso b) y/o 191 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

**ARTÍCULO 207.** Se sancionará con multa de quinientos a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, suspensión de la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal, a quien incurra en reincidencia por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones XXIV, XXVII inciso b) y XXIX y/o 191 fracciones IV, V, VII, VIII y X.

**ARTÍCULO 208.** Se sancionará con multa de quinientos a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro, suspensión de la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal, a quien incurra en reincidencia, por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones XXVI inciso a), XXVI inciso b), XXVI inciso c), XXVII inciso a), XXVII inciso c), XXVII inciso d) y XXVIII.

**ARTÍCULO 209.** Se sancionará con suspensión de la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal, duplicándose las sanciones antes impuestas, a quien incurra en reincidencia por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 fracciones II y XXII.

**ARTÍCULO 210.** Se sancionará con suspensión de la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal, a quien incurra en reincidencia, por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones IV, V, VI, XVIII, XX, XXI, XXV, XXVI inciso d), XXVI inciso e) y/o 190 fracciones II, III, V y VI.

**ARTÍCULO 211.** Se sancionará con suspensión de la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada y clausura temporal a quien incurra en reincidencia, por segunda vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

**ARTÍCULO 212.** Se sancionará a las empresas de seguridad privada con arresto a su propietario y se duplicarán las sanciones antes impuestas, a quien incurra en reincidencia por primera vez, de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 191 en sus fracciones I y II.

**ARTÍCULO 213.** Se sancionará al prestador de servicios de seguridad privada con multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro y se duplicarán las otras sanciones antes impuestas, a quien incurra en reincidencia, por primera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones III, VII, VIII, XXIII y/o 191 fracciones VI y XI.

**ARTÍCULO 214.** Se sancionará al personal de servicio de seguridad privada con arresto y se duplicarán las sanciones antes impuestas a quien incurra en reincidencia por primera vez, de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 191 en sus fracciones I y II.

**ARTÍCULO 215.** Se sancionará al prestador de servicios con multa de quinientos a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro y se duplicarán las otras sanciones antes impuestas, a quien incurra en reincidencia por primera vez en el supuesto del artículo 191 fracción IX.

**ARTÍCULO 216.** Se sancionará al prestador de servicios con multa de ochocientos a tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro y se duplicarán las otras sanciones antes impuestas, a quien incurra en reincidencia por segunda vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones IV, V, VI, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX y/o 190 fracciones I, II, III, IV, V y VI y/o, en el supuesto establecido en el artículo 191 fracción V.

**ARTÍCULO 217.** Se sancionará con clausura definitiva y se revocará la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada, a quien reincida por tercera vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 190 en sus fracciones I, II, III, IV y V y/o en el supuesto establecido en el artículo 191 fracción V.

**ARTÍCULO 218.** Se sancionará con clausura definitiva y se revocará la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada, a quien reincida por segunda vez, en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 189 en sus fracciones II, III, VII, VIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI inciso a), XXVI inciso b), XXVI inciso c), XXVI inciso d), XXVI inciso e), XXVII inciso a), XXVII inciso b), XXVII inciso c), XXVII inciso d) y/o 191 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

**ARTÍCULO 219.** Se revocará la habilitación a quien incurra en la inobservancia de cualquiera de los supuestos que establece el artículo 192 en sus fracciones I, II y III.

Se sancionará con clausura definitiva a quien reincida por segunda vez en la inobservancia del artículo 191 fracción I.

Se sancionará con clausura definitiva y se revocará la autorización o habilitación en su caso, para la prestación de servicios de seguridad privada, a quien reincida por segunda vez en la inobservancia del artículo 191 fracción II.

**ARTÍCULO 220.** Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro y se revocará la habilitación al personal de servicio de seguridad privada, dándose parte al Ministerio Público, cuando se incurra en el supuesto del artículo 191 fracción III.

**ARTÍCULO 221.** La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley será evaluada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana pudiendo ésta incrementar la multa aplicada anteriormente al infractor, sin exceder los límites permitidos por la presente Ley y/o negar la revalidación correspondiente de la autorización, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Se entiende por reincidencia, la comisión de una misma infracción por dos o más ocasiones en un período de 365 días naturales.

**ARTÍCULO 222.** En los casos en que la presente Ley, prevea diversas sanciones para la misma infracción, la Secretaría de Seguridad Ciudadana podrá elegir la que resulte aplicable tomando en cuenta los parámetros previstos en el artículo 196, pero por ningún motivo podrán imponerse dos o más sanciones a la misma infracción.

**ARTÍCULO 223.** En los actos de inspección y las sanciones a que se refieren los artículos anteriores se cumplirá con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de Querétaro.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de octubre del año dos mil seis.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los reglamentos respectivos establecerán los plazos para implementar el servicio de carrera policial, así como los mecanismos para migrar a la estructura orgánica que se determine para cada Corporación con base en la presente Ley; además en éstos se podrán poner criterios de única aplicación para que los Policías

concuran para ocupar grados no continuos en la estructura orgánica.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La sombra de Arteaga" de fecha 20 de marzo de 1997, y se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las empresas de servicios de seguridad privada que no cuenten con la autorización respectiva, gozarán de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Gobernador del Estado deberá expedir en el ámbito de su competencia las disposiciones reglamentarias a la presente Ley, entre tanto seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Corporaciones, en lo que no se opongan a esta Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro deberán expedir sus reglamentos municipales respectivos, a fin de que en su esfera de competencia, ejerzan las facultades otorgadas en la presente y ejecuten su debida observancia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Consejos Municipales de Seguridad Pública, deberán quedar integrados en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que los Ayuntamientos respectivos establezcan plazos diferentes para ello.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**A T E N T A M E N T E  
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MA. CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día catorce del mes

## **LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,**

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXI Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. Que si bien, el Estado ha velado por aplicar a los menores beneficios en el sistema de procuración y administración de justicia, por respeto a sus derechos humanos y la consideración de los diversos factores en que se ven envueltos constantemente y que los lleva a infringir la ley, ello ha obligado a realizar un trabajo constante a fin de ajustar a las necesidades sociales los ordenamientos aplicables en dicho ámbito, principalmente en atención a este grupo vulnerable.

2. Que partiendo de los trabajos procedentes de la Cámara de Senadores, se decretó la reforma correspondiente al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 2005.

3. Que en ese contexto, los Estados están obligados a establecer un sistema integral de justicia aplicable a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes y tengan entre doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

4. Que en virtud de la disposición constitucional en comento, se integró una mesa de trabajo con los representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a efecto de realizar un trabajo legislativo unificado que proveyera del soporte

de septiembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional**  
**del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**

Rúbrica

jurídico necesario a las autoridades, instituciones y órganos encargados e la aplicación del ordenamiento legal aprobado, de acuerdo a las necesidades que presenta cada una de las dependencias e instituciones que participarán en la aplicación de este ordenamiento legal, por ello se tuvo la intervención de representantes del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo.

5. Que abocados a los trabajos respectivos, se determinó dar continuidad a los diversos instrumentos internacionales que versan sobre la justicia de menores, que a la vez motivaron la reforma federal; así pues se consideraron la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), dado que en ellos establecen los elementos esenciales para la adecuada administración, procuración e impartición de justicia para menores.

6. Que de esta manera, se procura el trato a menores con dignidad y respeto a sus derechos humanos; su reintegración para que asuman una función constructiva en la sociedad; la garantía del debido proceso legal, con la presunción de inocencia; la adecuada asistencia jurídica; la existencia de autoridades especializadas; la puntualización de la edad mínima en la que se presume que el menor no ha infringido las leyes penales; el establecimiento de medidas de orientación y educación, que se consideran viables para lograr la plena reintegración social y familiar.

7. Que este nuevo sistema tiene como características fundamentales la de ser un régimen garantista, reconociendo a los menores como sujetos plenos de derechos y responsabilidades; y basarse en principios de protección a sus derechos humanos, favoreciendo siempre el pleno desarrollo de la persona menor que se encuentra en un proceso de formación.

8. Que la estructura de la Ley que nos ocupa, se encuentra dividida en siete títulos, cuyo contenido general se integra de la siguiente forma:

TÍTULO PRIMERO  
DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA  
PARA MENORES  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

En éste, se establece la creación del Sistema Integral de Justicia para Menores, en lo sucesivo Sistema Integral, que comprende la rehabilitación y asistencia social, la procuración e impartición de justicia, así como el tratamiento y seguimiento de medidas. Asimismo, se enuncian los objetivos específicos de la Ley.

Como principios rectores del Sistema Integral, se consideran los siguientes:

- a. Interés superior del menor; refiere que las normas aplicables a los menores, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; por lo que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de los menores.
- b. Transversalidad; exige que la interpretación y aplicación tome en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto que sujetos de diversas identidades, atraviesan en su caso al sujeto menor, también por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el sistema integral en cualquiera de sus fases.
- c. Certeza jurídica; restringe la discrecionalidad de las decisiones de las autoridades del sistema integral, remitiéndolas al marco estricto de la ley.

- d. Mínima intervención; exige en todo momento la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los menores, a través del sistema integral. Se limite lo más posible, para que se dé sólo en caso indispensable.
- e. Subsidiariedad; se reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma.
- f. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad: El primero, requiere que todas las autoridades que intervienen en el sistema integral conozcan a plenitud la protección de derechos de los menores; el segundo garantiza que en los procesos en los que están involucrados menores se realicen sin demora y con la mínima duración posible; y el tercero permite una concepción dúctil de la ley;
- g. Protección integral de los derechos del menor; implica que en todo momento las autoridades del sistema integral respeten y garanticen la protección de los derechos de los menores sujetos al mismo.
- h. Reincorporación social, familiar y cultural del menor; orienta los fines del sistema integral hacia la adecuada convivencia del menor que ha sido sujeto a alguna medida.
- i. Responsabilidad limitada; afrontar las consecuencias de su acción u omisión, pero sólo de lo que tiene pleno dominio o conciencia.
- j. Proporcionalidad; sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios, cuando dos de ellos entran en colisión porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, correspondiendo al Juez determinar si esa reducción es proporcional a la luz de la importancia del principio afectado.
- k. Jurisdiccionalidad; potestad del órgano gubernamental para dirimir litigios, aplicando normas sustantivas e instrumentales, por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.
- l. Concentración; consiste en aproximar los actos procesales, reuniendo en breve espacio de tiempo la realización de éstos.



- m. Contradicción; impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte y dando la oportunidad para que las exprese.
- n. Continuidad; el proceso no debe ser un evento aislado en el tiempo, sino revisado constantemente.
- o. Inmediación; relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos del proceso.
- p. Oralidad; rige el proceso con el uso predominante de la palabra sobre la escritura.
- q. Libertad probatoria; refiere que todo se puede probar y por cualquier medio, sin llegar a un extremo tal que el juzgador pueda valorar la prueba obtenida violentando derechos fundamentales.
- r. Libre valoración de la prueba; corresponde de manera exclusiva al órgano jurisdiccional, sin implicar un libre arbitrio, que la valoración versará sobre el resultado probatorio verificado en el juicio, acorde a la lógica y a las máximas de la experiencia.

## CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS

Prevé como sujetos de la Ley a las personas menores de dieciocho años de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, así como a la víctima u ofendido.

Refiere los derechos y garantías reconocidos a los menores, víctimas u ofendidos. Se determinaron tipos de procedimientos aplicables, conforme a la edad del menor y la conducta que se le atribuye.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA INTEGRAL CAPÍTULO ÚNICO

De acuerdo a la edad y conducta atribuida al menor, se establece a la autoridad, institución u órgano especializado que actuarán conforme a lo previsto por la ley aplicable, como es el caso de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia,

la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado y el Poder Judicial.

## TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Señala el objetivo del procedimiento para menores, así como los casos en que los menores no serán sujetos de este y la intervención del Ministerio Público o del Juez y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, según sea el caso.

## CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PROCESALES

Menciona lo relativo a los actos realizados para la constitución o desarrollo durante el procedimiento, definiendo la forma en que deberán llevarse a cabo. Se privilegia la aplicación de medidas cautelares y definitivas menos gravosas y por los periodos más breves posibles. La obligación del Ministerio Público de solicitar la reparación del daño y de probar los hechos. La forma de valorar los medios probatorios y lo referente a la caducidad.

## CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y CONSIGNACIÓN

Desarrolla lo relativo a la intervención del Ministerio Público en la investigación de las conductas tipificadas como delito por la presente Ley para que en su momento, allegado de los datos y elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del menor, formule la consignación ante el Juez o, en su caso, prescinda de ésta y su obligación de promover acuerdos conciliatorios, cuando así proceda.

De igual manera, determina lo relativo a los casos de flagrancia en la comisión de delitos.

## CAPÍTULO IV DE LA PRUEBA ANTICIPADA

Establece las reglas y condiciones para que pueda llevarse a cabo el anticipo de la prueba.

## CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Este procedimiento se integra por tres secciones: I. De las conductas sancionables; establece el catálogo de conductas tipificadas como delito,

atribuibles al menor. II. De la fase inicial; refiere el actuar del órgano jurisdiccional, una vez que el Ministerio Público ha realizado la consignación del menor, con el fin de efectuar la radicación del asunto y citar a la audiencia de sujeción a proceso, contemplando los plazos legales y atendiendo a la legalidad de la detención, si es el caso. También establece las medidas cautelares que el juez podrá imponer, las cuales podrán revocarse en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia. III. De la fase de juicio; etapa donde se desahogarán las pruebas y el Juez resolverá sobre la responsabilidad del menor, señalando el mecanismo para el desarrollo de las audiencias del juicio, previendo, en todo momento, la asistencia para el menor de intérpretes o traductores cuando éste lo requiera, cumpliendo con el debido proceso legal y establece la obligación del Juez de que, al momento de imponer las medidas, las individualice de manera proporcional a las circunstancias y gravedad a la conducta realizada.

#### CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS AL JUZGAMIENTO

El presente Capítulo se compone de tres secciones: I. De los principios y fines; orienta los fines de la justicia restaurativa a efecto de que la víctima u ofendido y el menor participen conjuntamente, de forma activa, en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta atribuida. II. De la Conciliación; señala los casos y el momento en que procede y cómo debe realizarse. III. De la suspensión a prueba; establece los supuestos en los que procederá la suspensión a prueba del procedimiento, conforme a lo previsto por la presente Ley y por el Código Penal para el Estado de Querétaro, previendo la revocación de la misma, sin privar a la víctima o a terceros del ejercicio de acciones por la vía civil.

#### CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Contempla la posibilidad de que, a través de este procedimiento, las conductas que se consideren como faltas menores a criterio del Ministerio Público y de acuerdo a lo establecido por la Ley, se tramiten ante el Juez Municipal competente, bajo las disposiciones previstas por los ordenamientos legales aplicables.

#### TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS MENORES A DOCE AÑOS DE EDAD CAPÍTULO ÚNICO

Atiende a la comisión de conductas tipificadas como delitos, cometidas por personas menores de doce años de edad a las que no puede aplicarse el procedimiento judicial y de las cuales conocerá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con la finalidad de que las medidas que se impongan tiendan a la rehabilitación y asistencia social de los menores.

Es importante destacar que para la realización de esta función, se buscará el apoyo de la familia para el adecuado tratamiento para el menor, procurando su plena reintegración social y familiar.

#### TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Acota la finalidad de la aplicación de las medidas de tratamiento a los menores, sus objetivos y características, así como la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a los responsables del menor, cuando se incurra con lo dispuesto.

#### CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

Precisa cuales son las medidas que podrán ser impuestas por el Juez, protegiendo los derechos de los menores y promoviendo su formación, contando con la intervención de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y en lo posible con la familia y la comunidad.

Se integra con las siguientes secciones: I. Del apercibimiento; entendido como la llamada de atención enérgica que el Juez hace al menor, en forma oral, clara, directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima u ofendido, como para el propio menor, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. II. De la libertad asistida; consiste en ordenar al menor la continuación de su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución, con la finalidad de inculcarle el aprecio por la vida en libertad y la importancia del respeto de los derechos de los demás. III. De la prestación de servicios a favor de la comunidad; en cumpli-

miento de ésta, el menor debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. El fin es inculcarle el respeto por los bienes y servicios públicos, y el valor que representan en la satisfacción de las necesidades de la comunidad. IV. De la reparación del daño; tiene como finalidad infundir en el menor el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados, y precisa los alcances y efectos de la medida. V. De la limitación o prohibición de residencia; consiste en obligar al menor a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo, con la finalidad de modificar su ambiente cotidiano para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. VI. Del traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar; se basa en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora. VII. De la prohibición de relacionarse con determinadas personas; consiste en ordenar al menor abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo, a fin de evitar la utilización o inducción del menor, por parte de otras personas, para el aprendizaje o realización de conductas socialmente negativas. VIII. De la prohibición de asistir a determinados lugares; para ello se ordena al menor que no acuda a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad, con el fin de evitar que tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás. IX. De la prohibición de conducir vehículos motorizados; se pretende inhabilitar al menor para obtener permiso o licencia de conducir o la suspensión de éstos, cuando la conducta sancionada se haya realizado conduciendo un vehículo automotor; la finalidad es que aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa. X. De la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento; se pretende que la familia colabore y participe en la formación ética del menor y motivar a éste para que inicie, continúe o termine sus estudios o reciba educación técnica, a efecto de que, en su momento, pueda acceder a la educación superior; así también, establece las obligaciones de los centros educativos que atiendan a

los menores y los supuestos por lo que tendrá por incumplida la medida. XI. De la obligación de obtener un trabajo; en este caso, se ordena al menor mayor de catorce años de edad, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar, con la finalidad de que encuentre un medio lícito de subsistencia tendiente a su desarrollo laboral. XII. De la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas; se pretende obstaculizar el contacto del menor con esos elementos nocivos para su salud, contribuyendo al tratamiento médico o psicológico de posibles adicciones.

### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

En este capítulo se establece la definición de medida de tratamiento, cuya gravedad es la de mayor grado en comparación al resto de las medidas descritas con anterioridad, razón por la que, atendiendo a la protección del interés superior del menor, se le aplicará como último recurso y con la finalidad de limitar su libertad de tránsito, a manera de facilitar los procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas realizadas, indicando los lugares donde deberán cumplirse.

Las mencionadas medidas, se tratan en las siguientes secciones: I. Del internamiento domiciliario; consiste en la obligación para el menor de permanecer en su casa habitación, sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones laborales o educativas previamente autorizadas, privándolo de su libertad de tránsito y constriéndolo a permanecer en su domicilio. II. Del internamiento en tiempo libre; con ella se restringe, de manera intermitente, la libertad de tránsito del menor, obligándolo a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. III. Del internamiento definitivo; se trata de una medida impuesta únicamente a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años, y se trate de alguna de las conductas tipificadas como delito y que sean consideradas graves, de conformidad a lo dispuesto por las leyes que les resulten aplicables.

### TÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Comprende todas las acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de las medidas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Determina las autoridades competentes para ejecutarlas y la forma en que habrán de hacerlo.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

En este procedimiento habrá de elaborarse un Programa Personalizado de Ejecución que, entre otros, deberá contener: la descripción de los objetivos del programa, las características particulares del menor a quien será impuesto, la forma y condiciones en que deberá ser cumplido, los parámetros sobre los cuales se orientará, etc.

Este capítulo integra las siguientes secciones: I. De la adecuación y cumplimiento anticipado de la medida; consiste en que, a partir de que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez, el menor o su defensor podrán solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la adecuación de la medida que podrá consistir en la modificación, sustitución o cumplimiento anticipado de la misma. II. Del control de la medida de internamiento; establece la obligación del Director del centro de internamiento, para hacer saber al menor el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento; también puntualiza la obligación de hacer constar, en acta circunstanciada, el resultado de la revisión médica del interno; especifica los requerimientos con que deberán cumplir los centros de internamiento y la sujeción de éstos a un reglamento interno.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS CAPÍTULO ÚNICO

Determina los medios de impugnación con que cuentan las partes del procedimiento, para impugnar las resoluciones emitidas durante el mismo, cuando no estén conformes con su contenido. Su objeto es examinar si en la resolución recurrida se aplicó adecuadamente la Ley, si se violentaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si alteraron los hechos y tiene como finalidad la confirmación, modificación o revocación de

la resolución impugnada.

El tratamiento de los recursos se encuentra dividido en secciones: I. Del recurso de revisión; procederá solamente contra las resoluciones del Ministerio Público por la no consignación del menor. II. Del recurso de reconsideración; procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación de un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, contra la que no cabe recurso alguno. III. Del recurso de apelación; procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez, siempre que causen agravio irreparable al apelante, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe. IV. Del recurso de queja; procede contra actos del personal de los centros de internamiento o quienes estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de los derechos y garantías del menor interno. V. Del recurso de reclamación; procede contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o por cualquier autoridad de los centros de internamiento que vulneren los derechos y garantías de los menores; contra la falta de respuesta a una queja y contra las resoluciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que adecue o de por cumplida una medida.

Por lo anterior, la LIV Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

## LEY DE JUSTICIA PARA MENORES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

### TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Integral de Justicia para Menores, el cual comprende la rehabilitación y asistencia social, la procuración e impartición de justicia, el tratamiento y seguimiento de medidas. Se integra con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tratados internacionales aplicables y la presente Ley.

**Artículo 2.** Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema Integral y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema Integral y garantizar su efectivo respeto;
- III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del Sistema Integral;
- IV. Establecer los procedimientos y formas para aplicar las medidas de rehabilitación y asistencia social a las personas menores de doce años de edad;
- V. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los menores por la realización de una conducta sancionable; y
- VI. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los menores que resulten responsables por la realización de una conducta sancionable.

**Artículo 3.** Son principios rectores del Sistema Integral:

- I. Interés superior del menor;
- II. Transversalidad;
- III. Certeza jurídica;
- IV. Mínima intervención;
- V. Subsidiariedad;
- VI. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad;
- VII. Protección integral de los derechos del menor;
- VIII. Reincorporación social, familiar y cultural del menor;
- IX. Responsabilidad limitada;

- X. Proporcionalidad;
- XI. Jurisdiccionalidad;
- XII. Concentración;
- XIII. Contradicción;
- XIV. Continuidad;
- XV. Inmediación;
- XVI. Oralidad; y
- XVII. Libertad probatoria y libre valoración de la prueba.

**Artículo 4.** Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Menores, la Constitución, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los instrumentos internacionales aplicables en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los menores y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema Integral.

En lo no previsto por esta Ley podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal para el Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los menores.

## CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS

**Artículo 5.** Son sujetos de esta Ley, las personas a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta sancionable que serán aquellas que las leyes del Estado tipifican como delito y que al momento de realizar dicha conducta sean menores de edad, así como las víctimas u ofendidos por las conductas referidas.

Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con la respectiva acta de nacimiento expedida por el Registro Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para el efecto se designen. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

**Artículo 6.** Los derechos y garantías reconocidos a los menores son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo; considerando como tales:

- I. Todos los previstos en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales en la materia;
- II. A la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta Ley;
- III. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;
- IV. Ser tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;
- V. Que la carga de la prueba la tenga el órgano acusador;
- VI. Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;
- VII. Hacerse representar por un defensor de oficio o privado que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho;
- VIII. Ser informados en lenguaje claro y accesible de acuerdo con su edad y condición, sin demora y personalmente o a través de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o representación legal, sobre:
  - a. Las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida;
  - b. La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;
  - c. Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio o medida;

- d. Los derechos y garantías que les asisten en todo momento;
- e. La disposición de defensa jurídica gratuita; y
- f. Todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Menores

IX. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; y

X. Ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por persona que comprenda plenamente su idioma, lenguaje, dialecto, así como su cultura, en caso de ser indígenas, extranjeros, padecer alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir.

**Artículo 7.** Los menores serán responsables por incurrir en las conductas que corresponden a las tipificadas como delito por las leyes del Estado y, en consecuencia, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Mediante el procedimiento para personas menores a doce años de edad, todas las conductas realizadas por quienes se encuentren en tal condición;
- II. A través del procedimiento judicial, las conductas señaladas en el artículo 34 de la presente Ley;
- III. A través de los medios alternativos al juzgamiento, el resto de las conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado, así como las previstas en el numeral antes señalado, cuando las partes lo soliciten y proceda legalmente; y
- IV. Mediante procedimiento Administrativo, las conductas que no siendo de las previstas en el artículo 34 de la presente Ley, a criterio del Ministerio Público sean consideradas faltas menores, en función de sus efectos y forma de comisión.

Para establecer la existencia jurídica de las conductas, se estará a la tipificación señalada en la ley correspondiente.

**Artículo 8.** En todo caso, la responsabilidad de los menores se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Las personas menores a doce años de edad, sólo podrán sujetarse en los términos que disponga la presente Ley a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los menores, deberán coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como a asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar;
- II. Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no se admitirán, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad; y
- III. Los menores quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente Ley, cuando al momento de realizar la conducta sancionable padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada y que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada. En estos casos o cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

**Artículo 9.** En razón del interés general de las disposiciones de la presente Ley se deberán establecer las disposiciones administrativas necesarias para la protección y privacidad de los menores sujetos al Sistema Integral de Justicia para Menores, por lo que:

- I. Los medios de difusión se abstendrán

de publicar la identidad e imágenes de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento;

- II. Los dictámenes técnicos son de carácter estrictamente confidencial; y
- III. En ningún caso se podrá considerar como antecedente penal la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado.

**Artículo 10.** Los menores sujetos a medidas en los términos de esta Ley, tienen derecho a:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;
- II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos;
- III. No ser sujeto a medidas de internamiento si tiene menos de 14 años cumplidos;
- IV. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del Programa Personalizado de Ejecución y lo que se requiere del menor para cumplir con lo que en él se exige;
- V. A ser ubicado en el centro de internamiento más cercano posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, cuando el menor así lo acepte expresamente;
- VI. No ser trasladados injustificadamente;
- VII. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento, por lo menos sobre:
  - a. El contenido del programa de ejecución de la medida que se les haya determinado;

- b. Las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones;
  - c. El régimen interno del centro en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;
- VIII. Recibir, si así lo solicitan, visitas de por lo menos dos días a la semana, con duración mínima de seis horas cada una;
- IX. Comunicarse por escrito y por teléfono, con las personas de su elección;
- X. Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;
- XI. Salir bajo vigilancia especial de los centros de internamiento cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera:
- a. Para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario;
  - b. Para visitarlos en su lecho de muerte; y
  - c. Para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros;
- XII. Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;
- XIII. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;
- XIV. Ser ubicado en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;
- XV. Quienes sean madres, en su caso, a que la medida que se les imponga pueda ser cumplida en libertad;
- XVI. Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;
- XVII. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental y cualquier otro tipo, vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;
- XVIII. Recibir en todo momento alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;
- XIX. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;
- XX. No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, tales como la reclusión en celda oscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;
- XXI. No ser sujeto, en ningún caso, a medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;
- XXII. No ser aislado dentro de los centros de internamiento a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el menor esté directamente involucrado. En todos los casos, el menor aislado tiene derecho a que la autoridad de ejecución resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria que, bajo ninguna circunstancia, puede ser mayor a doce horas;



- XXIII. No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se deba impedir que lesione a otros menores, a sí mismo o que cause daños materiales;
- XXIV. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;
- XXV. Efectuar trabajo penitenciario;
- XXVI. Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;
- XXVII. Ser preparado psicológicamente para salir del centro de internamiento cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida; y
- XXVIII. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.** Además de los previstos en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

- I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;
- II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;
- III. Que el Ministerio Público les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien, a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual podrán nombrar licenciado en derecho que les represente;
- IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;
- V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo soliciten;

- VI. Si están presentes en la audiencia de juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;
- VII. Si por su edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- VIII. Recibir asesoría jurídica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;
- IX. A la reparación del daño, al resarcimiento de los perjuicios y, en su caso, a interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a ello; y
- X. A interponer los recursos que esta Ley establece.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA INTEGRAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 12.** La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

- I. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a quien corresponde la rehabilitación y asistencia social a las personas menores de doce años de edad;
- II. Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los agentes del Ministerio Público especializados para Menores, a quienes corresponde la procuración de justicia para menores;
- III. Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, a través de Defensores de Oficio para Menores y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a quienes corresponde la

defensa, ejecución y seguimiento de medidas impuestas, respectivamente; y

- IV. Poder Judicial del Estado, a través de Jueces de Primera Instancia, Municipales y Magistrados Especializados para Menores, a quienes corresponde la impartición de justicia para menores.

Las autoridades, instituciones y órganos especializados tendrán las facultades y obligaciones que le señalen la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

### TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 13.** El procedimiento para menores tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, determinar su responsabilidad y el grado de ésta y, en su caso, disponer la aplicación de las medidas que correspondan. Se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, con respeto irrestricto de los principios contemplados en sus artículos 3 y 4.

**Artículo 14.** Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era:

- I. Mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos; y
- II. Menor de doce años de edad al momento de realizarla, se remitirán las actuaciones en el estado en que se encuentren a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y se notificará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como a la víctima u ofendido.

#### CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PROCESALES

**Artículo 15.** Para establecer la existencia jurídica de las conductas sancionables se estará a la tipificación señalada en la ley correspondiente. La consideración de gravedad será la que establece al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para los delitos correspondientes a las conductas cometidas por los menores.

**Artículo 16.** Es indelegable la presencia del juez en todas las audiencias que se lleven a cabo durante la fase inicial, el juicio y la sentencia.

**Artículo 17.** Los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora, debiéndose hacer constar éstos en el medio correspondiente; además, se registrarán por escrito y en duplicado.

Tratándose de audiencias orales, siempre se registrarán en audio o video para garantizar su reproducción. Las intervenciones de las partes en las audiencias deberán hacerse en forma oral, el Juez en todo caso hará expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por el acto mismo de su emisión.

Los plazos procesales serán improrrogables y comenzarán a correr al día siguiente de su notificación; se contarán en días hábiles, con excepción de que se trate de la declaración inicial y de resolver la situación jurídica del menor.

**Artículo 18.** Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean actuados verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas una vez concluidas éstas. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias se entenderán notificadas a los que hubieren asistido.

**Artículo 19.** La detención provisional e internamiento de menores deberá limitarse a circunstancias excepcionales, debiendo aplicarse medidas cautelares y definitivas menos gravosas y por los periodos más breves, siempre que sea posible.

**Artículo 20.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá absolver de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

**Artículo 21.** Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, éstos no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

**Artículo 22.** La prescripción opera en los términos que señala el citado Código Penal; tratándose de delitos graves se atenderá a la pena máxima señalada como sanción por la presente Ley.

### CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y CONSIGNACIÓN

**Artículo 23.** La investigación de las conductas tipificadas como delito por la presente Ley, se iniciará de oficio o a petición de parte, de manera verbal o escrita y deberá cumplirse con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley correspondiente. En los casos de conductas que se persiguen por querrela, así como en las que se persiguen de oficio en los términos previstos por los artículos 29 y 56 de este ordenamiento legal, el Ministerio Público estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio.

**Artículo 24.** Los datos y elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público, deberán ser oportuna y debidamente ofrecidos y desahogados en la audiencia del juicio; de lo contrario, carecen por sí mismos de valor para fundar la sentencia.

La aceptación de los hechos por parte del menor, tendrá valor probatorio cuando sea realizada ante el Ministerio Público, con la presencia de su abogado defensor.

**Artículo 25.** Una vez que el Ministerio Público se allegue de los datos y elementos de convicción indispensables para la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los menores, en caso de resultar procedente, formulará la consignación del caso al Juez.

**Artículo 26.** Sólo en los casos de flagrancia, cualquier persona o autoridad puede detener provisionalmente al menor sin orden judicial, debiendo ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público o autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público, quien deberá consignarlo o en su caso poner en libertad en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El menor es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en los términos de esta Ley;
- II. Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente; o
- III. En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención.

En caso de que se requiera la formulación de querrela para la persecución de la conducta por la que el menor fuera detenido, decretará la retención del menor hasta por un plazo de seis horas; si al término de dicho plazo la querrela no se hubiere formulado, se le dejará en inmediata libertad.

Solo en casos urgentes y siempre que se trate de conducta considerada como delito por las leyes del Estado y calificada como grave, ante el riesgo fundado de que el menor pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

**Artículo 27.** El Ministerio Público formulará la consignación mediante escrito donde se hará constar lo siguiente:

- I. Autoridad que deba conocer, según la calificación de la conducta sancionable en los términos del artículo 7 de la presente Ley;
- II. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;
- III. Datos del menor probable responsable;
- IV. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta atribuida al menor;

- V. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan probable la responsabilidad del menor en la realización de la conducta;
- VI. Los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento, debidamente relacionados; y
- VII. En su caso, la solicitud de que se gire citatorio, orden de presentación o de detención, según proceda.

**Artículo 28.** El Ministerio Público podrá archivar aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

**Artículo 29.** El Ministerio Público podrá prescindir de la consignación ante Juez, cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del menor o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- II. La medida que pueda imponerse carezca de importancia; o
- III. El menor haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público.

En los casos anteriores, la decisión del Ministerio Público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se haya causado un daño, el Ministerio Público exigirá que se repare o que se garantice la reparación.

Dicha resolución deberá ser comunicada al Procurador General de Justicia a fin de que se revise que la misma se ajusta a los requisitos legales; hecho lo anterior, deberá notificarse a las partes.

**Artículo 30.** La decisión del agente del Ministerio Público de no ejercer la consignación, en los términos de los artículos 28 y 29 de la presente Ley, será impugnada por la víctima u ofendido mediante el recurso de revisión.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PRUEBA ANTICIPADA**

**Artículo 31.** Las partes podrán solicitar al juez la práctica del anticipo de prueba, cuando sea necesario recibir declaraciones de personas, bajo los supuestos siguientes:

- I. Que sean de edad avanzada;
- II. Que estén en peligro inminente de perder la vida;
- III. Que se encuentren próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías y difíciles las comunicaciones; y
- IV. Que para recibir las declaraciones exista algún otro obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar y se presuma que no podrá ser recibida durante el juicio.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica de esta diligencia no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá desahogarse en la audiencia de juicio.

**Artículo 32.** La solicitud contendrá las razones por las cuales es indispensable el desahogo anticipado de prueba. El Juez ordenará la diligencia si la considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia sin riesgo de pérdida a causa de la demora. En ese caso, el Juez citará a todos los interesados, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

**Artículo 33.** El Juez hará constar el contenido de la diligencia en acta, con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los participantes propongan. El acta contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez y por los participantes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de diligencias divididas o prolongadas en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez que dirige el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

## **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

### **Sección I De las conductas sancionables.**

**Artículo 34.** El procedimiento judicial que se lleva ante Juez especializado de menores se podrá seguir cuando se trate de las siguientes conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado, incluyendo el grado de ejecución y calificativas:

- I. Homicidio;
- II. Lesiones, salvo las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 127 del Código Penal para el Estado;
- III. Aborto;
- IV. Privación de la libertad;
- V. Secuestro;
- VI. Violación;
- VII. Abusos deshonestos;
- VIII. Robo;
- IX. Fraude;
- X. Extorsión;
- XI. Encubrimiento por receptación;
- XII. Daños;
- XIII. Armas Prohibidas;
- XIV. Asociación delictuosa;
- XV. Ataques a los medios de transporte y medios de comunicación;
- XVI. Encubrimiento por favorecimiento; y

- XVII. Aquellas que se deban conocer con motivo de la jurisdicción concurrente o dividida, en su caso.

### **Sección II De la fase inicial**

**Artículo 35.** Hecha la consignación, el Juez hará la radicación de inmediato a efecto de citar, en su caso, a la audiencia de sujeción a proceso, a la que deberán concurrir el Ministerio Público, el menor presunto responsable asistido de su defensor, los coadyuvantes y, en su caso, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor, cuando así lo solicite.

En la audiencia de sujeción a proceso, si el menor desea hacerlo se recibirá su declaración inicial y si el Ministerio Público las solicitare, se determinará sobre la procedencia de medidas cautelares.

**Artículo 36.** Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el menor no se encontrara detenido, el Juez podrá emitir, a solicitud del Ministerio Público:

- I. Orden de comparecencia, en los casos en los que la conducta de que se trate no merezca medida de internamiento, para lo cual, mediante actuario, lo citará el día y hora fijado para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días. En caso de no comparecer voluntariamente, podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y
- II. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento.

Lograda la detención del menor, el juez citará a la audiencia de sujeción a proceso, que deberá efectuarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que el menor es puesto a disposición del juez.

**Artículo 37.** Si la consignación es con detenido, a la mayor brevedad posible y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez deberá examinar la legalidad de la detención y, en caso de que ésta resultare improcedente, decretará su libertad. Si ratificare la detención, deberá celebrar la audiencia de sujeción a proceso de inmediato.

En todos los casos, la situación jurídica se resolverá dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la puesta a disposición.

**Artículo 38.** Los procedimientos en los que se ven involucrados menores son de interés público. En función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración inicial debe ser voluntaria, necesaria, pronta, breve y eficiente. Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el menor con el Ministerio Público.

La audiencia de sujeción a proceso será oral y continua. El juez procurará que en todo momento el menor esté debidamente informado de las acusaciones en su contra y las consecuencias jurídicas de las mismas, concederá el uso de la voz al Ministerio Público para que exponga los cargos que presenta en contra del menor y las solicitudes hechas al juzgador. Las partes tendrán derecho a manifestar lo que a su derecho convenga, sin más límite que el respeto al turno que el juez conceda y la racionalidad en el uso del tiempo. A continuación, el Juez dictará la resolución correspondiente, pudiendo señalar un receso máximo de una hora cuando la complejidad del asunto lo amerite.

**Artículo 39.** El juzgador, a solicitud del Ministerio Público o de oficio, habiéndose acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable participación del menor en el mismo, después de escuchar sus razones, deberá aplicar una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La valoración interdisciplinaria del menor;
- II. La detención preventiva;
- III. La presentación de una garantía económica suficiente;
- IV. La prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije el Juez;
- V. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- VI. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o la autoridad de ejecución de medidas;

- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de realizar determinadas actividades;
- VIII. La prohibición de concurrir a determinados lugares;
- IX. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- X. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el menor; y
- XI. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

El Juez podrá dictar las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas o prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del menor de someterse al proceso sea suficiente para descartar la necesidad la medida. Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

**Artículo 40.** La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, siempre que:

- I. No sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa;
- II. Exista peligro de fuga, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción;
- III. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento;
- IV. Se estime que el menor puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero; y
- V. La persona sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

**Artículo 41.** Al término de la audiencia el Juez resolverá sobre si sujeta o no a proceso al menor. En caso de sujeción, fijará al Ministerio Público, al menor y a su defensor un plazo, que no podrá ser superior a sesenta días, para que al tér-

mino del mismo presenten por escrito la relación de los medios de prueba que pretendan desahogar en la audiencia de juicio.

El Juez correrá traslado por cinco días al menor y a su defensor, de las pruebas que ofreciera el Ministerio Público, quienes podrán, en dicho plazo, ofrecer pruebas complementarias para su defensa. Transcurrido éste, el Juez resolverá sobre la admisión o no de las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de la misma dentro de los quince días hábiles siguientes.

### Sección III De la fase de juicio

**Artículo 42.** La audiencia del juicio es aquella en la cual se desahogan las pruebas, se escuchan las conclusiones de las partes y el Juez resuelve sobre la responsabilidad del menor. Deberá realizarse en su totalidad en forma oral y en dos etapas; la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del menor en éste y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

En el juicio deberán estar presentes el Juez, el menor, su defensor, el Ministerio Público, así como el ofendido o víctima y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, cuando lo soliciten. El menor y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada.

**Artículo 43.** La audiencia de juicio será continua y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. El juez podrá suspenderla por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. El juez ordene de oficio que se asuman nuevos medios de prueba;
- IV. No comparezcan por causa justificada

testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, inclusive coactivamente mediante el uso de la fuerza pública;

- V. Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;
- VI. El defensor o el representante del Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente o por fallecimiento; o
- VII. Algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez establecerá la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerada como suspensión el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá reiniciarse por Juez distinto, quien podrá ordenar la reposición en parte o en todo lo actuado.

**Artículo 44.** La audiencia de juicio se desahogará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Al iniciar la audiencia el Juez debe informar al menor en un lenguaje claro y accesible de acuerdo con su edad y condición sobre sus derechos y garantías, y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma;
- II. A continuación le dará la palabra al Ministerio Público para que exponga sucintamente los hechos y la conducta que se le atribuye al menor;
- III. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial;
- IV. Acto seguido, dará intervención al menor para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante la audiencia;

- V. Posteriormente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público;
- VI. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones;
- VII. Inmediatamente después, el Juez preguntará a la víctima u ofendido, si esta presente, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra; y
- VIII. Por último, se concederá la palabra al menor si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

La resolución que el Juez dicte se hará constar en el acta de la audiencia de juicio. Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

**Artículo 45.** Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo de la intervención, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta disposición será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

**Artículo 46.** Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente y responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieran, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y

las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Antes de declarar, los testigos y peritos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de lo anterior y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez, después de tomar la protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente al declarante, pero no podrán formular preguntas capciosas, inconducentes, que involucren más de un hecho o sean insidiosas.

Las partes podrán objetar la formulación de preguntas y el juez hará la calificación correspondiente.

**Artículo 47.** Los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada, serán incorporados como medios de prueba mediante su lectura y exhibición en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

Las cosas y otros elementos de convicción decomisados serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes o al menor, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

**Artículo 48.** El Juez podrá ordenar de oficio se alleguen medios de prueba, siempre y cuando con ello no se suplan omisiones del Ministerio Público.



Salvo en los casos en que esta Ley autoriza incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

**Artículo 49.** El Juez apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley. En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al menor.

**Artículo 50.** Inmediatamente después de cerrada la audiencia de juicio, el Juez pasará a deliberar en privado y hasta por veinticuatro horas, para decidir sobre la responsabilidad del menor. La deliberación no podrá suspenderse salvo por enfermedad grave del Juez y hasta por diez días; en caso de que la incapacidad continúe, se deberá reemplazar al Juez para que resuelva, en cuyo caso se podrá reponer en parte o en todo la audiencia de juicio.

**Artículo 51.** En audiencia celebrada tres días después del acuerdo mencionado en el artículo que antecede, el Juez resolverá respecto de la individualización de la medida que se imponga. Las partes podrán ofrecer pruebas a efecto de allegar elementos que permitan al Juez la adecuada valoración en la imposición de las medidas en sentencia.

En dicha audiencia deberán estar presentes el menor, su defensa o representante legal y el Ministerio Público. El Juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución, le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones que ha tenido para ello, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial, le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

**Artículo 52.** La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez, será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta la edad, las necesidades particulares del menor, las

posibilidades reales de ser cumplida y guardar relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.

Todas las medidas estarán limitadas en su duración. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

**Artículo 53.** La resolución se entregará además por escrito debidamente fundado y motivado, en lenguaje claro y accesible de acuerdo con su edad y condición, deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del menor;
- III. Relación de los hechos, pruebas y conclusiones;
- IV. Razones sobre el valor y eficacia de todas y cada una de las pruebas;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia del cuerpo del delito;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del menor;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por la autoridad de ejecución para menores;
- IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso; y
- X. El nombre y firma del Juez que la emite.

**Artículo 54.** Una vez que cause estado la sentencia, deberá ser notificada de inmediato a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta, estableciendo las condiciones y la forma en que el menor debe cumplirla, a través de un Programa Personalizado de Ejecución.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS AL JUZGAMIENTO**

### **Sección I De los principios y fines**

**Artículo 55.** Los procedimientos alternativos al juzgamiento responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el menor participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta atribuida.

### **Sección II De la Conciliación**

**Artículo 56.** Procederá la conciliación cuando se trate:

- I. De los casos previstos por la fracción II del artículo 7 de la presente Ley;
- II. De conductas que se persigan a petición de parte; y
- III. De las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no se consideren graves en los términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, siempre que se garantice la reparación del daño.

En los casos de querrela, es obligación del Ministerio Público proponer y en su caso, realizar la conciliación. En los demás casos se realizará ante el Juez que corresponda y siempre a petición de parte.

**Artículo 57.** La conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre el menor y la víctima u ofendido, asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por la autoridad que corresponda.

Para conciliar, se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

La autoridad no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

**Artículo 58.** La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el menor es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

**Artículo 59.** En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo conciliatorio, debe suspenderse el procedimiento para determinar la responsabilidad de menores mientras esté pendiente su cumplimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción penal.

**Artículo 60.** Si el menor cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del procedimiento y ordenará su archivo definitivo o el sobreseimiento. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el procedimiento de menores continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

El acuerdo conciliatorio no implica ni requiere el reconocimiento por parte del menor de haber realizado la conducta que se le atribuye y tendrá el carácter de título ejecutivo en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima u ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación.

### **Sección III De la suspensión a prueba**

**Artículo 61.** En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, salvo las contempladas en el artículo 34 de la presente Ley en sus fracciones I, III, V, VI, VIII cuando se trate de la modalidad prevista en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 bis del Código Penal y XVII, procederá la suspensión a prueba al menor siempre que:

- I. No se le haya concedido este beneficio con anterioridad;
- II. No se encuentre gozando de suspensión a prueba en proceso diverso;
- III. Se hubiere reparado el daño, en su caso; y
- IV. De las circunstancias del hecho y las personales no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.

La suspensión podrá solicitarse una vez resuelta la situación jurídica del menor y hasta antes de la audiencia de juicio.

Hecha la solicitud y en audiencia el Juez escuchará a las partes y resolverá de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud. El Juez prevendrá al menor sobre las condiciones impuestas y las consecuencias de su inobservancia

**Artículo 62.** El Juez fijará el plazo de suspensión a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, quedado el menor sujeto a las condiciones siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. En su caso:
  - a. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
  - b. No conducir vehículos motorizados;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica,

aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;

- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- IX. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- X. Exhibir la garantía que el juzgador estime suficiente y adecuada.

Cuando se acredite plenamente que el menor no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez oirá al Ministerio Público, quien solicitará la obligación u obligaciones que considere, según cada caso, quedando obligado a no imponer medidas más gravosas que las solicitadas, asimismo puede disponer que el menor sea sometido a una evaluación previa.

**Artículo 63.** En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el juzgador tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

**Artículo 64.** Si el menor se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social notificará de inmediato al juzgador para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 65.** La revocación de la suspensión a prueba no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

**Artículo 66.** La suspensión a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiese corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso debiendo decretarse, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

## **CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 67.** En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, salvo las contempladas en el artículo 34 de la presente Ley y que a criterio del Ministerio Público se considere se trata de faltas menores, se procederá a resolver sobre la responsabilidad del menor mediante el procedimiento administrativo de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se tramitará ante el Juez Municipal que corresponda;
- II. El Ministerio Público consignará en los términos previstos por el artículo 27 y demás relativos de la presente Ley;
- III. El Juez Municipal celebrará una audiencia en la que intervendrán el Ministerio Público y el menor asistido por su defensor, en su caso acompañado de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor, quienes manifestarán, en ese orden, lo que a su parecer convenga;
- IV. Hecho lo anterior, el Juez Municipal resolverá sobre la responsabilidad y, en su caso, sujeción a las medidas que procedan;
- V. Las medidas sólo podrán ser de las contempladas en la presente Ley, como de orientación y protección, cuya duración no será mayor a un año; y
- VI. Hecho lo cual, mediante oficio comunicará su resolución a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que proceda a la ejecución de las medidas impuestas.

## **TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS MENORES A DOCE AÑOS DE EDAD**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 68.** En los casos de conductas sancionables, cometidas por personas menores de doce años de edad, conocerá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de resolver sobre la imposición de medidas para la rehabilitación y asistencia social de los menores.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tendrá facultades suficientes para obtener el apoyo de la familia y comunidad en el tratamiento de menores, adecuándolo a las características propias de cada menor, su familia y entorno social, con el objeto de lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva, así como modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.

**Artículo 69.** Investigado un hecho atribuible a persona menor a doce años de edad, el Ministerio Público consignará ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante escrito que contenga los datos de la víctima u ofendido y del menor involucrado, y una descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan posible la evaluación de la conducta del menor.

Recibida la consignación, se abrirá el expediente correspondiente procediendo a citar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia y al menor señalado, a efecto de celebrar las audiencias necesarias para resolver sobre la sujeción a programas de rehabilitación y determinar las medidas de asistencia social que se otorgarán.

En caso de que los citados no acudan a una audiencia, podrá hacerseles comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 70.** El menor y su familia deberán sujetarse a los estudios de evaluación que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia considere necesarios.

Los menores podrán ser entregados en custodia de las instituciones que la Procuraduría señale, cuando se encuentre en estado de abandono o se considere que en riesgo su integridad física o emocional de permanecer en el lugar donde habita, o bien, cuando resulte necesario para su adecuada atención.

**Artículo 71.** El cumplimiento de las medidas que se ordenen será obligatorio para los menores y para los padres de resultar necesario; asimismo, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá solicitar la colaboración de otras autoridades para el debido cumplimiento de sus determinaciones o, en su caso, el uso de la fuerza pública para el mismo objeto, siempre y cuando ello resulte indispensable.

## TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 72.** Las medidas reguladas por esta Ley, tienen la finalidad de brindar al menor un tratamiento de readaptación cuyos objetivos son:

- I. Una experiencia de legalidad;
- II. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- III. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico útil y sano;
- IV. Promover y propiciar la estructura de valores cívicos y morales y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- V. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su no observancia; y
- VI. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

**Artículo 73.** El tratamiento de readaptación, para cumplir con los objetivos que señala el artículo anterior será:

- I. Integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor;
- II. Secuencial, porque llevará una evolución

ordenada en función de sus potencialidades;

- III. Interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y
- IV. Personalizado porque será dirigido al menor con el apoyo de su familia y comunidad, adecuado a sus características las de su familia y entorno social.

**ARTICULO 74.** En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este Título, se impondrá, por la autoridad judicial o administrativa que corresponda, a los responsables de los menores, sanciones administrativas que consistirán en multas de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia. Tratándose de servidores públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Sin perjuicio de que cuando los representantes legales o encargados del menor quebranten las medidas a que se refiere este Título, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dará vista al Ministerio Público para que se proceda en contra del rebelde, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

### CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

**Artículo 75.** Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez, con el fin de regular el modo de vida de los menores en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe, excepto la de apercibimiento y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

### Sección I Del apercibimiento

**Artículo 76.** El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez hace al menor, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima u ofendido, como para el propio menor, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de ésta, es la de conminar al menor para que evite la futura realización de conductas sancionables, así como advertirle que en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

**Artículo 77.** Cuando la resolución en la que se sancione al menor con apercibimiento quede firme, el Juez procederá a ejecutar la medida en la audiencia de comunicación de sentencia. En el mismo acto, el Juez podrá recordar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia sus deberes en la formación, educación y supervisión del menor.

De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia en acta que deberá ser firmada por el Juez, el menor y quienes hayan estado presentes.

## **Sección II De la libertad asistida**

**Artículo 78.** La libertad asistida consiste en ordenar al menor a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución. La duración de esta medida no puede ser menor a tres meses ni mayor a seis años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Personalizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del menor a los programas y actividades previstas en el Programa Personalizado de

Ejecución y proporcionar la orientación requerida;

- II. Promover socialmente al menor y su familia proporcionándoles orientación; y
- III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o el Juez.

## **Sección III De la prestación de servicios a favor de la comunidad**

**Artículo 79.** En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el menor debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del menor. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el menor realice.

La naturaleza del servicio prestado por el menor deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin que sea menor a tres meses ni exceder de cuatro años.

**Artículo 80.** Cuando quede firme la resolución del Juez que impuso esta medida, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social citará al menor para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;

- IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe ser prestado; y
- V. Los datos del supervisor del menor que debe verificar que la prestación del servicio se realice, conforme a lo establecido en la resolución del Juez.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la forma en que la medida se está cumpliendo. El supervisor podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del menor, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social sobre el desempeño del menor y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del menor por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

#### **Sección IV De la reparación del daño**

**Artículo 81.** La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el menor el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

- I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la

recuperación de la salud de la víctima;

- III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

**Artículo 82.** En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del menor y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor.

#### **Sección V De la limitación o prohibición de residencia**

**Artículo 83.** La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al menor a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del menor para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

**Artículo 84.** El Juez, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el menor debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser menor de seis meses ni mayor de cuatro años.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe informar al Juez sobre las alternativas de residencia para el menor y, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

#### **Sección VI Del traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar**

**ARTICULO 85.** El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que haya recibido asistencia personal en forma perma-

nente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión del Comité Técnico Interdisciplinario.

### **Sección VII De la prohibición de relacionarse con determinadas personas**

**Artículo 86.** La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al menor abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del menor por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

**Artículo 87.** El Juez, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el menor, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser menor de seis meses ni mayor de cuatro años.

El personal especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe realizar las acciones necesarias para que el menor comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

**Artículo 88.** Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del menor o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

### **Sección VIII De la prohibición de asistir a determinados lugares**

**Artículo 89.** La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al menor que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el menor tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

**Artículo 90.** El Juez deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el menor, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser menor de tres meses ni mayor de cuatro años.

**Artículo 91.** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el menor tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

### **Sección IX De la prohibición de conducir vehículos motorizados**

**Artículo 92.** Cuando al menor haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del menor para conducir vehículos motorizados, durante el tiempo que dure la medida, que no podrá ser menor a un año ni mayor de cuatro años. La finalidad de esta medida es que el menor aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el menor ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

### **Sección X De la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento**

**Artículo 93.** El Juez podrá imponer al menor la obligación de acudir a determinadas instituciones para, con la colaboración de su familia, reciba formación ética, educativa, cultural, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al menor para iniciar, conti-



nuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

**Artículo 94.** El Juez debe indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el menor debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá ser inferior a tres meses ni extenderse por más de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del menor. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento del menor.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez podrá solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuales serían las más convenientes.

**Artículo 95.** El centro educativo estará obligado a:

- I. Aceptar al menor como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el menor se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al menor por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, respecto del cumplimiento de la medida por parte del menor.

**Artículo 96.** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe designar un supervisor que le informará, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances o retrocesos del menor.

**Artículo 97.** La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

## **Sección XI**

### **De la obligación de obtener un trabajo**

**Artículo 98.** La obligación de obtener un empleo formal consiste en ordenar al menor mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el menor encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

**Artículo 99.** El Juez, al determinar la medida, debe fundar y motivar las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde autorice sea cumplida la medida, que podrán ser a propuesta del menor, y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no será menor a tres meses ni exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el menor.

**Artículo 100.** Cuando existan diversas posibilidades, el Juzgador elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

**Artículo 101.** El patrón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar al menor como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el menor se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al menor por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, respecto del cumplimiento de la medida por parte del menor.

Esta medida sólo podrá aplicarse a mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

**Artículo 102.** La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del menor.

## Sección XII

### De la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas

**Artículo 103.** La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas, consiste en ordenar al menor que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del menor al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Personalizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al menor para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

**Artículo 104.** En lo que se refiere a esta medida, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe y en consecuencia tendrá facultades para:

- I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;
- II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados; y
- III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el menor efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas.

En su caso, la contravención que de esta prohibición haga el menor, será causal de incumplimiento de la medida.

## CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

**Artículo 105.** Por medidas de tratamiento se entiende a los distintos grados de control y vigilancia del menor y adulto joven que lo amerite en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por

este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de menores, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

**Artículo 106.** Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento. La duración de éstas deberá tener relación directa con la conducta cometida, no podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del menor en cualquiera de los centros de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

## Sección I

### Del internamiento domiciliario

**Artículo 107.** El internamiento domiciliario consiste en la obligación para el menor de permanecer en su casa habitación, sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones laborales o educativas previamente autorizadas. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar o la que se le asigne.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del menor.

Un supervisor designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, vigilará el cumplimiento de esta medida.

**Artículo 108.** El Juez fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

## Sección II

### Del internamiento en tiempo libre

**Artículo 109.** La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del menor para determinar los periodos de internamiento.

**Artículo 110.** En el Programa Personalizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El centro de internamiento donde el menor deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;
- III. Las actividades que deberá realizar en los centros de internamiento; y
- IV. Las disposiciones reglamentarias del centro de internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

**Artículo 111.** Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

## Sección III

### Del internamiento definitivo

**Artículo 112.** La medida de internamiento definitivo se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad competente.

La medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho

años, y se trate de alguna de las conductas tipificadas como delito y que sean consideradas graves, de conformidad a lo dispuesto por las leyes que resulten aplicables.

**Artículo 113.** Al imponerse la medida de internamiento definitivo, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al menor.

**Artículo 114.** La aplicación de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable del Estado y debe cumplirse en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

El Centro de Internamiento de Menores es el establecimiento en el cual se llevará a cabo la observación y diagnóstico de los menores, mediante el estudio sistemático de su personalidad, condiciones habituales de vida y en el que se aplicarán las medidas de tratamiento internas determinadas por los jueces especializados de menores. El Centro brindará a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, psicológicas, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas, asistenciales y recreativas, así como las de seguridad y protección necesarias para su adaptación.

## TÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 115.** La etapa de aplicación y ejecución de las medidas, comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

**Artículo 116.** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la autoridad responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas, debe, por tanto, vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

**Artículo 117.** Los Directores de los centros de internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los menores sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Director General vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 118.** Corresponde a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, la emisión de los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley.

**Artículo 119.** Las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrán conminar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor, para que brinden apoyo y asistencia a éste durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, custodia familiares o responsables del menor;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación; y
- VI. Cualquier otra acción que permita a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los menores, contribuir a asegurar el desarrollo integral de éstos.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN**

**Artículo 120.** El Programa Personalizado de Ejecución será elaborado de acuerdo a lo siguiente:

- I. Deberá sujetarse a los fines y funciones de las medidas impuestas por el Juez;
- II. Tomará en cuenta las características particulares del menor;
- III. Contendrá una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

- IV. Señalará claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Se orientará en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica;
- VI. Indicará si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias;
- VII. Deberá integrarse en un plazo no mayor a una semana, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida; y
- VIII. En el caso de la medida sea de internamiento definitivo, se especificará, además:
  - a. El centro de internamiento en donde deberá cumplir con la medida;
  - b. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el menor para salir temporalmente del centro;
  - c. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará; y
  - d. La asistencia especial que se brindará al menor.

El Director General aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia, de igual manera podrá modificar su contenido, siempre que no rebasen los límites de la medida impuesta.

**Artículo 121.** Se hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al menor los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

### Sección I

#### De la adecuación y cumplimiento anticipado de la medida

**Artículo 122.** A partir de que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez, el menor o su defensor podrán solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la adecuación de la medida que podrá consistir en la modificación, sustitución o cumplimiento anticipado de la medida, así como las obligaciones que, en su caso, deberá cumplir el menor.

En forma posterior y cuando haya transcurrido cuando menos una décima parte mas del tiempo de la duración de la medida impuesta, se podrá resolver sobre nuevas solicitudes de adecuación de la medida que se ejecuta.

**Artículo 123.** En caso de incumplimiento de la medida, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, previa audiencia concedida al menor acompañado de su defensor, determinará si hubo o no incumplimiento de la medida y, en consecuencia, apercibirá al menor para que cumpla en un plazo determinado, o bien, decretará la adecuación de la misma.

### Sección II

#### Del control de la medida de internamiento

**Artículo 124.** En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Director del centro deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que se hará constar además el resultado de la revisión médica realizada al menor a su ingreso al Centro de Internamiento correspondiente.

**Artículo 125.** Los Centros de Internamiento, en cuanto a su estructura y equipamiento, deberán cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- I. Tener capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social;
- II. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación

con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;

- III. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;
- IV. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;
- V. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- VI. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas;
- VII. Contar con áreas adecuadas para visita familiar y, en su caso, conyugal; y
- VIII. Contar con espacios para:
  - a. La convivencia de las menores madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;
  - b. La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos, instrucción educativa, capacitación laboral y el desempeño de oficios;
  - c. Actividades recreativas al aire libre y en interiores;
  - d. La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica;
  - e. La contención disciplinaria de las personas sancionados en los términos de los reglamentos de los centros de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles,

inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental; y

- f. El internamiento de aquellos que debiendo permanecer o ser internados sean o hayan alcanzado la mayoría de edad.

**Artículo 126.** El régimen interior de los Centros de Internamiento estará regulado por un reglamento interno; en él se establecerán, al menos:

- I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internas;
- II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;
- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- V. Los lineamientos para la visita familiar;
- VI. Las disposiciones para que los menores emancipados puedan recibir visita conyugal;
- VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud;
- VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación, que en ningún caso será negado ni limitado; y
- IX. La prohibición de internamiento de menores en las secciones de internamiento de aquellos que hayan obtenido la mayoría de edad.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 127.** En el procedimiento solo se admitirán los recursos de:

- I. Revisión;
- II. Reconsideración;
- III. Apelación;
- IV. Queja; y
- V. Reclamación.

**Artículo 128.** Cualquier inconformidad del menor al ser notificado de una resolución, deberá entenderse como la interposición del recurso correspondiente; de igual manera, si se tratare de una impugnación improcedente, se tendrá por interpuesto el recurso que proceda.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado, cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso, solo por lo que versa a reparación del daño.

La víctima u ofendido podrá presentar solicitud al Ministerio Público, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales. Cuando el Ministerio Público considere no presentarlos, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder, a más tardar dentro de los diez días de vencido el plazo legal para hacerlo.

**Artículo 129.** Las impugnaciones tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

**Artículo 130.** Cuando la resolución sólo fue impugnada por el menor o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio y el juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto, así como suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados.

Si la impugnación fuere interpuesta por el Ministerio Público o su coadyuvante, el Juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes, permitirán confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

**Artículo 131.** Cuando existan varios menores involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

**Artículo 132.** La interposición de un recurso durante una audiencia no provocará la suspensión de la misma, salvo que el Juez funde y motive, según su importancia. En los demás casos se aplicará lo que proceda en los términos del Código de Procedimientos Penales, en lo relativo al recurso equivalente de que se trate.

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

### **Sección I Del recurso de revisión**

**Artículo 133.** El recurso de revisión procederá solamente contra las resoluciones del Ministerio Público por la no consignación; se interpondrá por escrito ante el juez, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación a la víctima u ofendido de dicha resolución.

Recibido el recurso el juez citará al Ministerio Público y al recurrente a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que podrá resolver:

- I. Confirmar la no consignación;
- II. Ordenar que se continúe la investigación con el fin de recabar elementos suficientes para estar en condiciones de decidir si se efectúa o no la consignación; y
- III. Ordenar se proceda a la consignación.

### **Sección II Del recurso de reconsideración**

**Artículo 134.** El recurso de reconsideración procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación de un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, contra la que no cabe recurso alguno.

**Artículo 135.** Salvo en las audiencias orales, en las que la impugnación se resolverá de inmediato, este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

### **Sección III Del recurso de apelación**

**Artículo 136.** El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

**Artículo 137.** El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución y dentro del plazo de tres días, a partir de haberse efectuado la notificación. Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes, si es necesario, deberán fijar un nuevo domicilio o la forma para recibir notificaciones.

**Artículo 138.** Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten. Luego, sin más trámite, remitirá las actuaciones al Tribunal competente para que resuelva. Se remitirá el duplicado o en su caso el original de las actuaciones, para no demorar el trámite del proceso, debiendo acompañarse los medios en que consten las grabaciones de las audiencias.

**Artículo 139.** Recibidas las actuaciones, el Tribunal competente decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. El juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

### **Sección IV Del recurso de queja**

**Artículo 140.** Las quejas pueden ser presentadas por el menor sujeto a medida de internamiento o a través de su defensor o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, contra el personal de los Centros de Internamiento o quienes estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o, en su caso, ante el director del Centro de Internamiento, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

#### **Sección V Del recurso de reclamación**

**Artículo 141.** Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o por cualquier autoridad de los Centros de Internamiento que vulneren los derechos y garantías de los menores, contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior y contra las resoluciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que adecue o de por cumplida una medida, procederá el recurso de reclamación.

El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá ser representado en la audiencia de resolución por el funcionario que designe. Si se califica de procedente el recurso, se citará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir el menor, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, para que brevemente manifiesten lo que a su interés convenga. La autoridad competente resolverá de inmediato, una vez que haya oído a los asistentes.

El Secretario de Gobierno, podrá solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos materia del recurso.

**Artículo 142.** La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 16 de diciembre de 1993.

**TERCERO.** Los órganos y autoridades que se establecen en la presente Ley, iniciarán su funcionamiento a más tardar el día 1 de enero del año 2007.

**CUARTO.** Los menores sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente Ley en todo aquello que les beneficie.

**QUINTO.** Las autoridades y organismos que participan en el Sistema Integral de Justicia para Menores, están obligados a aplicar lo dispuesto por la presente Ley, en la medida de los recursos humanos y materiales con que cuenten. No obstante lo anterior, tendrán un plazo de ocho meses, contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley, a efecto de implementar lo necesario para la total aplicación de la misma.

**SEXTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**



**A T E N T A M E N T E**  
**LIV LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**DE QUERÉTARO**  
**COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO**  
**PRESIDENTE**  
 Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO**  
**PRIMER SECRETARIO**  
 Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presen-

te Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día catorce del mes de septiembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional**  
**del Estado de Querétaro**  
 Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
 Rúbrica

## LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXI Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

### C O N S I D E R A N D O

1. Que la procuración y administración de justicia de menores debe retomar como base el respeto a los derechos fundamentales de los seres humanos así como los reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas también como (Reglas de Beijing), reglas para las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, así como por las Directrices de las Naciones Unidas para la protección de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD).
2. Que además es importante recordar que cada uno de esos instrumentos internacionales establecen ciertas características que deberá contemplar el sistema integral de justicia como lo es ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y valor, que fortalezca el respeto por los derechos humanos, considerar su edad y la importancia de promover la reintegración para que asuma una función constructiva en la socie-

dad, garantizando así la presunción de inocencia, disponer de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa, que la causa sea dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente en presencia de un asesor jurídico, no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable, siempre respetando su vida privada.

3. Que por ello se considera necesario hacer la homologación de los diversos ordenamientos legales que estén relacionados con la materia en el Estado a efecto de dar cumplimiento a la protección del interés superior del menor como lo establecen diversos instrumentos Internacionales que México ha ratificado y que han sido base esencial para realizar diversas reformas tanto a leyes federales como locales.
4. Que en consecuencia el Estado tomará todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los menores, previendo el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los menores no tienen capacidad para infringir las leyes penales; la adopción de medidas para tratarlos sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales; disponer de diversas medidas tales como el cuidado, los órdenes de orientación y supervisión, ases-

ramiento, libertad vigilada, programas de enseñanza y formación profesional, posibilidad de internación en instituciones.

5. Que es necesario adecuar el nuevo sistema integral de justicia para menores con miras a formar adolescentes concientes de la importante participación que tienen en la sociedad y por ello ajustar una reintegración social y familiar con la finalidad de lograr su estructuración de valores y previendo además la futura comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes, todo ello en base a la facultad que se ha otorgado a las Entidades federativas como lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Que por ello, la edad para ser sujetos a una responsabilidad penal ha adquirido un nuevo sistema en el que los menores de catorce años de edad serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, mientras que los mayores de catorce años, pero menores de dieciocho años de edad sólo podrán aplicarles la medida de internamiento cuando la conducta realizada sea considerada como grave por la ley penal, esto en consideración de su discernimiento y comprensión.
7. Que ante estos trabajos y esfuerzos legislativos en pro de este grupo vulnerable se propone reformar diversos ordenamientos del Estado a efecto de que sus atribuciones sean en base a la especialización del personal competente y las actuaciones o diligencias derivadas de una denuncia o querrela así como cuando sea procedente la reintegración social y familiar.

Por lo anterior, la LIV Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY QUE CREA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRA-**

**CIÓN PÚBLICA Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman y adicionan los artículos 4, 5 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** Son atribuciones del Ministerio Público:

**I. a X...**

- XI.** En lo relativo al Sistema Integral de Justicia para Menores:
  - a. Prevenir, investigar y perseguir los hechos que siendo tipificados como delitos por las leyes del Estado sean cometidos por menores de edad y que sean de la competencia de los Tribunales del Estado de Querétaro;
  - b. Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los menores sujetos a la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, así como de las víctimas de los hechos presuntamente realizados por los menores;
  - c. Informar de inmediato al menor, a sus familiares y a su defensor, su situación jurídica y los derechos que les asisten;
  - d. Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor público al menor desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
  - e. Formular la consignación y poner inmediatamente a los menores a disposición de la autoridad competente;
  - f. Procurar, en los casos que establezca la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Que-

rétaro, la conciliación entre el menor y la víctima u ofendido;

- g. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos; y
- h. Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla.

**XII.** Las demás que determine la ley.

**Artículo 5.-** En la función persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

1.- En la preparación del ejercicio de la acción penal:

**I. a VIII...**

- IX.** Cuando conozca de denuncia o querrela cuyo presunto responsable sea un menor o se le haya puesto a disposición a un menor, consignará ante la autoridad competente, en los términos establecidos por la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro;

**X. a XI...**

**Artículo 11.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

**I. a VIII...**

- XI.** Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de justicia para menores que sean necesarios.

El procurador...

Son órganos auxiliares...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma y adicionan los artículos 25, 33, 36 bis, 57, 58, 62 bis y 79

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 25.** El Tribunal...

De acuerdo...

La Sala...

Mediante una Sala Unitaria especializada en la materia, se conocerá de los asuntos relativos a la justicia para menores.

**ARTÍCULO 33.** Los magistrados de las Salas Civil, Penal, Electoral, especializada en justicia para menores o auxiliares, en su caso, en pleno o de manera unitaria, conocerán en su materia:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 36 bis.** La Sala especializada en justicia para menores, conocerá de los asuntos que señale la ley de la materia.

**ARTÍCULO 57.** Serán Juzgados de Primera Instancia:

- I. a III...
- IV. Los Juzgados Especializados en Justicia para Menores; y
- V. Los Juzgados Mixtos.

**ARTÍCULO 58.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará el número de juzgados civiles, familiares, penales, especializados en justicia para menores, mixtos y municipales en los distritos judiciales, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a las observaciones que sobre el particular haga el Consejo de la Judicatura.

Cuando en un...

**ARTÍCULO 62 bis.** Los Juzgados especializados en justicia para menores conocerán de:

- I. Los asuntos seguidos en contra de quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en los términos de la ley especial;
- II. La diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, y en los términos previstos en las leyes adjetivas; y

III. Los demás asuntos que les señalen la ley especializada en la materia y otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 79.** Es competencia de los juzgados municipales y, en su caso, del Titular:

I. a X...

- XI. Conocer y resolver respecto del procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro; y
- XII. Las demás que les atribuyan la presente Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman el artículo 17 de la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 17.-** Son facultades y obligaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

I.- a II.-...

III.- Proporcionar rehabilitación y asistencia social en los términos que establece la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado.

IV.- a VII.-...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 3 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de la recepción de los Servicios de Asistencia Social, preferentemente, los siguientes:

I.-...

II.- Los menores de doce años de edad a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro y las demás que resulten aplicables;

III.-...; a XII.-...

**ARTÍCULO QUINTO.** Se adiciona el artículo 114 bis a la Ley de Seguridad Pública para el Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 114 bis.** Los agentes de las corporaciones de seguridad pública que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con menores presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Poner al menor, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público;
- II. Informar al menor, al momento de tener contacto con él sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
- III. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- IV. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de menores;
- V. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de los menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público; y
- VI. Tratar con discreción todo asunto relacionado con menores, evitando su publicidad o exhibición pública.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma y adicionan los artículos 2, 6, 18, 126, 126 bis y 126 ter de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-** Para la aplicación y efectos de esta Ley se entiende por:

I... a IV...

V. Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, al conjunto de Centros Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Rehabilitación Psicosocial y de Asistencia Postpenitenciaria, así como los Centros de Internamiento para Menores.

VI... a XV...

**Artículo 6.** Son atribuciones de la Dirección las siguientes:

- I. Elaborar, coordinar y ejecutar los programas de Readaptación Social de los internos y externados del Sistema Penitenciario del Estado y del Sistema Integral de Justicia para Menores;
- II. Administrar, supervisar y evaluar los Centros de Readaptación Social, así como los de Internamiento para Menores;
- III. Resolver, sujetándose al procedimiento a que se refiere el Capítulo XII del Título Tercero de la presente Ley, sobre la concesión de libertad anticipada, declarar cumplida la pena o cumplida la medida y en consecuencia la libertad total y definitiva de los internos y menores;
- IV. Coordinar e instrumentar programas de vigilancia y seguridad de los Centros que integran el Sistema Penitenciario y de Menores del Estado, así como elaborar manuales de procedimientos, rehabilitación, y procurar la capacitación y entrenamiento del personal directivo, administrativo, técnico y de vigilancia;
- V. Ejercer las facultades que le otorga la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro y demás disposiciones relativas en la materia, por sí y a través de los Directores de Procedimientos administrativos para menores, de Ejecución de Medidas para Menores y de Centros de Internamiento para Menores;
- VI. Cumplir con las órdenes y aplicar las medidas para menores y realizar todas las actividades conducentes para su reincorporación familiar, social y cultural, impuestas por el juez de la causa;
- VII. Aprobar y poner en práctica, en cada caso, un Programa Personalizado de Ejecución de Medidas;
- VIII. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con las leyes correspondientes;
- IX. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás

y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;

- X. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;
- XI. Estar en contacto permanente con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de menores sujetos a medida, a fin de mantenerlos vinculados e informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;
- XII. Resolver sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento, si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural de quienes estén sujetos a ella;
- XIII. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:
  - a) Los datos de identidad del menor sujeto a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema;
  - b) La conducta por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
  - c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
  - d) Datos acerca de la evaluación de la salud física y mental del menor;
  - e) El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
  - f) Un registro del comportamiento del menor durante su estancia en el centro de internamiento, y
  - g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del menor que se considere importante.
- XIV. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar las funciones y objetivos de la Dirección; y

XV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, y las que expresamente le delegue el Secretario de Gobierno.

**ARTÍCULO 18.-** Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; así como los Centros de Internamiento para Menores, con excepción de las Instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Ejecutivo del Estado...

La asignación...

En las instituciones...

Serán destinados...

Se ubicarán en...

No podrán ser...

**ARTÍCULO 126.-** El Procedimiento de ejecución de las medidas impuestas a menores se sujetará a las disposiciones de la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 126 bis.-** Para la adecuada ejecución de las medidas impuestas a menores habrá un Comité Técnico Interdisciplinario presidido por el Director para el Tratamiento de Menores, que se integrará con los siguientes miembros:

- I. El Director de Internamiento de Menores;
- II. Un Médico;
- III. Un Pedagogo;
- IV. Un Licenciado en Trabajo Social;
- V. Un Psicólogo; y
- VI. Un Licenciado en criminología.

Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 126 ter.-** Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I. Llevar a cabo los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda;
- II. Elaborar los proyectos de Programas Personalizados de Ejecución de Medidas;
- III. Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar las irregularidades de que tengan conocimiento;
- IV. Evaluar el desarrollo y resultado de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento tendientes a la adaptación del menor, emitiendo el dictamen correspondiente; y
- V. Las demás que determine las Leyes, los Reglamentos y el Director General de Prevención y Readaptación Social.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforma el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría de Gobierno es la Dependencia encargada de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado. Tendrá además las siguientes atribuciones:

I... a XXIII...

XXIV. Administrar la parte relativa a la ejecución de las medidas impuestas en el Sistema Integral de Justicia para Menores, así como de los establecimientos de internamiento y tratamiento de menores;

XXV... a XXXV...

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforma y adiciona el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 452.-** Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.-... a VIII.-...

**IX.-** Las sentencias que causen ejecutoria y acuerdos conciliatorios derivados de procedimientos previstos en la Ley de Justicia de Menores para el Estado de Querétaro.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** Los órganos y autoridades que se establecen en esta presente Ley, iniciarán su funcionamiento a más tardar el día 1 de enero del año 2007.

**CUARTO.** Los menores sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, en todo lo que les beneficie.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

### ATENTAMENTE LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMISIÓN PERMANENTE

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro, Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, Ley Orgánica de la Administración Pública y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día catorce del mes de septiembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional**  
**del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.
2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.
3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.
4. Que la **C. AIDA SÁNCHEZ HURTADO**, quien cuenta con **29 años 1 mes** de servicio, para el Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 20 de febrero de 2006, expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de la U.S.E.B.E.Q., así como con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos

señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este poder Legislativo considera que debe otorgársele la jubilación a la **C. AIDA SÁNCHEZ HURTADO**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio, esto es, a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

## DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. AIDA SÁNCHEZ HURTADO.

**ARTÍCULO ÚNICO.** En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992 y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. AIDA SÁNCHEZ HURTADO**, quien se desempeñara como maestra de grupo de primaria, adscrito a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$8,331.90 (OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 90/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en la que entre en vigor el presente Decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

## TRANSITORIO



**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**A T E N T A M E N T E  
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA**  
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Aida Sánchez Hurtado; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día catorce del mes de septiembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional  
del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

## **LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,**

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.
2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.
4. Que la **C. JOSEFINA MONDRAGÓN CHAPARRO**, quien cuenta con 28 años 4 meses y 28 días de servicio acumulado, para el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro y el Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con las constancias de antigüedad de fecha 25 de marzo y 6 de marzo, ambas del año en curso, expedidas por el Oficial Mayor Suplente Interino del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro y el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, respectivamente, así con la

documentación que existe en el expediente correspondiente, el cual cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que debe otorgarse la jubilación, a la **C. JOSEFINA MONDRAGÓN CHAPARRO**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, a la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. JOSEFINA MONDRAGÓN CHAPARRO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992 y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Municipio de Amealco, Qro., y al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. JOSEFINA MONDRAGÓN CHAPARRO**, quien se desempeñara como asistente administrativo adscrita a la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, asignándole por ese concepto en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,162.00 (Nueve mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**A T E N T A M E N T E  
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA**  
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Josefina Mondragón Chaparro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día catorce del mes de septiembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional  
del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

## PODER LEGISLATIVO

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II, 45 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 37 Y 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL PRESENTE:**

**“DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ASUNTO AL DECRETO POR EL QUE SE CONVOCA AL SÉPTIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL”**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el punto XIII al Decreto por el que se convoca al Séptimo Período Extraordinario de sesiones de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, correspondiente al tercer año de su ejercicio constitucional, para quedar como sigue:

**I. al XII ...**

**XIII.** Dictamen de la Iniciativa de Código Urbano del Estado de Querétaro Arteaga.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este decreto entrará en vigor el día de su aprobación por los diputados integrantes

de la Comisión Permanente de la LIV Legislatura del Estado, en los términos de los artículos 44 fracciones I, II y III, 45 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LIV LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**DE QUERÉTARO**  
**COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

## PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

### CONSIDERANDO

1. Que desde mediados del siglo XIX, en México ya se consideraba al matrimonio como un contrato, a la luz de la Ley del Matrimonio Civil, suceso que por implicar la celebración de un acto jurídico, debía cumplir las formalidades y solemnidades de rigor.

2. Que satisfechos los requisitos de ley para ello, especialmente el de la expresión del consentimiento de los cónyuges durante la ceremonia matrimonial, la legislación exigía realizar la exhortación de los deberes morales que se debían entre sí los esposos, mediante la utilización de una fórmula especial: la lectura y entrega física de la Epístola de Melchor Ocampo. En esencia, ésta señala que el matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano; que los casados son sagrados el uno para el otro; que el hom-

bre, cuyas principales dotes sexuales son el valor y la fuerza, dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil; que a su vez, la mujer, cuyas dotes principales son la abnegación, belleza, compasión, perspicacia y ternura, dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo con la veneración y delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo; que ambos se deben respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, prudenciando y atenuando sus faltas, sin decirse injurias, ni maltratarse de obra; que deben ser buen ejemplo y modelo para los hijos.

3. Que indudablemente, el contenido de la Epístola obedecía al contexto social y cultural de la época; sin embargo, al considerar el legislador que tal exhortación moral no parecía necesaria, quedó fuera de vigencia en 1870, mediante la abrogación de la Ley del Matrimonio Civil. A pesar de ello y aún careciendo de sustento legal, durante muchos años se preservó la costumbre de continuar la lectura y entrega de la citada Epístola, durante la celebración del matrimonio civil.
4. Que hoy en día la realidad social y cultural de México dista mucho de la que prevaleció a mediados del siglo XIX. Inclusive, el concepto mismo del matrimonio en el contexto legal ha sufrido modificaciones tan considerables, que algunas de las virtudes, características y fines conyugales que antes se exaltaban, quedaron en desuso y ahora se consideran atentatorias al principio de equidad. Al respecto, encontramos que el autor Jorge Adame Goddard, en su libro *El Matrimonio Civil en México (1859-2000)*, al citar al doctrinario Manuel Mateos Alarcón, alude entre los efectos del matrimonio: la obligación del hombre de alimentar a la mujer, de protegerla y de convertirse en su representante legal, colocándola en una situación de incapacidad para disponer de sus bienes o para contraer obligaciones, salvo cuando éste se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes, ocasión en que la mujer asumirá la responsabilidad de alimentarlo. Asimismo, refiere como fines del matrimonio, según la definición contenida en los Códigos Civiles de 1870 y 1884: la procreación y la ayuda mutua, cuyas características propias eran la unidad (monogamia) y la indisolubilidad. Actual-

mente, el artículo 137 del Código Civil del Estado de Querétaro lo conceptúa como “...una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.

5. Que en este contexto, la antigua preocupación del legislador de procurar a los cónyuges el conocimiento de las obligaciones entre sí continúa vigente, pero no a través de prácticas y documentos arcaicos, sino de normas jurídicas dotadas de plena eficacia. Entre ellas, se encuentra la asignación al Estado del deber de orientar a los futuros esposos sobre los fines del matrimonio, los derechos y obligaciones que nacen de él y las cuestiones patrimoniales que lo rigen; disposición legal recientemente integrada al Código Civil del Estado de Querétaro, mediante la adición del artículo 99 bis.
6. Que derivado de los argumentos que anteceden, se estima innecesario continuar con esta práctica obsoleta, culturalmente rebasada y carente de fundamento legal; máxime que, atendiendo a las disposiciones del citado Código Civil, el hecho de eliminar de manera definitiva la lectura y entrega física de la Epístola en cuestión, no altera en forma alguna la existencia y validez del contrato matrimonial que se celebre.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y A LOS 18 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INSTRUYAN AL DIRECTOR Y A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, RESPECTIVAMENTE, ELIMINEN LA LECTURA Y ENTREGA DE LA EPÍSTOLA DE MELCHOR OCAMPO EN LA CELEBRACIÓN DE LOS MATRIMONIOS CIVILES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Querétaro exhorta al Titular del Poder Ejecutivo y a los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro, para que en ejercicio de sus facultades instruyan al Director y a los Oficiales del Registro Civil, respectivamente, eliminen la lectura y la entrega física de la Epístola de Melchor Ocampo en la celebración de los matrimonios civiles que se verifiquen en el Estado de Querétaro.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación por el Pleno de la LIV Legislatura del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro, para que determinen lo que estimen pertinente.

**TERCERO.** Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LIV LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIERREZ**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MA. CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**PODER LEGISLATIVO**

**LA QUINCUGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40, 41 FRACCIÓN XXV Y 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 41 fracción XV y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, es facultad de esta Legislatura elegir al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.
2. Que el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en relación con el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, marcan el Procedimiento de elección del titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.
3. Que con fundamento legal en los artículos antes citados, en fecha 27 de marzo de 2006, el Presidente de la Comisión Permanente de la LIV Legislatura del Estado de Querétaro, formuló la convocatoria pública que inició el procedimiento de elección del titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, abriendo el periodo de recepción de solicitudes

des y documentos que presentaron los interesados.

4. Que concluido el plazo de recepción de solicitudes y documentos que señala la convocatoria, el Presidente de la Mesa Directiva, en fecha 06 de abril de 2006, turnó los mismos a la Comisión de Hacienda, misma que a través del **ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PARA LA ELECCIÓN Y PROPUESTA AL PLENO DE LA LIV LEGISLATURA DEL CANDIDATO IDÓNEO A OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO**, inició el procedimiento que a su facultad le corresponde, de conformidad a las fracciones III y IV del artículo 8 la Ley de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, mismo que se desarrolló en los siguientes términos:
  - a. La Comisión de Hacienda, una vez que recibió del Presidente de la Mesa Directiva las solicitudes y documentos presentados, procedió a analizar los expedientes de los aspirantes, con la finalidad de verificar si éstos cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, notificando con las formalidades de Ley a aquellos que no cumplieron con los requisitos establecidos en la norma.

- b. Posteriormente, se procedió a acordar las fechas del examen referido en el acuerdo, notificando a los interesados la fecha del mismo; el citado examen tuvo como finalidad que los aspirantes acreditaran los conocimientos sobre las materias de auditoría y fiscalización gubernamental, así como el conocimiento del marco legal que regula el funcionamiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, entre otros temas relacionados con la función que pretendían desempeñar, incluyendo evaluación psicométrica; refiriendo que los exámenes fueron elaborados y aplicados por la Institución de Educación Superior denominada Tecnológico de Monterrey Campus Querétaro.
- c. Una vez presentados los exámenes correspondientes, la Comisión de Hacienda notificó a los interesados la fecha y hora de las entrevistas correspondientes, realizándose las mismas en fecha 15 y 16 de Agosto de 2006.
- d. Terminadas las entrevistas, la Comisión de Hacienda procedió a la revisión y análisis de los resultados obtenidos tanto en la aplicación de exámenes como en el desarrollo de las entrevistas, procediendo a elaborar el dictamen que propone al Pleno de la Legislatura al Candidato idóneo para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado.
5. Concluido el procedimiento, se refiere que los elementos considerados para la elección fueron los resultados de los exámenes de conocimientos, resultado de la evaluación psicométrica, desenvolvimiento en las entrevistas y preparación académica, por lo que de acuerdo a los resultados obtenidos, se considera como candidato idóneo para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado al **C.P. RAFAEL CASTILLO VANDENPEEREBOOM**, en virtud de que además de cumplir todos los requisitos establecidos en el marco legal, contó con los mejores resultados del proceso de selección establecido por esta Legislatura.

Que por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA AL C.P. RAFAEL CASTILLO VANDENPEEREBOOM, COMO AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE**

**QUERÉTARO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2006 AL 31 DE AGOSTO DE 2012.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se designa al **C.P. RAFAEL CASTILLO VANDENPEEREBOOM**, como Auditor Superior del Estado de Querétaro, para el periodo comprendido del 01 de Septiembre de 2006 al 31 de agosto de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez aprobado el presente Decreto, se procede a tomar la protesta de Ley al Funcionario electo.

**ARTÍCULO TERCERO.** El **C.P. RAFAEL CASTILLO VANDENPEEREBOOM**, permanecerá en el cargo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 10 y 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Auditor Superior del Estado de Querétaro, en ejercicio de sus funciones, tendrá las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y las que le señalen las demás leyes aplicables en el Estado y Municipios.

#### **Transitorios**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la LIV Legislatura del Estado.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE  
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO  
COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO  
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

## GOBIERNO MUNICIPAL

EL SUSCRITO CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ GERARDO GUERRERO GUADARRAMA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORRREGIDORA, QRO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 75 FRACCIONES V Y VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CORRREGIDORA, QRO. ME CONFIEREN, HAGO CONSTAR Y

### CERTIFICO

QUE EN **SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 17 (DIECISIETE) DE JULIO DEL 2006, (DOS MIL SEIS), EL H. AYUNTAMIENTO DE CORRREGIDORA, QRO., APROBÓ EL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA NOMENCLATURA PARA EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO BOSQUES DE VIENA, UBICADO EN EL RANCHO SAN ISIDRO, LOS OLVERA, CORRREGIDORA, QUERÉTARO, MISMO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACIÓN:**

#### H. MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO:

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 6, 9, FRACCIÓN II, III, X, XV, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 78, 79, 83, 88 INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 30 FRACCIÓN II-d, VII, 38 FRACCIONES III, VIII, XII, 121, 122 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DE QUERÉTARO; 1, 14 FRACCIONES II Y III, 16 FRACCIONES I, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, IV, VII, XIV, XV, XIX, XXIII Y XXIV, 82, 109, 111, 112, 114, 140, 141, 142, 144, 147 Y 155 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 4, 55 FRACCIÓN XXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CORRREGIDORA, QUERÉTARO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE NOMENCLATURA PARA EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO BOSQUES DE VIENA UBICADO EN**

**EL RANCHO SAN ISIDRO, LOS OLVERA, CORRREGIDORA, QUERÉTARO, Y,**

### CONSIDERANDO

1.- Que la Asociación Civil denominada Unidad Popular Queretana A.C., se constituyó mediante Escritura Pública número 17,040 de fecha 26 de abril de 2004, pasada ante la fe del Lic. Francisco de A. González Pérez, Notario Público número Quince, del partido judicial de Querétaro y su testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el folio 2730/1 en fecha 27 de mayo de 2004.

2.- El C. Martín Mendoza Villa, acredita su calidad de representante legal de la Asociación Civil denominada Unidad Popular Queretana A.C., mediante Escritura Pública número 17,040 de fecha 26 de abril de 2004, pasada ante la fe del Lic. Francisco de A. González Pérez, Notario Público número Quince, del partido judicial de Querétaro y su testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el folio 2730/1 en fecha 27 de mayo de 2004.

3.- La Asociación Civil denominada Unidad Popular Queretana A.C., acredita la propiedad del inmueble en cuestión, mediante el Contrato de Compra-venta celebrado con la C. Isabel Arreola Vega en fecha 16 de enero de 2004.

4.- Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2004, el H. Ayuntamiento de Corregidora tuvo a bien aprobar el cambio de uso de suelo del predio que perteneció a una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, con una superficie de 72,408.05 m<sup>2</sup>.

5.- Que de conformidad con el deslinde catastral número DQ2004124 autorizado por la Dirección de Catastro del Estado en fecha 09 de julio de 2004, el predio en cuestión, sufrió una afectación por vialidades existentes y predios vecinos reduciéndose su superficie de 61,723.89 m<sup>2</sup>.

6.- Que en fecha 11 de octubre de 2004, la Lic. Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notario Público adscrito a la Notaría Pública No. 31 de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, emite constancia a favor del C. Martín Mendoza Villa, en su carácter de apoderado legal de la asociación

denominada "Unidad Popular Queretana" A.C., referente a la compraventa que tienen celebrada con la C. Isabel Arreola Vega, respecto del terreno que perteneció a una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, en este Municipio.

7.- Que en fecha 03 de noviembre de 2004, mediante oficio SEDESU 1812/2004, expediente USM-319/04, se otorga a Unidad Popular Queretana A.C., Dictamen de Uso de Suelo factible para ubicar un conjunto habitacional de 309 lotes.

8.- Que en fecha 05 de noviembre de 2005, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, otorga a Unidad Popular Queretana A.C. modificación ha visto bueno, para ubicar una fraccionamiento de 322 áreas para vivienda unifamiliar.

9.- Que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de los Olvera, instrumento jurídico técnico aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 23 de septiembre de 2003 y publicado en la Gaceta Municipal número 10 en fecha 30 de septiembre de 2003, el predio en comento, es susceptible al desarrollo habitacional, ya que se considera como zona Habitacional con Densidad de 220 Hab/ha.

10.- Que en fecha 11 de mayo de 2006, el C. Martín Mendoza Villa, en su calidad de Representante Legal de Unidad Popular Queretana A.C., mediante escrito, presentado en la Secretaría del Ayuntamiento, solicita Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y venta provisional de lotes para el Fraccionamiento de Tipo Residencial Medio "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, de este Municipio, con una superficie de 61,723.90 m2.

11.- Que mediante Oficio número SEDESU/874/2006 de fecha 24 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, Dictamen Técnico, signado por el Lic. Armando Rico Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, donde considera Factible la Autorización de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización y la Venta Provisional de Lotes para el Fraccionamiento de Tipo Residencial Medio "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, de este Municipio, con una superficie de 61,723.90 m2.

12.- Que mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 26 de mayo de 2006, el H. Ayuntamiento de Corregidora, tuvo a bien aprobar el Acuerdo que autoriza la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización y Autorización Provisional

para Venta de Lotes del Fraccionamiento de tipo residencial medio denominado "Bosques de Viena".

13.- Que en fecha 31 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento escrito signado por el C. Martín Mendoza Villa, representante legal de "Unidad Popular Queretana, A.C." en el cual solicita al H. Ayuntamiento de Corregidora, la autorización de nomenclatura para el fraccionamiento denominado "Bosques de Viena".

14.- Que mediante memorándum número SEDESU-438/06 de fecha 28 de junio de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, la Opinión Técnica número SEDESU/104/2006, suscrita por el Lic. Armando Rico Sánchez, Encargado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, en el cual considera factible la autorización de Nomenclatura para el Conjunto Habitacional Bosques de Viena, siempre y cuando se cubran los derechos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología somete a consideración de este H. Cuerpo Colegiado el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se Autoriza la Nomenclatura del Fraccionamiento denominado Bosques de Viena, para quedar como sigue:

1	Bosque de Olivos
2	Bosques de Pino,
3	Bosques de Fresno
4	Bosque de Abeto
5	Bosque de Castaño
6	Bosque de Sauce
7	Bosque de Laurel
8	Bosque de Cedro
9	Privada Paraíso
10.	Avenida Valle de Oro

**SEGUNDO.-** Por la autorización mencionada en el punto anterior, el desarrollador deberá cubrir ante la Tesorería Municipal, la siguiente cantidad:

Derechos por Nomenclatura de vialidades	\$ 8,855.07
25% Adicional	\$ 2,213.76
<b>TOTAL</b>	<b>\$11,068.84</b>

**TERCERO.-** Con fundamento en lo establecido por el artículo 112 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el desarrollador deberá instalar a su costa las señales de tránsito y las placas



necesarias con la nomenclatura de las calles; previa autorización del Ayuntamiento de los nombres y diseños de éstas.

**CUARTO.-** El desarrollador de conformidad con el artículo 112 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, deberá llevar a cabo las vías públicas de acceso, de enlace y de integración del fraccionamiento con el área urbanizada.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** el presente deberá publicarse a costa de Unidad Popular Queretana, A.C., en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", por dos ocasiones.

**SEGUNDO.-** El incumplimiento de alguno de los puntos del presente Acuerdo será causa de revocación del mismo.

**TERCERO.-** Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría de Obras Públicas del Municipio y a la asociación civil

denominada Unidad Popular Queretana, A.C., a través de su representante legal el C. Martín Mendoza Villa.

**"EL PUEBLITO", CORREGIDORA, QUERÉTARO, A 17 DE JULIO DE 2006. ATENTAMENTE. POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. C. LUIS CASTILLO PAREDES. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. C. GABRIEL CASTILLO CONDE. REGIDOR. C. JOSÉ RAFAEL ARREOLA MANZANO. REGIDOR.-----**

**SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., A LOS 18 (DIECIOCHO) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2006, (DOS MIL SEIS).**

**ATENTAMENTE.  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**LIC. JOSÉ GERARDO  
GUERRERO GUADARRAMA.  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**

## GOBIERNO MUNICIPAL

### SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

**Dependencia: Presidencia Municipal**  
**Sección: Secretaría de Desarrollo Sustentable.**  
**Oficio: SEDESU 1133/2006.**  
**Asunto: Se emite Dictamen Técnico.**

Corregidora, Qro., a 03 de julio de 2006.

**VIVEICA, S.A. de C.V.**

*Circuito del Sol No. 53. Fracc. Colinas del Sol.*

*Corregidora, Qro.*

*Presente*

**At'n: Arq. Alfonso Hernández Torres**  
*Representante Legal*  
*Presente*

En atención a su escrito presentado ante esta Dependencia, mediante el cual solicita el Dictamen Técnico a fin de llevar a cabo la entrega – recepción de las obras de urbanización a la Asociación de Condóminos del condominio denominado "**Dunas**", ubicado en Av. Colinas No. 15 del Fraccionamiento Colinas del Sol, de este Municipio, consis-

tente en CONJUNTO HABITACIONAL DE 8 VIENDAS en régimen en condominio, al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Mediante oficio SEDESU 428/2004, expediente USM-092/04 emitido por esta Secretaría, se extiende Dictamen de Uso de Suelo para el condominio referido.

A través del oficio SEDESU 1609/2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, esta Secretaría emite la Declaratoria de régimen de propiedad en condominio y aplicación de fianza.

Los Impuestos por Superficie Vendible del fraccionamiento fueron cubiertos mediante Recibo Oficial 48595 E de fecha 29 de septiembre de 2003, expedido por la Tesorería Municipal, por la cantidad de \$252,866.58 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.).

El pago por Derechos de Supervisión fue cubierto mediante Recibo Oficial 84372 E de fecha 18 de agosto de 2004, expedido por la Tesorería Mu-

nicipal, por la cantidad de \$2,785.71 (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.).

Los Derechos por Licencia para Fraccionar, fueron cubiertos mediante Recibo Oficial 48596 E de fecha 29 de septiembre de 2003, expedido por la Tesorería Municipal, por la cantidad de \$84,288.85 (OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.).

La Comisión Federal de Electricidad, con fecha 05 de noviembre de 2004, recibe las instalaciones de la red de electrificación.

Mediante Acta administrativa de Entrega-Recepción del condominio, fecha 23 de junio de 2005, la Comisión Estatal de Aguas, recibe la infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial del condominio.

La constitución del régimen de propiedad en condominio denominado "Condominio Dunas", se acredita con copia simple de la Escritura Pública No. 15,169 de fecha 16 de diciembre de 2004, de la Notaría Pública No. 9 de esta Demarcación Notarial.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 159 del citado Ordenamiento Jurídico – Técnico, respecto de la donación a favor del Municipio de Corregidora, considerada en el Acuerdo de Cabildo de fecha 29 de septiembre de 2003, se recibe copia simple de la escritura pública No. 58,187 de fecha 12 de febrero de 2004, expedido por la notaría Pública No. 10 de esta ciudad.

Se realizó inspección general para la recepción y entrega de las obras de urbanización y de los servicios hacia la asociación de condóminos, en la que participó personal técnico de esta dependencia en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y la empresa VIVEICA, S.A. de C.V., de la que se anexa copia del acta de la misma de fecha 26 de abril de 2006.

Asimismo, a través de la escritura pública No. 62,697 de la notaría No. 10 de esta ciudad, se protocolizó acta de asamblea de condóminos de fecha 26 de enero de 2006, mediante la cual se establece en su cláusula quinta la recepción de las áreas comunes del condominio Dunas.

Con base a lo anterior, esta Secretaría no tiene inconveniente en emitir el Dictamen Técnico

correspondiente a la Autorización Definitiva y la Entrega – Recepción de las Obras de Urbanización del Condominio "Dunas", con base en lo dispuesto por los Artículos 234, 235 y 236 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, debiendo el promotor depositar una fianza a favor del Municipio de Corregidora por la cantidad de \$51,886.16 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.), misma que garantizará los vicios o defectos ocultos, incluida la mala calidad de las obras o de los materiales empleados en éstas, así como de los servicios de provisión de agua potable, drenaje y alcantarillado, energía eléctrica y otros; dicha garantía no podrá cancelarse sino hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de esta fecha, cumplido este plazo el promotor podrá solicitar al Ayuntamiento la cancelación de la garantía, previa conformidad que expida el Administrador del condominio.

Habiéndose cancelado la garantía, la administración del condominio será responsable ante los condóminos, de que las obras de urbanización correspondientes se encuentren en buen estado y los servicios urbanos respectivos se presten suficiente y adecuadamente.

El presente se emite con base en lo dispuesto por los Artículos 226, 228, 229, 234, 235, 236 y demás relativos del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Sin otro particular, comunico a Usted lo anterior para su conocimiento y efectos procedentes.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ARMANDO RICO SANCHEZ.  
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

Rúbrica

***UNICA PUBLICACION***

# GOBIERNO MUNICIPAL

OFICIO No.197/2006
EXPEDIENTE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
SECCION PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COLÓN 001

**ASUNTO:** DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO

COLON, QRO. A 03 DE AGOSTO DEL 2006

**"LA ATENCIÓN A NUESTRA GENTE,  
ES PRIMERO"**

**C. ANGELO JESUS LECANDA OJEDA  
PRESENTE.**

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y A LA VEZ INFORMARLE EL SUSCRITO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DE COLÓN, QRO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 47 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO,

CERTIFICO:

Que mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 01 de Agosto del 2006, el H. Ayuntamiento de Colón, Qro. Aprobó por **UNANIMIDAD** el Acuerdo para la Asignación de Cambio de Uso de Suelo en la Parcela No. 27 Z-1 P 1/1 del Ejido de Purísima de Cubos, de Agrícola de Riego a Uso Habitacional, para el desarrollo de Un Fraccionamiento Habitacional Popular con una Densidad de 400 Hab/Has. Ubicada en la Carretera Estatal 200 Querétaro - Tequisquiapan Km. 31+000, el cual señala textualmente:

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCION V INCISO d) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 78, 79, 83, 86, 88 INCISO d) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA, 9º FRACCIONES II, III, X, XII, y ÚLTIMO PARRAFO DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 17 FRACCIONES I, II, XVIII Y XIX DEL CODIGO URBANO PARA EL

ESTADO DE QUERÉTARO Y 27, 30, FRACCION II INCISO d) y f) y 31 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO:

1.- Que es competencia del H. Ayuntamiento de Colón, Qro. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra dentro del territorio de su Jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal.

2. - Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece en sus artículos 121 a 128, los alcances de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y sus posibilidades de modificación.

3. - Que las modificaciones a los Planes de Desarrollo Urbano pueden ser solicitadas por todo aquel particular que acredite su legítimo interés jurídico y vea afectados sus intereses, basados en las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos y el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

4. - Que los usos de suelo se refieren a la actividad específica a la que se encuentra dedicado y debido a su conformación física, al crecimiento de los centros de población, a los cambios económicos, sociales y demográficos entre otros, teniendo la posibilidad de modificación debido a estas u otras circunstancias.

5. - Que compete al H. Ayuntamiento resolver sobre el cambio de uso de suelo de Agrícola de Riego a Habitacional, con una densidad de 400 Hab/Has de la Parcela del Ejido de Purísima de Cubos, ubicada en la Carretera Estatal 200 Querétaro - Tequisquiapan Km. 31+000, solicitado por el C. Ángel Jesús Lecanda Ojeda.

6. - Que mediante escrito de fecha 24 de Julio del 2006, el C. Ángel Jesús Lecanda Ojeda, solicita al H. Ayuntamiento la Asignación de cambio de uso de suelo de Agrícola de Riego a Uso Habitacional con una Densidad de 400 Hab/Has, para el Desarrollo de Un Fraccionamiento Habitacional Popular con Una Densidad de 400 Hab/Has, de la parcela 27 Z-1 P1/1 del Ejido de Purísima de Cubos, ubicado en la Carretera Estatal 200 Querétaro - Tequisquiapan Km. 31+000, de este Municipio.

Y acredita su personalidad mediante credencial de elector con clave LCOJAN62121109H500.

7. - Que el solicitante acredita la propiedad de la Fracción del predio antes referido mediante los siguientes documentos:

- Certificado Parcelario No. Certificado Parcelario No. 82290 de fecha 28 de febrero del 2005.

8. - La totalidad de la superficie sujeta al Cambio de Uso de Suelo es de 72, 002.93 M2.

9. - El predio no se encuentra dentro de ningún instrumento de planeación urbana y/o ordenamiento territorial.

10. - A lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal Aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de Febrero del 2004, mediante Acta No. 15, contempla la importancia de impulsar Proyectos que generen el desarrollo económico de éste Municipio, es por lo que resulta de gran relevancia la consideración del Proyecto del Fraccionamiento Habitacional Popular del C. Ángelo Jesús Lecanda Ojeda.

11.- A visita de Inspección realizada por Integrantes del H. Ayuntamiento de Colón al Predio en cuestión en fecha 18 de agosto del presente año.

12. - que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 01 de Agosto del 2006, el H. Ayuntamiento Revoco el Acuerdo en el cual se le había asignado el Cambio de Uso de Suelo de Agrícola de Riego a Uso Comercial e Industrial de la Parcela 27 Z-1 P1/1. EN Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de Agosto del 2005.

Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, el H. Ayuntamiento de Colón, Qro. , por UNANIMIDAD emite los siguientes

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se Aprueba por **UNANIMIDAD** la Asignación de Cambio de Uso de Suelo de Agrícola de Riego a Uso Habitacional con Una Densidad de 400 Hab/Has. Para el Desarrollo de Un Fraccionamiento Habitacional, del predio descrito en el Considerando Siete, del Ejido de Purísima de Cubos, ubicado en la Carretera Estatal 200 querétaro -

Tequisquiapan Km. 31+000 del Municipio de Colón, Qro. A favor del C. Angelo Jesús Lecanda Ojeda.

SEGUNDO. La totalidad de la superficie sujeta al Cambio de Uso de Suelo es de 72, 002.93 M2.

TERCERO. Una vez publicado lo aquí determinado, el predio en referencia al que le ha sido otorgado el cambio de uso de suelo sera considerado como predio urbano para los efectos catastrales y fiscales correspondientes conforme a lo establecido ' en el artículo 6 fracción I de la Ley de Catastro.

CUARTO. El presente acuerdo no autoriza al propietario del inmueble a realizar obras de urbanización ni de construcción alguna, hasta obtener la Licencia de Construcción ante la Dirección de Obras Publicas de este Municipio

QUINTO. Para el caso de enajenación parcial o total del inmueble objeto de cambio de uso de suelo en favor del c. Ángelo Jesús Lecanda Ojeda este se obliga a transferir dicha propiedad de manera conjunta con todas y cada una de las obligaciones que se le imponen en todos y cada uno de los resolutiveos aquí señalados, así como las establecidas por la leyes Estatales, Federales y Municipales que al respecto son aplicables.

SEXTO. Deberá de obtener ante las Dependencias Federales, Estatales y Municipales las Licencias, Permisos y/o Dictámenes necesarios para su adecuado establecimiento y funcionamiento, de acuerdo a las actividades que desarrollara.

SEPTIMO. Para el caso de que el c. Ángelo Jesús Lecanda Ojeda incumpla con cualquiera de las disposiciones establecidas en los presentes resolutiveos, esté H. Ayuntamiento revocara la autorización otorgada respecto al cambio de uso de suelo del inmueble referido en el considerando numerado Siete.

OCTAVO. El presente acuerdo no autoriza al propietario del inmueble a realizar obras de urbanización ni de construcción alguna, en tanto cuente con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano para el Estado de Querétaro y sus reglamentos.

NOVENO. EL propietario del inmueble se abstendrá de subdividir y/o fraccionar el predio sin contar con las licencias, permisos o autorizaciones previstas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y sus Reglamentos.

DECIMO. El propietario del inmueble y las personas que en un futuro desarrollen el predio que ahora cambia de uso de suelo, estarán obligadas a participar en el diseño y ejecución de la infraestructura urbana necesaria para dotar de servicios públicos e implementar medidas de mitigación ambiental, de infiltración y control pluvial en la zona, mediante contribuciones especiales previstas en los artículos 2 y 5 del Código Fiscal del estado de Querétaro, por la obtención de un beneficio diferencial particular derivado de la modificación del uso de suelo del predio multireferido.

DECIMO PRIMERO. El propietario del inmueble y las personas que en un futuro desarrollen el predio multicitado, deberán cumplir con los siguientes requisitos al momento de solicitar las licencias de Ejecución de Obras de Urbanización y de Construcción correspondientes:

a) Deberá exhibir el Dictamen de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y obras Públicas del estado y cumplir con las condicionantes que se indiquen en el mismo.

b) Deberá presentar el dictamen de la manifestación de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado y cumplir con las condicionantes que se indiquen en el mismo

c) Deberá presentar el estudio y dictamen de carriles de incorporación y desincorporación al predio emitido por la Comisión Estatal de Caminos y cumplir con las condicionantes que se indiquen en el mismo.

d) Construir las obras de infraestructura para la introducción de servicios al fraccionamiento, asimismo, deberá suscribir un convenio de participación con las dependencias municipales que se involucren para la construcción de obras de infraestructura para la zona.

e) Previo al desarrollo del fraccionamiento deberá contar con las factibilidades de servicios de agua potable, alcantarillado, sanitario y pluvial, emitidos por la Comisión Estatal de Aguas, con la factibilidad de servicios de energía eléctrica emitida por la Comisión Federal de Electricidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" con costo para el interesado.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Notifíquese lo anterior a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo urbano y Obras Públicas del Estado, Dirección de Catastro, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y al propietario del inmueble.

Lo anterior consta en el Acta Numero 92 de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 01 de Agosto del 2006, la cual se encuentra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo. DOY FE.

Se expide el presente dictamen en la Ciudad de Colón, Estado de Querétaro, a los Tres Días del Mes de Agosto del Año Dos Mil Seis.

A T E N T A M E N T E  
"La Atención a Nuestra Gente, es Primero"

C. DANIEL ANTONIO URIBE VARGAS  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

# GOBIERNO MUNICIPAL

Dependencia: Presidencia Municipal

**Sección:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**Oficio:** SEDESU 1010/2006.

**Asunto:** Se emite Dictamen Técnico.

Corregidora, Qro., a 12 de junio de 2006.

## VIVEICA, S.A. de C.V.

*Circuito del Sol No. 53. Fracc. Colinas del Sol.*

*Corregidora, Qro.*

*Presente*

**At'n: Arq. Alfonso Hernández Torres**

*Representante Legal*

*Presente*

En atención a su escrito presentado ante esta Dependencia, mediante el cual solicita el Dictamen Técnico a fin de llevar a cabo la entrega – recepción de las obras de urbanización a la Asociación de Condóminos del condominio denominado “**Fiordo**”, ubicado en Av. Colinas No. 13 del Fraccionamiento Colinas del Sol, de este Municipio, consistente en CONJUNTO HABITACIONAL DE 78 VIENDAS en régimen en condominio, al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Mediante oficio SEDESU 430/2004, expediente USM-094/04 emitido por esta Secretaría, se extiende Dictamen de Uso de Suelo para el condominio referido.

A través del oficio SEDESU 1613/2004, de fecha 15 de diciembre de 2004, esta Secretaría emite la Declaratoria de régimen de propiedad en condominio y aplicación de fianza.

Los Impuestos por Superficie Vendible del fraccionamiento fueron cubiertos mediante Recibo Oficial 48595 E de fecha 29 de septiembre de 2003, expedido por la Tesorería Municipal, por la cantidad de \$252,866.58 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.).

El pago por Derechos de Supervisión fue cubierto mediante Recibo Oficial 84371 E de fecha 18 de agosto de 2004, expedido por la Tesorería Municipal, por la cantidad de \$4,526.79 (CUATRO MIL QUINIETOS VEINTISEIS PESOS 79/100 M.N.).

Los Derechos por Licencia para Fraccionar, fueron cubiertos mediante Recibo Oficial 48596 E de fecha 29 de septiembre de 2003, expedido por la Tesorería Municipal, por la cantidad de \$84,288.85 (OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.).

La Comisión Federal de Electricidad, con fecha 21 de abril de 2005, recibe las instalaciones de la red de electrificación.

Mediante Acta administrativa de Entrega-Recepción del condominio, fecha 20 de junio de 2005, la Comisión Estatal de Aguas, recibe la infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial del condominio.

La construcción del régimen de propiedad en condominio denominado “Condominio Fiordo”, se acredita con copia simple de la Escritura Pública No. 15,218 de fecha 16 de enero de 2005, de la Notaría Pública No. 9 de esta Demarcación Notarial.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 159 del citado Ordenamiento Jurídico – Técnico, respecto de la donación a favor del Municipio de Corregidora, considerada en el Acuerdo de Cabildo de fecha 29 de septiembre de 2003, se recibe copia simple de la escritura pública No. 58,187 de fecha 12 de febrero de 2004, expedido por la notaría Pública No. 10 de esta ciudad.

Se realizó inspección general para la recepción y entrega de las obras de urbanización y de los servicios hacia la asociación de condóminos, en la que participó personal técnico de esta dependencia en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y la empresa VIVEICA, S.A. de C.V., de la que se anexa copia del acta de la misma de fecha 26 de abril de 2006.

Asimismo, a través de la escritura pública No. 62,369 de la notaría No. 10 de esta ciudad, se protocolizó acta de asamblea de condóminos de fecha 09 de noviembre de 2005, mediante la cual se establece en su cláusula quinta la recepción de las áreas comunes del condominio Fiordo.

Con base a lo anterior, esta Secretaría no tiene inconveniente en emitir el Dictamen Técnico correspondiente a la Autorización Definitiva y la Entrega – Recepción de las Obras de Urbanización del Condominio “**Fiordo**”, con base en lo dispuesto por los Artículos 234, 235 y 236 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, debiendo el promotor depositar una fianza a favor del Municipio de Corregidora por la cantidad de \$505,890.09 (QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 09/100 M.N.), misma que garantizará los vicios o defectos ocultos, incluida la mala calidad de las obras o de los materiales empleados en éstas, así como de lo servicios de provisión de agua potable, drenaje y alcantarillado, energía eléctrica y otros; dicha garantía no podrá cancelarse sino hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de esta fecha, cumplido este plazo el promotor podrá solicitar al Ayuntamiento la cancelación de la garantía, previa conformidad que expida el Administrador del condominio.

Habiéndose cancelado la garantía, la administración del condominio será responsable ante los condóminos, de que las obras de urbanización correspondientes se encuentren en buen estado y los servicios urbanos respectivos se presten suficiente y adecuadamente.

El presente se emite con base en lo dispuesto por los Artículos 226, 228, 229, 234, 235, 236 y demás relativos del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Sin otro particular, comunico a Usted lo anterior para su conocimiento y efectos procedentes.

#### ATENTAMENTE

**LIC. ARMANDO RICO SANCHEZ.  
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA  
DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

## GOBIERNO MUNICIPAL

QUIEN SUSCRIBE, LIC. MEL SAR OCHOA PINEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., GOBIERNO MUNICIPAL 2003-2006, POR ESTE CONDUCTO HACE CONSTAR QUE EN EL ACTA NÚM. 90 (NOVENTA) DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 31 (TREINTA Y UNO) DE JULIO DEL AÑO 2006 (DOS MIL SEIS), SE ENCUENTRA ASENTADO EL PUNTO NÚM. 11.- SOLICITUD DE LA C. MA. DE LA PAZ MONTES CAMPO, ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA “TREMÓN”, RESPECTO A RELOTIFICACIÓN DE LA 2ª ETAPA; LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA 2ª. Y 3ª. ETAPAS, ASÍ COMO AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA VENTA DE LOTES DE LA 2ª. Y 3ª. ETAPAS DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO MEDIO DENOMINADO “LAS FUENTES”, UBICADO EN ESTA CABECERA MUNICIPAL.-----

#### ----- ACUERDOS: -----

VISTA PARA RESOLVER LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. MA. DE LA PAZ MONTES CAMPO, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA “TREMÓN”, S.A. DE C.V. ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RESPECTO A **RELOTIFICACIÓN DE LA 2ª. ETAPA; LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE**

**OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA 2ª. Y 3ª. ETAPAS, ASÍ COMO AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA VENTA DE LOTES DE LA 2ª Y 3ª. ETAPAS DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO MEDIO DENOMINADO “LAS FUENTES”, UBICADO EN CARR. FEDERAL No. 120 SAN JUAN DEL RÍO – XILITLA TRAMO EZEQUIEL MONTES – TEQUISQUIAPAN (KM. 35), EN LA CABECERA MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, QRO., Y BASADOS EN LOS SIGUIENTES**

#### ANTECEDENTES

- ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005, MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., AUTORIZA LA LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y LA VENTA PROVISIONAL DE LOTES DE LA ETAPA 1 FRACCIONAMIENTO “LAS FUENTES”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” NÚMEROS 51 Y 52 DE FECHAS 7 Y 14 DE OCTUBRE DE 2005, RESPECTIVAMENTE. PROTOCOLIZADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9,260 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE

2005, DE LA NOTARÍA NÚMERO 1 EN LA DEMARCACIÓN DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO 3754, EN CADEREYTA, QRO., EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2006 A LAS 13:24:18 HRS.

- PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE DONACIÓN RESPECTO DE LAS VIALIDADES Y DONACIÓN PARA ÁREAS VERDES Y EQUIPAMIENTO URBANO, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9,289 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA NOTARÍA NÚMERO 1 EN LA DEMARCACIÓN DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO 3754, EN CADEREYTA, QRO., EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2006, A LAS 10:20:16 HRS.
- LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON OFICIO DUV/FCL/892/2006 N.T. 13633 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2006, OTORGA EL VISTO BUENO AL PROYECTO DE RELOTIFICACIÓN.
- EN VISITA FÍSICA REALIZADA POR PERSONAL TÉCNICO DEL ÁREA DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SE CONSTATÓ QUE LAS ETAPAS 2 Y 3, TIENEN UN AVANCE EN LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL 42.15% Y 37.15%, RESPECTIVAMENTE, Y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., EN SESIÓN DE CABILDO, RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD FORMULADA, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 88 INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 1 FRACCIÓN II, 5, 17 FRACCIÓN II Y RELATIVOS DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO;

**SEGUNDO.-** QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2004, EL H. AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QRO. APROBÓ EL ACUERDO RELATIVO AL

CAMBIO DE USO DE SUELO DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA A LA MODALIDAD DE MIXTO HABITACIONAL CON COMERCIOS Y SERVICIOS, EN PREDIO UBICADO EN CARR. FEDERAL No. 120 SAN JUAN DEL RÍO – XILITLA TRAMO EZEQUIEL MONTES – TEQUISQUIAPAN (KM 35), EN ESTA CABECERA MUNICIPAL;

**TERCERO.-** EN OFICIO NÚMERO SEC/DUV/FCL/215/2006 N.T. 13633 FOLIO 003518, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ARQ. JOSÉ LUIS COVARRUBIAS HERRERA, EMITE DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE RESPECTO A **RELOTIFICACIÓN DE LA 2ª. ETAPA; LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA 2ª. Y 3ª. ETAPAS, ASÍ COMO AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA VENTA DE LOTES DE LA 2ª. Y 3ª. ETAPAS DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO MEDIO DENOMINADO “LAS FUENTES”;**

**CUARTO.-** POR LO ANTES EXPUESTO Y EN VIRTUD DE QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO EMITE DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE, EL H. AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., CON LA FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y RELATIVOS DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** EL H. AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30 FRACCIÓN II INCISOS D) Y F) DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 14 FRACCIÓN II, 16 FRACCIONES I, II, XII, XIII Y XIX, 17, 82, 83, 92, 109, 111, 112, 113, 114, 119, 137, 138, 143, 147, 154 FRACCIONES I, II Y III, 155, Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y EL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y HACENDARIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2004, APRUEBA POR UNANIMIDAD DEL CUERPO COLEGIADO OTORGAR A LA C. MA. DE LA PAZ MONTES CAMPO, ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA “TREMÓN”, S.A. DE C.V., **LA RE-**



**LOTIFICACIÓN DE LA 2ª. ETAPA**, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 92, 137 Y 138 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; **LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA 2ª. Y 3ª. ETAPAS** CONFORME AL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DICHAS OBRAS DEBERÁN QUEDAR CONCLUIDAS DENTRO DEL PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DOS AÑOS, - CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN, CONCLUIDO EL PLAZO SIN QUE SE HAYAN INICIADO O EN SU CASO TERMINADO LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, LA LICENCIA QUEDARÁ SIN EFECTO, DEBIENDO RENOVARSE AL TÉRMINO DEL MISMO, DANDO AVISO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS PARA LO PROCEDENTE; , ASÍ COMO **AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA VENTA DE LOTES DE LA 2ª. Y 3ª. ETAPAS DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO MEDIO DENOMINADO “LAS FUENTES”**; UBICADO EN CARR. FEDERAL No. 120 SAN JUAN DEL RÍO – XILITLA TRAMO EZEQUIEL MONTES – TEQUISQUIAPAN (KM 35), EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, QRO. CONFORME AL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DICHA AUTORIZACIÓN QUEDA CONDICIONADA AL DEPÓSITO DE LAS FIANZAS A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO, DEL ESTADO, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE ESTE ACUERDO, LAS CUALES SERVIRÁN PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN: Y HASTA EN TANTO SE LLEVE A CABO LA ENTREGA – RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., DICHAS FIANZAS SÓLO SERÁN LIBERADAS BAJO AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

**SEGUNDO.-** CON BASE EN EL ANÁLISIS DE A VISITA DE SUPERVISIÓN Y AL AVANCE EN LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS EMITIÓ EL SIGUIENTE:

#### **DICTAMEN TÉCNICO**

**PRIMERO.-** LA INMOBILIARIA TREMON, S.A. DE C.V., ACREDITA HABER DADO CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 109 Y 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUE-

RÉTARO, A. **TRANSMITIR** A FAVOR DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., LAS SUPERFICIES POR CONCEPTO DE **VIALIDADES Y DONACIÓN**, PARA LA TOTALIDAD DEL FRACCIONAMIENTO MEDIANTE COPIA SIMPLE DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9,289 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1 EN LA DEMARCACIÓN DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO 3754, EN CADEREYTA, QRO., EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2006, A LAS 10:20:16 HRS., CON EL CARÁCTER DE PROPIEDAD DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO.

**SEGUNDO.-** ES ASÍ QUE LA **RELOTIFICACIÓN** SE DEBE A LA MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEL ANCHO DE LOS LOTES UBICADOS EN LA **ETAPA 2, MANZANA 5** (DEL LOTE 21 AL 35) Y DE LA **MANZANA 8** (DEL LOTE 2 AL 16) DE 8 A 10 METROS, SIN MODIFICAR LA SUPERFICIE VENDIBLE NI LA TRAZA VIAL AUTORIZADA, REDUCIENDO CON ELLO EL NÚMERO DE LOTES.

**TERCERO.-** SE INDICAN EN EL PLANO COMPLEMENTO AL PRESENTE LA **SUPERFICIES Y USOS**; ASÍ COMO LA CONFORMACIÓN DE LAS **ETAPAS** DEL FRACCIONAMIENTO “LAS FUENTES”, SIN QUE EXISTA MODIFICACIÓN CON RESPECTO DE LOS AUTORIZADOS MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

**CUARTO.-** AL REALIZAR LOS AJUSTES AL PROYECTO DE RELOTIFICACIÓN Y NO EXISTIR INCREMENTO EN LA SUPERFICIE VENDIBLE, Y TODA VEZ QUE EL IMPUESTO POR ESTE CONCEPTO PARA LA ETAPA 1 FUE INDICADO EN EL ACUERDO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005, LA INMOBILIARIA TREMON, S.A. DE C.V., ACREDITA HABER CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN PARA DICHA ETAPA, CON COPIA DEL RECIBO DE PAGO SEGÚN FOLIO C2-31154 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, POR LA CANTIDAD DE \$54,456.70, EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, QRO.

**QUINTO.-** PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, RESPECTO DE LAS **ETAPAS 2 Y 3**, LA INMOBILIARIA TREMON, S.A. DE C.V., DEBERÁ DE CUBRIR ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL LA SIGUIENTE

**CANTIDAD POR CONCEPTO DE IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE.**

**SEXTO.-** POR LO TANTO PROCEDE APLICAR EL ARTÍCULO 13, SEÑALADO EN EL CAPITULO TERCERO, TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA, PARA EL TIPO DE FRACCIONAMIENTO URBANO DE HABITACIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" NÚMERO 74 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2005, CONSIDERANDO LA TARIFA DE 0.03 VSMGZ POR METRO CUADRADO DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE VENTA (0.03 VSMGZ X \$45.81=\$1.3743):

**ETAPA 2**

13,479.72 M <sup>2</sup> X \$1.3743 =	18,525.18
25% ADICIONAL	<u>4,631.29</u>
	\$ <b>23,156.47</b>

**\$23,156.47 (VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 47/100 M.N.)**

**ETAPA 3**

12,683.82 M <sup>2</sup> X \$1.3743 =	17,431.37
25% ADICIONAL	<u>4,357.84</u>
	\$ <b>21,789.22</b>

**\$21,789.22 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.)**

**SÉPTIMO.-** LA SUPERVISIÓN AL FRACCIONAMIENTO ES UN SERVICIO QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS PRESTA DURANTE EL PLAZO OTORGADO EN LA LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, DE ESTA MANERA Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, ASIMISMO LA FORMA Y TÉRMINOS EN EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY GENERAL DE HACIENDA, ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; Y CUANDO SE ALUDE AL CONCEPTO DE "URBANIZACIÓN", SE DEBE ENTENDER LO CORRESPONDIENTE A INFRAESTRUCTURA VIAL Y DOTACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS BÁSICOS, AGUA POTABLE, DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO, ELECTRIFICACIÓN, BANQUETAS, GUARNICIONES, PAVIMENTOS E INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FRACCIONAMIENTO LISTADO, ENUNCIATIVO MAS NO LIMITATIVO.

**OCTAVO.-** POR LO ANTERIOR, PROCEDE LA DERTMINACIÓN DEL MONTO DE LOS DERECHOS DE SUPERVISION, CON BASE AL PRESUPUESTO DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN PRESENTADO EN LAS **ETAPAS 2 Y 3**. POR LO ANTERIOR LA INMOBILIARIA TREMON,

S.A. DE C.V. DEBERÁ ENTERAR A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONCEPTO DE **DERECHOS POR SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN** LA SIGUIENTE CANTIDAD:

**ETAPA 2**

\$2'180,825.80 X 1.5%	32,712.38
25% ADICIONAL	<u>8,178.10</u>
	\$ <b>40,890.48</b>

**\$40,890.48 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 48/100 M.N.)**

**ETAPA 3**

\$1'744,699.65 X 1.5%	26,170.49
25% ADICIONAL	<u>6,542.63</u>
	\$ <b>32,713.12</b>

**\$32,713.12 (TREINTAY DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 12/100 M.N.)**

**NOVENO.-** LA LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LAS ETAPAS 2 Y 3 DEL FRACCIONAMIENTO "LAS FUENTES", TENDRÁ VIGENCIA CON BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; DICHAS OBRAS DEBERÁN QUEDAR CONCLUIDAS DENTRO DEL PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DOS AÑOS CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA DEL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN; CONCLUIDO EL PLAZO SIN QUE SE HAYAN INICIDO O EN SU CASO TERMINADO LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, LA LICENCIA QUEDARÁ SIN EFECTO, DEBIENDO RENOVARSE AL TÉRMINO DEL MISMO, DANDO AVISO A ESTA SECRETARÍA PARA LO PROCEDENTE, CON LA FINALIDAD DE EMITIR EL AVISO A ESTA SECRETARÍA PARA LO PROCEDENTE, CON LA FINALIDAD DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO DE CONFORMIDAD A LAS CONDICIONANTES TÉCNICAS Y JURÍDICAS QUE PREVALEZCAN EN EL MOMENTO.

**DÉCIMO.-** ASIMISMO PARA LA ETAPA 4, CUANDO SE INICIE SU EJECUCIÓN, SE ESPECIFICARÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE Y LOS DERECHOS POR SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, PARA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., DETERMINE SOBRE LAS AUTORIZACIONES QUE DEBERÁN OTORGARSE AL PROMOTOR PARA DICHA ETAPA.

**UNDÉCIMO.-** RESPECTO A LA **AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA VENTA DE LOTES DE LAS ETAPAS 2 Y 3**, SE CONSTATÓ QUE EL AVANCE EN LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN ES DEL **42.15% Y 37.15%** RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE EL PORCENTAJE CUMPLE CON LO

QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 154 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y A QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS CONSIDERA FACTIBLE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA VENTA DE LOTES; EL PROMOTOR DEBERÁ DEPOSITAR FIANZAS A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS A PARTIR DEL ACUERDO QUE AUTORIZA EL PRESENTE, POR LAS CANTIDADES SIGUIENTES:

**ETAPA 2**

**\$3'079.035.97 (TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 97/100 M.N.)**

**ETAPA 3**

**\$2'773,348.32 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.)**

LAS CUALES SERVIRÁN PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LAS ETAPAS 2 Y 3 EN UN PLAZO NO MAYOR DE DOS AÑOS, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL ACUERDO, DICHAS FIANZAS SÓLO SERÁN LIBERADAS BAJO AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE ESA SECRETARÍA SIENDO NECESARIO CUBRA LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES PARA MANTENERLAS VIGENTES HASTA EN TANTO SE LLEVE A CABO LA ENTREGA – RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO.

**DUODÉCIMO.-** CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON EL USO Y DESTINO DEL FRACCIONAMIENTO ES CONVENIENTE SE INDIQUE EN EL ACUERDO, LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA O PROMESA DE VENTA DE LOTES, EN FRACCIONAMIENTO AUTORIZADO, SE INCLUIRÁN LAS CLÁUSULAS RESTRICTIVAS NECESARIAS PARA ASEGURAR POR PARTE DE LOS COMPRADORES, QUE LOS LOTES NO SE SUBDIVIDIRÁN EN OTROS DE DIMENSIONES MENORES QUE LAS AUTORIZADAS Y QUE LOS MISMOS SE DESTINARÁN A LOS FINES Y USOS PARA LOS CUALES HUBIERAN SIDO APROBADOS PUDIENDO EN CAMBIO FUSIONARSE SIN CAMBIAR EL USO NI LA DENSIDAD DE LOS MISMOS.

**DECIMO TERCERO.-** CONSIDERÁNDOSE LO DISPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO URBANO, LA INMOBILIARIA TREMON, S.A. DE C.V., ES RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO Y URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO QUE DESARROLLA HASTA EN TANTO SE LLEVE A CABO LA ENTREGA – RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO.

**DECIMOCUARTO.-** EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS, EL PROMOTOR SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN EL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO;

**DECIMOQUINTO.-** EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ PUBLICARSE A COSTA DEL SOLICITANTE POR DOS VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO.;

**DECIMOSEXTO.-** EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ INSCRIBIRSE A COSTA DEL SOLICITANTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO;

**DECIMOSÉPTIMO.-** COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO, DIRECCIÓN DE CATASTRO EN EL ESTADO, DEPARTAMENTOS DE OFICIALÍA MAYOR, TESORERÍA Y DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

ASÍ DEFINITIVAMENTE Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO ACORDÓ EL H. AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QRO. -----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN EZEQUIEL MONTES, ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2006. **DOY FE.** -----

**LIC. MELSAR OCHOA PINEDA**  
**SECRETARIO EL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

**ULTIMA PUBLICACION**

# GOBIERNO MUNICIPAL

**Secretaría de Desarrollo Sustentable  
Oficina del Secretario  
OFICIO No. SEDESU/DU/929/2006  
ASUNTO: Se emite Dictamen Técnico  
30 de agosto de 2006**

**LIC. HANS FREI GLABISCHNIG  
DIRECTOR GENERAL  
NIPPO INMOBILIARIA S.A. DE C.V.  
P R E S E N T E**

En atención a su escrito mediante el cual solicita se emita el Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio denominado "Condominio 1" de la Unidad Condominal Centro Sur, ubicado en la Av. Fray Luis de León No. 3051, perteneciente a la Delegación Municipal Josefa Vergara y Hernández de esta ciudad; al respecto le informo a usted lo siguiente:

Mediante oficio No. DDU/DU/1244/2003 de fecha 19 de marzo del 2003 se otorgó Visto Bueno de Proyecto de la Unidad Condominal por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, el cual ampara 6 Condominios.

Mediante oficio No. DDU/DU/2498/2003 de fecha 2 de mayo del 2003 se otorgó Visto Bueno de Proyecto de Condominio por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, el cual ampara 53 Viviendas

Mediante oficio No. DDU/DU/1936/2004 de fecha 4 de mayo del 2004 se otorgó Modificación de Proyecto de Condominio por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, el cual ampara la disminución de 53 a 45 Viviendas.

Mediante oficio No. DDU/DU/4989/2002 de fecha 14 de septiembre de 2004, se otorga la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y Aplicación de Fianza, por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Los derechos de supervisión por la cantidad de \$14,790.76 (CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 76/100 M.N.), señalados en la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio de fecha 14 de septiembre de 2004, fueron cubiertos, acreditándolo con copia simple del recibo

de pago No. F 195909 de fecha 23 de septiembre de 2004, expedido por la Secretaría de Economía y Finanzas del Municipio de Querétaro, por lo que esta Secretaría da por cumplida en su totalidad esta obligación.

El Condominio denominado "Condominio 1" de la Unidad Condominal Centro Sur, se realizó de acuerdo al proyecto autorizado. En lo referente a las obras de urbanización, éstas se encuentran terminadas al 100% y en buenas condiciones.

Los servicios de agua potable, drenaje, electrificación y alumbrado común del desarrollo funcionan adecuadamente, además de no existir inconformidad en cuanto a estos servicios, tal como se manifiesta en el Acta Circunstanciada de Inspección General a las Obras de urbanización y Servicios de fecha 21 de agosto de 2006 signada por el Vicepresidente del Comité de vigilancia del condominio, Secretario del comité de vigilancia del condominio y representante de la Empresa NIPPO inmobiliaria S.A. de C.V., además de Supervisión del Departamento de Diseño Urbano adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro y el Supervisor de la zona por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado.

La infraestructura hidráulica exterior del condominio fue recibida por el Sistema Operador, La Comisión Estatal de Aguas, mediante el Acta Administrativa Entrega – Recepción del condominio 1 de la Unidad Condominal Centro Sur, de fecha 18 de mayo de 2005.

La electrificación en media tensión, baja tensión y alumbrado fue recibida a entera satisfacción las instalaciones por la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo a la copia del Oficio No. D.D.-091/2006 de fecha 17 de marzo de 2006.

Con base en lo anterior esta Secretaría no tiene inconveniente en emitir el Dictamen Técnico Favorable a la terminación de las obras de urbanización, reiterando que deberá mantener vigente la Póliza de Fianza indicada en el oficio No. DDU/DU/4989/2004, la cual tendrá vigencia de 3 (TRES) años a partir de la emisión del presente Dictamen.

Publíquese una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" con costo al desarrollador.

Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por los artículos 179, 180 Fracción VIII, 224, 225, 226, 228, 229, 234, y 235 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Sin otro particular por el momento, reciba usted un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**  
**"Armándolo Juntos"**

**LIC. VICENTE SUÁREZ DE MIGUEL**  
**SECRETARIO DE DESARROLLO**  
**SUSTENTABLE**  
Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

## GOBIERNO MUNICIPAL

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,**

### CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha ocho de agosto de dos mil seis, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Autorización Provisional para Venta de Lotes de la Fase 5 del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado "Geoplazas II", Delegación Félix Osores Sotomayor, el cual señala textualmente:

**"...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79, 83 Y 88 INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9° FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISOS D Y F Y 38 FRACCIÓN VIII DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1°, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, V, VI, VII, IX, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, XI Y XVIII, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO B), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 140, 141, 143, 144, 145, 147 Y 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 22, 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y**

### CONSIDERANDO

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento resolver la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización y autorización provisional para venta de lotes de la Fase 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Geoplazas II", Delegación Félix Osores Sotomayor.

2. El H. Ayuntamiento de Querétaro mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de junio de 2005, autorizó la licencia de ejecución de obras de urbanización de las Fases 1, 2, 3 y 4, así como la nomenclatura del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Geoplazas II", Delegación Félix Osores Sotomayor.

3. Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 09 de agosto de 2005, se aprobó la autorización provisional para venta de lotes de las Fases 1 y 2 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Geoplazas II", Delegación Félix Osores Sotomayor.

4. Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de diciembre de 2005, se aprobó la autorización provisional para venta de lotes de las Fases 3 y 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Geoplazas II", Delegación Félix Osores Sotomayor.

5. Con fecha 24 de abril y 6 de junio de 2006, se recibieron en la Secretaría del Ayuntamiento oficios TM/069/2006 y TM/090/2006, suscritos por el Ing. Luis Felipe García Alcocer, representante legal de la empresa denominada "Geo Querétaro", S.A. de C.V., mediante el cual solicita autorización para la licencia de ejecución de obras de urbanización y autorización provisional para venta de lotes para la Fase 5 del Fraccionamiento de interés popular denominado "Geoplazas II", Delegación Félix Osores Sotomayor; el cual obra en el expediente 031/DFOS Fraccionamiento Geoplazas II, radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

6. Mediante escritura pública número 18,213 de fecha 17 de enero de 2005, emitida por el Lic. Salvador Thomas Landeros, Notario Público Adscrito número 19 de la demarcación notarial de Querétaro, consta la protocolización de autorización de fusión de dos predios, siendo estos la fracción dos del predio rústico que forma parte de lo que fue Rancho "Cerrito Colorado", el cual pertenece a la Fracción B de la Parcela 1 de la Fracción IV de la Ex-Hacienda de Carrillo, con superficie de 174,625.46 m<sup>2</sup> y el lote cuatro de la manzana marcada con el número 899 de la Fase 2 del Fraccionamiento "Geoplazas", con superficie de 14,695.33 m<sup>2</sup>; para conformar una superficie total de 189,320.79 m<sup>2</sup>.

7. El Lic. Tomás Lozano Molina, Notario Público número 10 de la demarcación notarial del Distrito Federal, emitió escritura pública número 289,908 de fecha 20 de septiembre de 2004, en la cual consta el cambio de denominación de la empresa "Diseño y Proyección de Vivienda", S.A. de C.V., por la de "Geo Querétaro", S.A. de C.V.; así como la personalidad del Ing. Luis Felipe García Alcocer, como representante legal.

8. Con fecha 21 de julio de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, Estudio Técnico número 146/06, suscrito por el Arq. Raúl Ruiz Barrón, Director de Desarrollo Urbano, relativo a la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización y autorización provisional para venta de lotes de la Fase 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Geoplazas II", Delegación Félix Osores Sotomayor, del cual se desprende lo siguiente:

8.1. Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 14 de diciembre de 2004, se aprobó el cambio de temporalidad de largo plazo (2006-2015) a mediano plazo (2003-2006), para una fracción del predio identificado como Fracción "B", Parcela 1 de la Fracción IV de la Hacienda Carrillo, Delegación Félix Osores Sotomayor.

8.2. La Dirección Municipal de Catastro emitió el deslinde catastral con folio DT2005005 de fecha 02 de marzo de 2005, que avala una superficie de 174,625.414 m<sup>2</sup> para el predio identificado con la clave catastral 14 01 001 27 863 999.

8.3. Mediante oficio DDU/DU/1810/2005 de fecha 8 de abril de 2005, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, autorizó el proyecto de lotificación del Fraccionamiento "Geoplazas II" en 5 fases.

8.4. Mediante oficio DDU/DU/2780/2005 con fecha de 25 de marzo de 2005, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, autorizó el proyecto de relotificación del Fraccionamiento "Geoplazas II".

8.5. Mediante oficio DDU/DU/3292/2006 de fecha 5 de julio de 2006, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autorizó el proyecto de relotificación para la Manzana 942 de la Fase 3 del fraccionamiento.

8.6. Mediante dictamen de uso de suelo número 2006-3525 de fecha 25 de mayo de 2006, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, autorizó un desarrollo habitacional con 32 viviendas anexas a 1,166 viviendas y lotes comerciales en una superficie de 6,181.94 m<sup>2</sup> como máximo en la Fase 5 del fraccionamiento, las cuales se encuentran en una zona de uso habitacional con densidad de población de 350 hab/ha a desarrollarse en el mediano plazo (año 2003-2006) de conformidad con lo señalado en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Félix Osores Sotomayor, en el que se indican las siguientes condicionantes:

- A. Dar cumplimiento al Acuerdo de Cabildo de fecha 14 de diciembre del 2004, relativo al cambio de temporalidad de largo plazo (2006-2015) a mediano plazo (2003-2006);
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 109, del Título Tercero del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

- C. El presente documento cancela el dictamen de uso de suelo PT 2368/2006 de fecha 4 de abril de 2006;
- D. Presentar ante la Dirección de Ecología Municipal, el estudio de impacto ambiental correspondiente de acuerdo al proyecto pretendido, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 201 fracción III, 202 fracciones I, XI y XX y 209 del Código Municipal de Querétaro, previo a la obtención de la licencia de construcción correspondiente;
- E. Presentar el anteproyecto arquitectónico para su revisión y en su caso aprobación en la ventanilla única de gestión, el cual deberá cumplir con las normas que requiera la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, lo anterior previo a la autorización de la licencia de construcción y posteriormente deberá solicitar aviso de terminación de obra;
- F. Respetar lo establecido por el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro y el Código Municipal, y
- G. Presentar un estudio de impacto vial, ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, con motivo de determinar las obras que deberán realizarse para mitigar el impacto vial, de conformidad al artículo 128 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

**8.7.** La Comisión Federal de Electricidad, autoriza los proyectos de instalación eléctrica del desarrollo mediante los planos sellados con fecha 4 de abril de 2005 con número de control 132/2005 y mediante oficio número SZQ-P-28.1097-OP207/2004 suscrito por el Ing. Mauricio Reyes Caracheo, Superintendente de la Zona Querétaro de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en la que se otorga el presupuesto de cargos por obra específica de ampliación.

**8.8.** La Comisión Estatal de Aguas otorgó factibilidad condicionada para el suministro del servicio de agua potable en el desarrollo ubicado en la Fracción "B" Parcela 1, Fracción IV de la Hacienda Carrillo, para un total de 1,162 viviendas y 20 lotes comerciales, mediante los siguientes oficios:

- Oficio número VE/163/2004 de fecha 30 de enero de 2004, otorga factibilidad condicionada para el suministro de servicio de agua potable para 1000 viviendas, mediante el oficio de aprobación número DPI-208/2005 de fecha 20 de mayo de 2005, y
- Oficio número VE/0253/2006 de fecha 08 de marzo de 2006, otorga factibilidad condicionada para el suministro de servicio de agua potable para 162 viviendas y 20 lotes comerciales.

Dichas factibilidades marcan las siguientes condicionantes para el otorgamiento de la factibilidad definitiva:

- A. Autorización del uso de suelo por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- B. Autorización de los proyectos hidráulicos de agua potable, drenaje sanitario y pluvial por parte de esta Comisión, los cuales deberán de ser apegados al manual para las instalaciones de agua potable, agua tratada, drenaje sanitario y drenaje pluvial de los fraccionamientos y condominios de las zonas urbanas del Estado de Querétaro;
- C. Presentar el proyecto de lotificación definitiva conforme a lo autorizado para el registro respectivo;
- D. Sujeta a las obras necesarias que fije la Comisión para la in-

terconexión de los servicios de agua potable y drenaje;

- E. Condicionada a presentar el anteproyecto integral de red de agua potable, alcantarillado y pluvial bajo la supervisión de la Dirección de Proyectos y la Dirección de Planeación Hidráulica;
- F. Condicionada a la entrada y puesta en operación del Sistema Poniente II;
- G. Condicionada a la realización del proyecto integral de agua potable, alcantarillado y pluvial de la zona que permita a la CEA definir que obras deberá ejecutar para atender el fraccionamiento, y
- H. Condicionada a participar en la construcción de una planta de tratamiento, si así lo solicitara la Comisión.

**8.9.** Las superficies para la Fase 5 se desglosa como sigue:

Fase 5			
Manzana 946			
Lote	Uso	Área	Número de vivienda
017	Condominal	7,684.00	64
019	Condominal	8,748.72	72
<b>Suma</b>		<b>16,432.72</b>	<b>136</b>

Fase 5	
Resumen de uso de suelo	
Área vendible	16,432.72 m <sup>2</sup>
Área de vialidad	78.00 m <sup>2</sup>
<b>Total de la fase</b>	<b>16,510.72 m<sup>2</sup></b>

**8.10.** Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, el propietario deberá cubrir por concepto de impuestos por superficie vendible de la Fase 5 del fraccionamiento, ante la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, la siguiente cantidad:

<b>Superficie vendible Etapa 5:</b>	
16,432.72 m <sup>2</sup> x 1.3743	\$ 22,583.48
25% por concepto de impuesto para educación y obras públicas municipales	\$ <u>5,645.87</u>
<b>Total:</b>	<b>\$ 28,229.35</b>

(VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 35/100 M.N.)

**8.11.** El promotor deberá depositar los derechos de supervisión de la Fase 5 del Fraccionamiento "Geoplazas II", a favor del Municipio de Querétaro, los cuales corresponden a la siguiente cantidad:

<b>Derechos de supervisión Etapa 5:</b>	
\$ 22,915.59 presupuesto x 1.5%	\$ 343.73
25% por concepto de impuesto para educación y obras públicas municipales	\$ <u>85.93</u>
<b>Total:</b>	<b>\$ 429.66</b>

(CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 66/100 M.N.)

**8.12.** De acuerdo a la autorización de impacto ambiental número SEDESU/SSMA/378/2005 de fecha 18 de marzo de 2005, emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- A. Presentar en un periodo no mayor a 20 días naturales contados a partir de la recepción del presente, un reporte general de cumplimiento de condicionantes de procedencia en materia de impacto ambiental, referente a la autorización emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, para el desarrollo del proyecto "Geoplazas I", mediante oficio SEDESU/SSMA/164/2004 de fecha 25 de marzo de 2004, debiendo tener especial cuidado en el requerimiento número 11 de dicha autorización;
- B. Deberá dar cabal cumplimiento a lo indicado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, en el dictamen de uso de suelo número 2005-502 de fecha 4 de febrero de 2005;
- C. Las obras deberán sujetarse exclusivamente a lo manifestado en el informe preventivo de impacto ambiental, que para tal efecto se presentó;



- D. Para evitar la indebida disposición de residuos resultantes de la operación del proyecto, deberá procurar su total reciclamiento y apoyar los programas de reciclaje de residuos sólidos que llevan a cabo las autoridades estatales y municipales;
- E. Los residuos sólidos generados durante la preparación del terreno (despalmes y cajeos) podrán ser utilizados dentro del propio predio para compensar niveles o ser enviados para su depósito al banco de tiro que para tal efecto determine la autoridad municipal competente. Siendo los sitios autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro: banco de tiro "Casa Blanca" ubicado en el paraje conocido como "Cuesta China", banco de tiro "Jurica", ubicado en el kilómetro 12 de la Carretera Querétaro-San Luis Potosí, también identificado como Parcela 53 Z-Z P1/1 del Ejido Jurica;
- F. Los escombros y demás residuos sólidos generados en las etapas de construcción susceptibles de reuso y reciclaje, deberán ser canalizados a empresas que se dediquen a este giro; por otra parte, solo se dispondrán en los sitios autorizados los residuos que no sea posible reciclar, debiendo presentar en su caso, a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, la bitácora de control de dichos residuos, mismos que podrán ser depositados en los sitios indicados en el punto anterior;
- G. En caso de generar residuos peligrosos sólidos o líquidos (aceites, pinturas, envases con residuos de grasa, químicos, etc.), depositarlos en recipientes herméticos debidamente identificados, almacenarlos en un área impermeable para evitar su infiltración mientras se depositen a través de un prestador de servicios debidamente autorizado por la SEMARNAT;
- H. Los sólidos domésticos (materia orgánica principalmente), serán depositados en contenedores con tapa y ubicados estratégicamente en las áreas de generación. Su disposición final se realizará donde la autoridad local lo determine de forma periódica adecuada, a efecto de evitar tanto su dispersión como la proliferación de fauna nociva y la generación de malos olores;
- I. Instalar sanitarios portátiles para los trabajadores que realicen las obras, por lo que queda estrictamente prohibida la construcción de fosas sépticas o la defecación al aire libre;
- J. Utilizar agua tratada para la construcción de terraplenes y demás obras de urbanización y construcción;
- K. Para el abastecimiento de agua potable, el desalojo de aguas pluviales, alcantarillado sanitario y el tratamiento de sus aguas residuales, deberá sujetarse a lo estipulado por la Comisión Estatal de Aguas, en su oficio VE/163/2004 de fecha 30 de enero de 2004;
- L. Los individuos de la flora que por sus características y estado físico sean susceptibles de rescatarse, deberán trasladarse a los sitios donde se asegure su supervivencia en especial las especies mayores a 1.5 metros de altura, pudiendo ser estos las áreas verdes del desarrollo, teniendo que sujetarse para tal efecto, a lo señalado por la Dirección de Parques y Jardines de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, la cual indicará las especies a respetarse, transplantarse, talarse, así como de la reposición de la masa vegetal a realizar;
- M. La reforestación deberá hacerse con especies nativas de la región preferentemente o en su defecto, frutales o urbanas de 2 metros de altura como mínimo y/o 15 o 20 centímetros de diámetro a la altura de pecho, para lo cual deberá coordinarse con la Dirección de Ecología del Municipio de Querétaro;
- N. En las secciones con áreas impermeables mayores a 150 m<sup>2</sup>, construir o instalar cisternas para captación de aguas pluviales para su uso en los servicios internos como el lavado de patios y banquetas, el riego de jardines, el la-

- vado de vehículos automotores, que de acuerdo a los artículos 13 y 26 del Reglamento para el Uso Eficiente del Agua en las Poblaciones de Querétaro, debe tener una capacidad mínima de 1000 litros;
- O. Instalar dispositivos ahorradores de agua en sanitarios, lavabos y cocinas;
  - P. Las emisiones de ruido al ambiente en la operación del proyecto deberán estar por debajo de los límites permitidos para fuentes fijas, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994;
  - Q. Los equipos y maquinaria a utilizar en las obras deberán cumplir con la normatividad para el control de la contaminación por ruido. Este tipo de emisiones deberá hacerse en los periodos diurno y vespertino (de las 07:00 a las 19:00 horas), siempre que no se ocasionen molestias a la población vecina;
  - R. Para el acceso y salida del desarrollo habitacional, deberá sujetarse a lo establecido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, la cual determinará la infraestructura vial con la que se deberá contar para tal efecto, derivada de la validación del estudio de impacto vial;
  - S. Para el desalojo de las aguas pluviales provenientes de techos, patios y vialidades deberá sujetarse a lo indicado por la Comisión Estatal de Aguas, la cual deberá indicarle el punto de descarga más cercano debiendo solicitar la autorización del proyecto y los planos de las obras de captación y aprovechamiento de las mismas;
  - T. Deberán elaborar y presentar en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado durante el primer trimestre posterior al inicio de sus operaciones, un plan de manejo especial de residuos sólidos de acuerdo a lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Inte-

gral de Residuos en su artículo 27 y la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro en su artículo 28, el cual debe ser un documento de carácter técnico/operativo, que señala las responsabilidades y describe las acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos tomando en cuenta los aspectos relativos a la generación, separación, recolección, almacenamiento temporal, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, y

- U. Realizar las obras y acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la realización del proyecto en cuestión.

**8.13.** Asimismo, el promotor deberá realizar las acciones de mitigación que se indican en el dictamen vial número SSPM/DT/IT/101/05 de fecha 4 de marzo de 2005, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales se enumeran a continuación:

- A. Participar en la construcción de la prolongación del Boulevard Bernardo Quintana, para lo cual deberá de coordinarse con la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal quien realizará el esquema de participación de desarrolladores de la zona, firmando el convenio de participación con el Municipio de Querétaro;
- B. Colocación del señalamiento en el interior del fraccionamiento, por lo que deberá coordinarse con el Departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal;

- C. Colocación de bahías de transporte público, por lo que deberá coordinarse con el Departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal, y
- D. El área comercial quedará condicionado a realizar estudio de impacto vial.

**8.14.** Mediante oficio DDU/DU/3009/2006, de fecha 20 de junio de 2006, la Dirección de Desarrollo Urbano emitió el avance de obra para el Fraccionamiento "Geoplazas II" Fase 5, considerando un avance estimado del 81.71% en las obras de urbanización, por lo que cumple con lo establecido por el artículo 154 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

**8.15.** Presenta copia de la póliza de fianza número 2407 2562 0001000469 000000 0000, emitida por Afianzadora Insurgentes, con fecha 26 de junio de 2006, por un monto de \$5,447.65 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 65/100 M.N.), la cual servirá para garantizar la ejecución de las obras de urbanización faltantes en la Fase 5 del Fraccionamiento "Geoplazas II".

**8.16.** El propietario del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Ayuntamiento Municipal. Se encargará también de promover la formación de la Asociación de Colonos del fraccionamiento, lo anterior de conformidad al artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

**8.17.** Asimismo, el fraccionador deberá someter a revisión y aprobación de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, el proyecto de áreas verdes para definir oportunamente la infraestructura, el equipamiento y el mobiliario urbano que será necesario para dichas

áreas y que deberá ejecutar a su costa.

**9.** Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, emitió la siguiente:

#### **Opinión Técnica:**

Con base en lo anterior, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, no tiene inconveniente en emitir dictamen técnico **favorable** para la licencia de ejecución de obras de urbanización y venta provisional de lotes para la Fase 5 del Fraccionamiento "Geoplazas II", Delegación Félix Osores Sotomayor.

Las obras deberán quedar concluidas dentro del plazo que no excederá de dos años a partir de la fecha del acuerdo que autorice el presente, concluido el plazo sin que se hayan terminado las obras de urbanización, la licencia quedará sin efecto debiendo solicitar su renovación ante esta dependencia.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los lotes se destinaran a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

**10.** Con fecha 21 de julio de 2006, mediante oficio SAY/DAC/5050/06 se remitió al Lic. Armando Rivera Castillejos, Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, copia del estudio técnico con número de folio 146/06, para estudio y análisis correspondiente en dicha Comisión...".

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Sexto, Apartado I, Inciso n), del Acta, aprobó por mayoría de votos el siguiente:

## ACUERDO

**“...PRIMERO.** Se autoriza a la empresa denominada “Geo Querétaro”, S.A. de C.V., la licencia de ejecución de obras de urbanización de la Fase 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado “Geoplazas II”, Delegación Félix Osores Sotomayor. Dichas obras deberán quedar concluidas en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, concluido el plazo sin que se hayan terminado las obras de urbanización la licencia quedará sin efecto, debiendo renovarse al término de la misma, dando aviso a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal.

**SEGUNDO.** El promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, por concepto de impuestos por superficie vendible, la cantidad señalada en el Considerando 8.10 del presente Acuerdo.

Una vez hecho el pago, el promotor deberá presentar copia de los recibos ante la Secretaría del Ayuntamiento.

**TERCERO.** El promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, por concepto de derechos de supervisión, el monto referido en el Considerando 8.11 del presente Acuerdo.

Una vez hecho el pago, el promotor deberá presentar copia de los recibos ante la Secretaría del Ayuntamiento.

**CUARTO.** El promotor deberá cumplir con los requerimientos que se indican en la Autorización de Impacto Ambiental número SEDE-SU/SSMA/378/2005 de fecha 18 de marzo de 2005, emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, enumerados en el Considerando 8.12 del presente Acuerdo.

**QUINTO.** El promotor deberá cumplir con las condicionantes que se indican en el Dictamen de Impacto Vial número SSPM/DT/IT/101/05, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, enumerados en el Considerando 8.13 del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Se otorga a la empresa denominada “Geo Querétaro”, S.A. de C.V., autorización provisional para venta de lotes de la Fase 5 del Fraccionamiento de tipo popular denominado “Geoplazas II”, Delegación Félix Osores Sotomayor.

**SÉPTIMO.** En los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

**OCTAVO.** El propietario del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Ayuntamiento de Querétaro.

**NOVENO.** A falta de cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores, el Acuerdo quedará sin efecto.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y dos ocasiones en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, con costo al promotor, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**TERCERO.** El presente Acuerdo deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado, con costo al promotor y una vez realizado lo anterior, remitir copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal para realizar el seguimiento de los Resolutivos señalados en el presente Acuerdo.

**QUINTO.** Notifíquese lo anterior a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Dirección Municipal de Catastro, Delegación Félix Osoreo Sotomayor y a la empresa denominada "Geo Querétaro", S.A. de C.V., a través de su representante legal..."

**SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE-----**

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ  
GUTIÉRREZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**PRIMERA PUBLICACION**

## GOBIERNO MUNICIPAL

**Secretaría de Desarrollo Sustentable  
Oficina del Secretario  
OFICIO No. SEDESU/DU/0290/2006  
ASUNTO: Se emite Dictamen Técnico  
Aprobatorio de las Obras de Urbanización  
en Condominio  
20 de marzo de 2006**

**LIC. DIANA MAYRA HUERTA GONZÁLEZ  
ENTREGA DE FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS  
DESARROLLOS RESIDENCIALES TURÍSTICOS  
S.A. DE C.V.  
P R E S E N T E.**

En atención a su escrito mediante el cual solicita se emita el Dictamen Técnico referente a la terminación de las obras de urbanización del Condominio Residencial denominado "Palmas I-A", ubicado en la calle Circuito Palma Cocotera No. 2040, fraccionamiento Palmares 1, perteneciente a la Delegación Municipal Epigmenio González de esta ciudad; al respecto le informo a usted lo siguiente:

- Mediante oficio No. DDU/DU/8622/2002 de fecha 11 de diciembre de 2002 se otorgó Visto Bueno a proyecto de Condominio por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, el cual ampara 78 viviendas.
- Mediante oficio No. DDU/DU/3082/2003 de fecha 28 de mayo de 2003, se otorga la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y Aplicación de Fianza, por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
- Los derechos de supervisión por la cantidad de \$26,771.61 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 61/100 M.N.), señalados en la Declaratoria de Régimen de

Propiedad en Condominio de fecha 28 de mayo de 2003, fueron cubiertos, acreditándolo con copia simple del recibo de pago No. E 779223 de fecha 16 de junio de 2003, expedido por la Secretaría de Economía y Finanzas del Municipio de Querétaro, por lo que esta Secretaría da por cumplida en su totalidad esta obligación.

- El Condominio de tipo Residencial denominado "Palmas I-a" se realizó de acuerdo al proyecto autorizado. En lo referente a las obras de urbanización, estas se encuentran terminadas al 100% y en buenas condiciones.
- Los servicios de agua potable, drenaje, electrificación y alumbrado común del desarrollo funcionan adecuadamente, además de no existir inconformidad en cuanto a estos servicios, tal como se manifiesta en el Acta Circunstanciada de Inspección General a las Obras de Urbanización y Servicios de fecha 15 de marzo de 2006 signada por el Presidente de la Mesa Directiva, Secretario de la Mesa Directiva y representante de la Empresa Desarrollos Residenciales Turísticos, S.A. de C.V., además del Supervisor e inspector por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y el Supervisor de la zona por parte de la S.D.U.O.P. de Gobierno del Estado.
- La infraestructura hidráulica exterior del condominio fueron recibidas por la Comisión Estatal de Aguas mediante el Acta Administrativa Entrega-Recepción del Condominio Palmares A y B, de fecha 24 de septiembre de 2004.
- La electrificación en media tensión, baja tensión y alumbrado fue recibida por la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo a la copia

del Acta de Entrega-Recepción de fecha 10 de septiembre de 2003.

Con base en lo anterior esta Secretaría no tiene inconveniente en emitir el Dictamen Técnico Favorable a la terminación de las obras de urbanización, reiterando que deberá mantener vigente la Póliza de Fianza indicada en el oficio No. DDU/DU/3082/2003, la cual tendrá vigencia de 3 (TRES) años a partir de la emisión del presente Dictamen.

Publíquese una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" con costo al desarrollador.

Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por lo artículos 179, 180 Fracción VIII, 224, 225, 226, 228, 229, 234, y 235 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Sin otro particular por el momento, reciba usted un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"Armándolo Juntos"**

**LIC. VICENTE SUÁREZ DE MIGUEL**  
**SECRETARIO DE DESARROLLO**  
**SUSTENTABLE.**

Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

## GOBIERNO MUNICIPAL

**Secretaría de Desarrollo Sustentable**  
**Oficina del Secretario**  
**OFICIO No. SEDESU/DU/0301/2006**  
**ASUNTO: Se emite Dictamen Técnico**  
**22 de marzo de 2006**

**LIC. DIANA MAYRA HUERTA GONZÁLEZ**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA**  
**DESARROLLOS RESIDENCIALES TURÍSTICOS**  
**S.A. DE C.V.**  
**P R E S E N T E.**

En atención a su escrito mediante el cual solicita se emita el Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio denominado "Privada de los Portones", ubicado en la Calle Fray Antonio Monroy e Híjar No. 79, perteneciente a la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor de esta ciudad; al respecto le informo a usted lo siguiente:

- Mediante oficio No. DDU/DU/470/2002 de fecha 31 de Enero de 2002 se otorgó visto Bueno a proyecto de Condominio por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, el cual ampara 68 Viviendas.
- Mediante oficio No. DDU/DU/6062/2002 de fecha 20 de septiembre de 2002, se otorga la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y Aplicación de Fianza, por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
- Los derechos de supervisión por la cantidad de \$98,396.95 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS

95/100 M.N.), señalados en la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio de fecha 20 de septiembre de 2002, fueron cubiertos, acreditándolo con copia simple del recibo de pago No. E 373405 de fecha 23 de septiembre de 2002, expedido por la Secretaría de Economía y Finanzas del Municipio de Querétaro, por lo que esta Secretaría da por cumplida en su totalidad esta obligación.

- El Condominio denominado "Privada de los Portones" se realizó de acuerdo al proyecto autorizado. En lo referente a las obras de urbanización, estas se encuentran terminadas al 100% y en buenas condiciones.
- Los servicios de agua potable, drenaje, electrificación y alumbrado común del desarrollo funcionan adecuadamente, además de no existir inconformidad en cuanto a estos servicios, tal como se manifiesta en el Acta Circunstanciada de Inspección General a las Obras de Urbanización y Servicios de fecha 16 de marzo de 2005 signada por el Presidente del Consejo Directivo del Condominio, Secretario del Consejo Directivo del Condominio y representante de la Empresa Desarrollos Residenciales Turísticos, S.A. de C.V., además del Supervisor del Departamento de Diseño Urbano adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro y el Supervisor de la zona por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado.
- La infraestructura hidráulica exterior del condominio fueron recibidas por el Sistema Operador, Departamento de Agua Potable y Al-

cantarillado de Provincia Juriquilla , mediante el Acta Administrativa Entrega-Recepción del Condominio "Privada de los Portones", de fecha 22 de Abril de 2005.

- La electrificación en media tensión, baja tensión y alumbrado fue recibida por la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo a la copia del Acta de Entrega-Recepción de fecha 29 de octubre de 2002.

Con base en lo anterior esta Secretaría no tiene inconveniente en emitir el Dictamen Técnico Favorable a la terminación de las obras de urbanización, reiterando que deberá mantener vigente la Póliza de Fianza indicada en el oficio No. DDU/DU/6062/2002, la cual tendrá vigencia de 3 (TRES) años a partir de la emisión del presente Dictamen.

Publíquese una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" con costo al desarrollador.

Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por lo artículos 179, 180 Fracción VIII, 224, 225, 226, 228, 229, 234, y 235 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Sin otro particular por el momento, reciba usted un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"Armándolo Juntos"**

**LIC. VICENTE SUÁREZ DE MIGUEL**  
**SECRETARIO DE DESARROLLO**  
**SUSTENTABLE.**

Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

## GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

### C E R T I F I C A

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la donación de un predio propiedad municipal ubicado en las Calles Meteorito, Galaxia y Cráter, Lote I, Manzana 124, Fraccionamiento Universo 2000, Delegación Josefa Vergara y Hernández, el cual señala textualmente:

**"...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II Y V INCISOS B) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79 Y 88 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 2200, 2202, 2204, 2208, 2209, 2212 Y 2213 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 9° FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II, INCISOS B) Y D), 36, 38 FRACCIÓN II, 93, 94 Y 98**

DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1° FRACCIONES II, V, 17 FRACCÓN II, 28 FRACCIÓN II,36,82 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 25, 28, 33 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO; 8, 9, 10, 11 Y 31 DEL REGLAMENTO DE BIENES PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO; Y

### C O N S I D E R A N D O

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento resolver lo relativo a la donación de un predio propiedad municipal ubicado en las Calles Meteorito, Galaxia y Cráter, Lote I, Manzana 124, Fraccionamiento Universo 2000, Delegación Josefa Vergara y Hernández.

2. Con escritos de fechas 12 y 18 de mayo de 2006; emitidos por el Lic. Jaime Septién Crespo, Vicepresidente ejecutivo y representante legal de la asociación denominada "Alimentos para la Vida", I.A.P. y la C. Maité Urquiza de Septién, Presidenta del Patronato de dicha institución respectivamente, mediante los cuales solicitan donación de un predio propiedad municipal con superficie entre 7,000 m2 y 10,000 m2, para la construcción de una bodega propia con cámara de refrigeración, zona de selección, oficinas, almacén, zona de carga y descarga y espacio de estacionamiento para ofrecer un mejor

servicio a los beneficiarios; asimismo, informa que de acuerdo a las necesidades propias de su institución les interesa un terreno ubicado en Universo 2000, entre las Calles de Galaxia y Cráter, dichos escritos obran en el expediente técnico número 219/DAI/06 radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

**3.** Mediante escritura pública número 18,769 de fecha 23 de julio de 1997, emitida por el Lic. Luis Rayas Díaz, Notario Público Adscrito número 13 de la demarcación notarial de Querétaro, se protocoliza la constitución de la institución denominada "Alimentos para la Vida", I.A.P., asimismo, se acredita la personalidad del Lic. Jaime Septién Crespo, como Vicepresidente y representante legal de dicha institución.

**4.** Con fecha 21 de agosto de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, estudio técnico con número de folio 173/06, suscrito por el Lic. Vicente Suárez de Miguel, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, referente a la donación de una fracción con superficie de 7,000.00 a 10,000 m2 del predio municipal ubicado en las Calles Meteorito, Galaxia y Cráter, Lote 1, Manzana 124, Fraccionamiento Universo 2000, Delegación Josefa Vergara y Hernández, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

**4.1.** La petición tiene como objeto principal realizar la construcción de una bodega propia con cámara de refrigeración, zona de selección, oficinas, almacén, zona de carga y descarga y espacio de estacionamiento, a efecto de ofrecer artículos de primera necesidad a bajos costos, en diferentes comunidades y municipios del estado.

**4.2.** Actualmente se encuentra establecida la bodega en la Privada Pasteur número 4 de la Colonia Mercurio, en la Delegación Centro Histórico.

**4.3.** De acuerdo a sus requerimientos de espacio, se pretende una superficie de 7,000.00 m2, distribuidos de la siguiente manera:

1. Bodega para abarrotes en una superficie de 1,000.00 m2.
2. Bodega con cámara de refrigeración para verduras y lácteos, en una superficie de 1,000.00 m2.
3. Patio de maniobras en una superficie de 1,500.00 m2.

4. Estacionamiento en una superficie de 1,200.00 m2.

5. Capilla, comedor, baños y vestidores en una superficie de 500.00 m2.

6. Caseta de vigilancia, acceso y vialidades en una superficie de 600.00 m2.

7. Áreas verdes en una superficie de 1,200.00 m2.

**4.4.** El Municipio de Querétaro acredita la propiedad de las áreas donadas para equipamiento urbano del Fraccionamiento Universo 2000, mediante escritura pública número 71,183 de fecha 26 de enero del 2000, emitida por el Lic. Alejandro Esquivel Rodríguez, Notario Público Adscrito número 8 de la demarcación notarial de Querétaro.

**4.5.** De acuerdo con escritura de propiedad, las áreas donadas para equipamiento urbano corresponden a una superficie de 18,623.80 m2, las cuales están comprendidas en dos predios, de los que el primero corresponde a la Manzana 108 con superficie de 11,918.14 m2 y el segundo a la Manzana 124 con superficie de 6,705.66 m2.

**4.6.** De los predios destinados para equipamiento urbano del fraccionamiento, mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 14 de marzo de 2006, se autorizó la asignación de uso de suelo para destinar a áreas verdes, juegos infantiles y espacios recreativos, la manzana 104 del Fraccionamiento Universo 2000, la cual se encuentra ubicada entre las Calles de Orbita, Astro, Infinito, Planetario y Siglo, con superficie de 11,918.14 m2.

**4.7.** El Patronato de "Alimentos para la Vida", I.A.P., pretende que se otorgue en donación el predio ubicado en la Manzana 124 del Fraccionamiento Universo 2000, identificado con clave catastral 14 01 001 37 124 001, el cual tiene una superficie de 6,705.66 m2, sin embargo, mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 22 de abril de 2003, el H. Ayuntamiento autorizó la donación de una fracción con superficie de 2,000.00 m2 de la Manzana 124 a favor de la Universidad Autónoma de Querétaro, para la construcción de un hospital veterinario, misma que se encuentra en proceso de transmisión mediante escritura pública, por lo que para el uso propuesto se dispone solamente del resto del predio con superficie de 4,705.66 m2, la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:



- Al Norte: 112.12 metros con Calle Meteorito;
- Al Sureste: 114.36 metros con Calle Galaxia;
- Al Oriente: 32.08 metros con resto del predio, y
- Al Poniente: 52.74 metros con Calle Cráter.

**4.8.** Una vez revisado el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Josefa Vergara y Hernández, documento técnico jurídico aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria del día 22 de agosto de 2000 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 21 de febrero de 2003, se encontró que el predio en estudio se encuentra en una zona destinada a uso habitacional con densidad de población de 250 hab/ha y servicios (H2.5S).

**4.9.** De acuerdo a la tabla de normatividad de usos de suelo del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Josefa Vergara y Hernández es permitida la ubicación de productos básicos en zonas habitacionales.

**4.10.** Habiendo realizado inspección al sitio por personal técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para conocer el estado actual del predio, se observó lo siguiente:

A. El lote propuesto en donación se encuentra baldío y sin construcción en su interior, tanto la fracción propuesta en donación, como la fracción destinada para la clínica veterinaria, y

B. El Fraccionamiento Universo 2000 cuenta con los servicios de infraestructura adecuados para el uso habitacional de los predios que lo conforman, en buen estado de conservación.

**5.** Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

**Opinión Técnica:**

Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal considera técnicamente viable la donación a favor del Patronato de "Alimentos para la Vida" I.A.P., de una fracción con superficie de 4,705.66 m<sup>2</sup>, del predio municipal correspondiente

al Lote I, Manzana 124 del Fraccionamiento Universo 2000, Delegación Josefa Vergara y Hernández, ubicado en las Calles Meteorito, Galaxia y Cráter, para la construcción de una bodega en la que pretenden ofrecer y distribuir artículos de primera necesidad en diferentes comunidades y Municipios del Estado (productos básicos), teniendo la referida fracción las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: 112.12 metros con Calle Meteorito;
- Al Sureste: 114.36 metros con Calle Galaxia;
- Al Oriente: 32.08 metros con resto del predio, y
- Al Poniente: 52.74 metros con Calle Cráter.

Lo anterior en virtud de que el uso propuesto forma parte de la dotación de los servicios complementarios de equipamiento urbano al tratarse de la distribución de productos básicos, con lo que se fortalecerá la modernización del equipamiento de carácter social, que atiende los requerimientos de asistencia en ese sector de la ciudad, con la construcción de un edificio que cumpla con las condiciones adecuadas para su operación. Asimismo, dado que el fraccionamiento cuenta con un espacio destinado para la dotación de las áreas verdes y espacios recreativos que se requieren en el fraccionamiento, debiendo cumplir con las siguientes condicionantes:

a) Presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el proyecto , arquitectónico para su revisión en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la autorización del presente, debiendo contemplar en su diseño el cumplimiento al número de cajones de estacionamiento que le señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro;

b) Presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, los proyectos y la documentación que le requiera para la obtención del dictamen de uso de suelo, licencia de construcción y demás que requiera para la construcción y operación de la bodega;

c) El predio a donar deberá destinarse exclusivamente para las instalaciones del Patronato de "Alimentos para la Vida", I.A.P., ya que de modificarse su uso se deberá restituir el predio al Municipio;

d) Deberá iniciar las obras de construcción en un periodo que no exceda de un año y concluir las en un plazo no mayor de 2 años, a partir de la autorización del presente Acuerdo;

e) Para su operación deberá obtener el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil, por el manejo de combustible peligroso para el funcionamiento de las cámaras frigoríficas, así como realizar las medidas de mitigación que ésta le señale, y

f) Realizar sus actividades en horarios que fije la dependencia competente, a fin de no generar un efecto negativo en la zona, así como utilizar transporte menor a tres toneladas para el traslado de su producto, al estar ubicado en una calle local diseñada para el tránsito de transporte ligero.

6. Con fecha 17 de agosto de 2006, mediante oficio número SAY/DAC/5593/2006, se turnó al Lic. Armando Rivera Castillejos, Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, copia del estudio técnico con número de folio 173/06, para estudio y análisis correspondiente en dicha Comisión..."

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Cuarto, Apartado II, Inciso 21), del Acta, aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

### ACUERDO

**"...PRIMERO.** Se autoriza la donación a favor de la institución denominada "Alimentos para la Vida", I.A.P., del predio propiedad municipal con superficie de 4,705.66 m<sup>2</sup>, ubicado en las Calles de Meteorito, Galaxia y Cráter, Lote I, Manzana 124, del Fraccionamiento Universo 2000, Delegación Josefa Vergara y Hernández, con las medidas y colindancias señaladas en el Considerando 4.7 del presente Acuerdo.

Lo anterior en virtud de que el uso propuesto forma parte de la dotación de los servicios complementarios de equipamiento urbano al tratarse de la distribución de productos básicos, con lo que se fortalecerá la modernización del equipamiento de carácter social, que atienda los requerimientos de asistencia en ese sector de la ciudad, con la construcción de un edificio que cumpla con las condiciones adecuadas para su operación; asimismo, dado que el fraccionamiento cuenta con un espacio des-

tinado para la dotación de áreas verdes y espacios recreativos que se requieren en el fraccionamiento.

**SEGUNDO.** Se autoriza el cambio de régimen de dominio público a privado, para el predio objeto de la presente donación.

**TERCERO.** El predio objeto del presente Acuerdo, deberá destinarse exclusivamente para las instalaciones de la Institución denominada "Alimentos para la Vida", I.A.P., ya que de modificarse su uso se deberá restituir el predio al Municipio de Querétaro.

**CUARTO.** La Institución denominada "Alimentos para la Vida", I.A.P., deberá cumplir con lo siguiente:

a) Presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el proyecto arquitectónico para su revisión en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la autorización del presente Acuerdo, debiendo contemplar en su diseño el cumplimiento al número de cajones de estacionamiento que le señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro;

b) Presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, los proyectos y la documentación que le requiera para la obtención del dictamen de uso de suelo, licencia de construcción y demás que requiera para la construcción y operación de la bodega;

c) Para su operación deberá obtener el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil, por el manejo de combustible peligroso para el funcionamiento de las cámaras frigoríficas, así como realizar las medidas de mitigación que ésta le señale, y

d) Realizar sus actividades en horarios que fije la dependencia competente, a fin de no generar un efecto negativo en la zona, así como utilizar transporte menor a tres toneladas para el traslado de su producto, al estar ubicado en una calle local diseñada para el tránsito de transporte ligero.

**QUINTO.** Conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, el titular de la Secretaría de Administración Municipal deberá dictaminar el valor del inmueble objeto de la presente donación; asimismo, el Comité de Adquisicio-

nes, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Querétaro, deberá emitir el criterio de racionalización referido en el artículo 19 de la Ley en comento.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a que integre y remita el expediente del presente Acuerdo a la Dirección General Jurídica, para protocolizar en escritura pública la donación objeto del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección General Jurídica para que una vez recibido el expediente de la donación en comento, en un plazo de seis meses lleve a cabo los trámites necesarios para la protocolización mediante escritura pública de dicha donación, para lo cual se autoriza al Presidente Municipal de Querétaro y a un Síndico Municipal a firmar la escritura correspondiente; una vez realizado lo anterior, la Institución denominada "Alimentos para la Vida", I.A.P., tendrá un plazo de un año para iniciar las obras, debiendo concluir las en un máximo de dos años, de no hacerlo se tendrá por revocado el presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría de Administración para que una vez protocolizada la escritura pública de donación, lleve a cabo la baja correspondiente del predio objeto del presente Acuerdo, del inventario de bienes inmuebles propiedad municipal.

**NOVENO.** Los gastos que genere el trámite de la donación, deberán ser cubiertos por la Institución denominada "Alimentos para la Vida", I.A.P.

**DÉCIMO.** En caso de incumplir con cualquiera de los Resolutivos del presente Acuerdo, se tendrá por revocado el mismo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" con costo a la Institución denominada "Alimentos para la Vida", I.A.P., para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**TERCERO.** Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Delegación Josefa Vergara y Hernández, y a la Institución denominada "Alimentos para la Vida" I.A.P., a través de su representante legal..."

**SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO. ----- DOY FE-----**

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ  
GUTIÉRREZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

## GOBIERNO MUNICIPAL

### CERTIFICACIÓN

EL LIC. RENATO BARRÓN GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DE PEDRO ESCOBEDO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

#### CERTIFICA:

QUE EN SESIÓN DE ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, SIENDO LAS 9:00 A.M. HRS. EN EL PUNTO NUMERO 6 DE ASUNTOS GENERALES, SE EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

EN DONDE SE PUSO A CONSIDERACIÓN EL H. AYUNTAMIENTO DEL **CAMBIO DE USO DE SUELO A NOMBRE DE EL C. ARMANDO OROZCO TREJO, Y/O "FRACCIONAMIENTO MOCTEZUMA". DE AGRÍCOLA DE BAJA PRODUCTIVI-**

**DAD A MIXTO COMERCIAL HABITACIONAL**, UBICADO EN EL EJIDO EL SAUZ, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO. CON UNA **SUPERFICIE DE 37080,6548 M<sup>2</sup>**; (PERTENECIENTE AL EJIDO EL SAUZ, CON CERTIFICADO NO. 1676835, SE COMPROMETE A DEJAR EL **10%** PARA ÁREA DE EQUIPAMIENTO DENTRO DE SUS TERRENOS). VOTANDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA.

**CONSIDERANDO:**

SIENDO UNA NECESIDAD LA DE REGULARIZAR LAS ZONAS HABITACIONALES, LOS COMERCIOS E INDUSTRIAS ESTABLECIDOS, EN EL MUNICIPIO, SE DEBERÁ CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD QUE ESTABLECE LA S.D.U.O.P. ASÍ COMO REALIZAR LOS TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SEGÚN EL CAMBIO DE USO DE SUELO OTORGADO: S.C.T. SESEQ, SEDESU. Y LA DIRECCIÓN DE URBANISMO MUNICIPAL; ELLO PARA EL ME-

JORAMIENTO Y CRECIMIENTO ORDENADO DEL PROPIO MUNICIPIO.

SE EXTIENDE LAPRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL TRES. A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**LIC. RENATO BARRÓN GONZÁLEZ.**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
 Rúbrica

**“AVANZAMOS GRACIAS A TU CONFIANZA”**

***UNICA PUBLICACION***

## GOBIERNO MUNICIPAL

DEPENDENCIA:	SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN:	ADMINISTRATIVA
RAMO:	CORRESPONDENCIA
NO. DE OFICIO:	SHA/0828/06

EL QUE SUSCRIBE LIC. J. JESÚS ÁNGELES NÁJERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

**-----CERTIFICA :-----**

QUE MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2006, EN EL SEXTO PUNTO INCISO “D” DEL ORDEN DEL DÍA, SE TUVO A BIEN EMITIR EL ACUERDO SIGUIENTE:-----

**D).- DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, EN RELACIÓN AL ESCRITO QUE PRESENTA EL C. ALEJANDRO CUEVAS MESA, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL PROMOTORA Y PROYECTOS UNIVERSALES S. A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VENTAS PROVISIONALES DE LOTES DEL FRACCIONAMIENTO “SAGRADO CORAZÓN SECCIÓN D”, UBICADO EN LA**

**AVENIDA 2 DE JULIO Y CAMINO A RANCHO DE ENMEDIO, EN ESTE MUNICIPIO.-----**

**-----A C U E R D O-----**

**PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN IV INCISO A) Y V INCISO D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 88 INCISOS D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 13, 16 FRACCIONES IV, VII, IX Y XII, 17 FRACCIONES I, II, III Y IV, 28, 35, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 152, 153, 166 Y 253, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN II, INCISO D) DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN I, 17, 24, 25, 31 FRACCIONES I, II Y III, 32, 38 FRACCIÓN XIII, 42 FRACCIONES IV, VII Y VIII, 91, 92, 103, 104 Y 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO; LOS ARTÍCULOS 67 FRACCIONES IV, V, VII Y XII, 82, 83, 85, 86 Y 89 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO; SE APRUEBA POR MAYORÍA CON ONCE VOTOS A FAVOR Y TRES ABSTENCIONES **DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, EN RELACIÓN AL ES-**

**CRITO QUE PRESENTA EL C. ALEJANDRO CUEVAS MESA, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL PROMOTORA Y PROYECTOS UNIVERSALES S.A. DE C.V., POR EL QUE SE AUTORIZA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VENTAS PROVISIONALES DE LOTES DEL FRACCIONAMIENTO “SAGRADO CORAZÓN SECCIÓN D”, UBICADO EN LA AVENIDA 2 DE JULIO Y CAMINO A RANCHO DE ENMEDIO, EN ESTE MUNICIPIO. MISMO QUE EN ESTE MOMENTO SE INSERTA A LA LETRA ÚNICAMENTE EN LOS CONSIDERANDOS, RESOLUTIVOS Y TRANSITORIOS:-----**

**CONSIDERANDO -----**

**I.-** Que esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, es competente para conocer, estudiar y dictaminar sobre la solicitud formulada por el C. Alejandro Cuevas Mesa, Apoderado Legal de la Persona Moral Promotora y Proyectos Universales, S.A. de C.V., tal y como lo establece el Artículo 31 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., que a la letra dice: **“Artículo 31.- Las Comisiones permanentes señaladas en el Artículo que antecede, tendrán las atribuciones que se expresan a continuación: I.- Recibir y Dictaminar sobre los asuntos que le sean turnados, de acuerdo a la naturaleza y fines que persigue la comisión respectiva, realizando el estudio, análisis y propuestas de solución a los problemas planteados...”** y el Artículo 42 fracción VII del mismo ordenamiento: **“Para el mejor despacho de los asuntos que sean de su competencia, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: VII.- Estudiar y emitir dictámenes sobre los diversos trámites de competencia municipal que tienen que ver con el adecuado desarrollo de los Asentamientos Humanos...”** y las demás disposiciones establecidas en la Legislación vigente respectiva.---

**II.-** Que por lo que respecta al estudio de la personalidad del solicitante, se tiene que está debidamente acreditada con la documentación que obra en el expediente técnico del presente asunto, misma que queda acreditada con el poder otorgado al C. Alejandro Cuevas Mesa, mediante la Escritura Pública No. 3,662 de fecha 13 de Enero de 2006, tirada por el Lic. Martín Osvaldo Zavala Muñoz, Notario Adscrito a la Notaría Pública Número 35, de la demarcación Notarial, a la que pertenece la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre y de la que es titular el Lic. Martín Celso Zavala Martínez, documento que se encuentra en copia Certificada con su original en el expediente técnico, formado para el presente asunto, por lo

que es el Legitimado para dar el impulso al procedimiento administrativo, para obtener la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Desarrollo llamado Fraccionamiento “Sagrado Corazón”, Ubicado en La Avenida 02 de Julio y Camino Rancho de En medio, San Juan del Río, Qro., y la autorización de Ventas Provisionales de lotes del mismo, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios que a la letra dicen: **“Artículo 11.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.”** y **“Artículo 12.- Todas las promociones deberán de hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, del representante legal en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, el órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación. El escrito deberá de estar firmado por el interesado o su representante legal, salvo que éste impedido para ello o no sepa hacerlo y así lo manifieste bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos.----- El Promovente deberá de adjuntar a su escrito los documentos que acrediten, tanto su personalidad, como los hechos en que funde su petición.”-----**

**III.-** Que para que la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, tenga el conocimiento exacto y se realice el análisis correspondiente del presente asunto, tomó en cuenta la Opinión Técnica del Arq. José Guillermo Guerra Mayagoitia, Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, misma que emitió a través del oficio SDUO-PEM/224/06, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento el 05 de Julio de 2006, que a la letra dice por lo que respecta a la Opinión Técnica: **“...el promotor deberá de pagar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, la siguiente cantidad por concepto de Derechos por Supervisión de Obras de Urbanización correspondiente al Fraccionamiento “Sagrado Corazón”, secciones “C” con una superficie total de 36,620.47 m2 ubicado en Camino a Rancho de En medio y Avenida 2 de Julio, en este Municipio de San Juan del Río, Qro.-----**

PRESUPUESTO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN SECCIÓN “C”	SUPERVISIÓN 1.5%	ADICIONAL 25%	TOTAL
\$4,281,929.04	\$64,228.93	\$8,394.24	\$80,286.16

**Para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, el promotor deberá de cubrir ante la Tesorería Municipal la siguiente cantidad por concepto de Impuesto por Superficie Vendible correspondiente a la sección "c" del Fraccionamiento "Sagrado Corazón", ubicado Camino a Rancho de Enmedio y Avenida 2 de Julio, en este Municipio de San Juan del Río, Qro.**

SUPERFICIE VENDIBLE SECCIÓN "C"	IMPUESTO 0.03x45.81xS.V.	ADICIONAL 25%	TOTAL
24,432.04 M2	\$33,576.95	\$8,394.24	\$41,971.19

Así mismo la persona moral Promotora y Proyectos Universales S.A. de C.V. deberá cumplir con los siguientes puntos:-----

\* Transmitir al Municipio de San Juan del Río, la propiedad y el dominio del diez por ciento de la superficie total del predio, para áreas de donación, de acuerdo al artículo 109 capítulo IV de las Obligaciones de los Propietarios de los Fraccionamientos del Código Urbano para el Estado de Querétaro, correspondientes a 5979.69 m2 (3992.02 m2 para equipamiento urbano y 1,987.67 m2 para áreas verdes) debiendo constar en escritura pública la donación y transmisión a que se hace mención, lo anterior de acuerdo al visto bueno del proyecto de relotificación del Fraccionamiento denominado "Sagrado Corazón", Secciones "C" y "D", de fecha 14 de Noviembre de 2005, autorizado con número de oficio SDUOPEM/322/05.-----

\* Transmitir a favor del Municipio de San Juan del Río, Qro., por concepto de vialidades una superficie de 25,248.22 m2 (17,713.10 para vialidades 5,894.95 m2, para banquetas y 1,640.27 m2 para camellones) debiendo de constar en escritura pública la donación y transmisión a que se hace mención, lo anterior de acuerdo al visto bueno del proyecto de relotificación del Fraccionamiento denominado "Sagrado Corazón", Secciones "C y D", de fecha 14 de Noviembre de 2005, autorizado con número de oficio SDUOPEM/322/05.-----

\* Construir en las esquinas de cada manzana, rampas para minusválidos.-----

\* Deberá de plantar un árbol al frente de cada lote, al paramento de los mismos.-----

\* Construir una cisterna con capacidad para 100 m3 en las áreas verdes, equipada y funcionando de acuerdo a la normatividad marcada por la Unidad Municipal de Protección Civil.-----

\* Las áreas de donación del Fraccionamiento deberán entregarse con servicios, tomas de agua para riego y jardinadas en caso de las áreas verdes.-----

De acuerdo a lo anterior esta Secretaría resuelve emitir el Dictamen Técnico Favorable para la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento denominado

"Sagrado Corazón", Secciones "C y D", con una superficie total de 73,731.33 m2, ubicado en Camino Rancho de En medio y Avenida 02 de Julio, en este Municipio de San Juan del Río, Qro., propiedad de la persona moral. "Promotora y Proyectos Universales, S.A. de C.V.-----

En cuanto a la Autorización Provisional de Venta de Lotes del Fraccionamiento "Sagrado Corazón" Sección "D", con una superficie de 37,110.86 m2, ubicado en Camino Rancho de En medio y Avenida 02 de Julio, en este Municipio de San Juan del Río, Qro., propiedad de la persona moral, "Promotora y Proyectos Universales, S.A. de C.V., de acuerdo a la inspección realizada por esta Secretaría y de acuerdo a dictamen técnico de avance de obra de urbanización, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, de fecha 24 de Mayo de 2006, número de oficio DUV/FCL/815/2006 N.T. 13503 donde se acusa un avance del 32% en la urbanización de la Sección "D" del Fraccionamiento "Sagrado Corazón", por lo que se considera Factible la Autorización Provisional de Venta de Lotes del Fraccionamiento Sagrado Corazón", Sección "D" con una superficie de 37,110.86 m2, siempre y cuando el propietario deposite una fianza de garantía a favor del Municipio de San Juan del Río, Qro., en un plazo no mayor a 30 días a partir del acuerdo que autorice el presente, por la cantidad de \$2,600,411.34 (Dos Millones seiscientos mil Cuatrocientos once Pesos 34/100 M.N.) contra vicios ocultos y defectos de fabricación, dicho valor es el total de las obras que falta por ejecutar, más un treinta por ciento para garantizar la construcción de aquellas, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha del Acuerdo de Cabildo relativo a la autorización expresa, siendo necesario cubra las primas correspondientes para mantenerla vigente por el plazo anteriormente señalado.-----

Con base a lo anterior esta Secretaría resuelve emitir el Dictamen Técnico Favorable para que el H. Ayuntamiento en acuerdo de Cabildo determine sobre las autorizaciones del Fraccionamiento "Sagrado Corazón", propiedad de la persona moral Promotora y Proyectos Universales, S.A. de C.V., de acuerdo al artículo 155 y demás correlativos del Código Urbano para el Estado de Querétaro".-----

**V.-** Que toda vez que lo que se pretende es la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Sagrado Corazón", ubicado en la Avenida 02 de Julio y Camino Rancho de Enmedio, San Juan del Río, Qro., y la autorización de Ventas Provisionales de lotes del mismo desarrollo, y la solicitante a través de su Representante Legal, ha cumplido con los requisitos mínimos e indispensables requeridos hasta la fecha, mismos que se en-

cuentran descritos en el inciso a) del capítulo de antecedentes, de acuerdo a las indicaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, con arreglo a las leyes y ordenamientos respectivos.-----

**VI.-** Que en atención a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden y una vez estudiada la competencia de esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, para dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción II, IV y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, y acreditada la personalidad del solicitante, es de someterse y se somete a consideración de este Honorable Ayuntamiento, el presente.-----

**DICTAMEN**-----

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** La Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, aprueba y propone a este Honorable Ayuntamiento apruebe otorgar a favor de la Persona Moral Promotora y Proyectos Universales, S.A. de C.V., Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del llamado Fraccionamiento "Sagrado Corazón", Secciones "C y D" ubicado en la Avenida 02 de Julio y Camino Rancho de Enmedio, San Juan del Río, Qro., y la autorización de Ventas Provisionales de lotes de la Sección "D" del mismo desarrollo.-----

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Una vez aprobado el presente Dictamen, se autoriza la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Sección "C y D" del llamado Fraccionamiento "Sagrado Corazón", ubicado en la Avenida 02 de Julio y Camino Rancho de Enmedio, San Juan del Río, Qro. -----

**RESOLUTIVO TERCERO.-** Se otorga la autorización provisional de la Sección "D" para la venta de lotes, siempre y cuando la persona moral denominada Promotora y Proyectos Universales, S.A. de C.V., deposite una fianza de garantía a favor del Municipio de San Juan del Río, Qro., en un plazo no mayor a 30 días a partir del acuerdo que autorice el presente, por la cantidad de \$2,600,411.34 (Dos millones seiscientos mil Cuatrocientos once pesos 34/100 M.N.) contra vicios ocultos y defectos de fabricación, dicho valor es el total de las obras que falta por ejecutar, más un 30% (TREINTA POR CIENTO) para garantizar la construcción de aquellas, en un plazo no mayor de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la notificación del Acuerdo de Cabildo relativo a la autorización expresa, siendo necesario cubra las primas correspondientes para mantenerla vigente por el plazo anteriormente señalado.-----

**RESOLUTIVO CUARTO.-** En los contratos de compraventa de lotes, se incluirán las cláusulas restrictivas necesarias para asegurar por parte de

los compradores, que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso y densidad de los mismos.-----

**RESOLUTIVO QUINTO.-** El promotor deberá de pagar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, la siguiente cantidad por concepto de Derechos por Supervisión de Obras de Urbanización correspondiente al Fraccionamiento "Sagrado Corazón", secciones "C" con una superficie total de 36,620.47 m2 ubicado en Camino a Rancho de Enmedio y Avenida 2 de Julio, en este Municipio de San Juan del Río, Qro:-----

PRESUPUESTO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN SECCIÓN "C"	SUPERVISIÓN 1.5%	ADICIONAL 25%	TOTAL
\$4,281,929.04	\$64,228.93	\$16,057.23	\$80,286.16

Para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, el promotor deberá de cubrir ante la Tesorería Municipal la siguiente cantidad por concepto de Impuesto por Superficie Vendible correspondiente a la sección "C" del Fraccionamiento "Sagrado Corazón", ubicado Camino a Rancho de Enmedio y Avenida 2 de Julio, en este Municipio de San Juan del Río, Qro.

SUPERFICIE VENDIBLE SECCIONES "C"	IMPUESTO 0.03x45.81xS.V.	ADICIONAL 25%	TOTAL
24,432.04 M2	\$33,576.95	\$8,394.24	\$41,971.19

**RESOLUTIVO SEXTO.-** La persona moral Promotora y Proyectos Universales S.A. de C.V. deberá cumplir con los siguientes puntos:-----

\* Transmitir al Municipio de San Juan del Río, la propiedad y el dominio del diez por ciento de la superficie total del predio, para áreas de donación, de acuerdo al artículo 109 capítulo IV de las Obligaciones de los Propietarios de los Fraccionamientos del Código Urbano para el Estado de Querétaro, correspondientes a 5979.69 m2 (3992.02 m2 para equipamiento urbano y 1,987.67 m2 para áreas verdes) debiendo constar en escritura pública la donación y transmisión a que se hace mención, lo anterior de acuerdo al visto bueno del proyecto de relotificación del Fraccionamiento denominado "Sagrado Corazón", Secciones "C y D", de fecha 14 de Noviembre de 2005, autorizado con número de oficio SDUOPEM/322/05.-----

\* Transmitir a favor del Municipio de San Juan del Río, Qro., por concepto de vialidades una superficie de 25,248.22 m2 (17,713.10 para vialidades 5,894.95 m2, para banquetas y 1,640.27 m2 para camellones) debiendo de constar en escritura pública la donación y transmisión a que se hace men-

ción, lo anterior de acuerdo al visto bueno del proyecto de relotificación del Fraccionamiento denominado "Sagrado Corazón", Secciones "C y D", de fecha 14 de Noviembre de 2005, autorizado con número de oficio SDUOPEM/322/05.-----

\* Construir en las esquinas de cada manzana, rampas para personas con capacidades diferentes.-----

\* Deberá de plantar un árbol al frente de cada lote, al paramento de los mismos.-----

\* Construir una cisterna con capacidad para 100 m3 en las áreas verdes, equipada y funcionando de acuerdo a la normatividad marcada por la Unidad Municipal de Protección Civil.-----

\* Las áreas de donación del Fraccionamiento deberán entregarse con servicios, tomas de agua para riego y jardinadas en caso de las áreas verdes.-----

#### **TRANSITORIOS**-----

**ARTICULO PRIMERO.-** Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que notifique la presente resolución de forma personal a la persona moral denominada Promotora y Proyectos Universales, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, el C. Lorenzo Alejandro Cuevas Mesa, al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, a la Dirección de Catastro de esta ciudad para los fines y efectos legales a que haya lugar y al Tesorero Municipal, este último para que vigile el cumplimiento a las disposiciones referentes a los pagos por concepto de derechos.-----

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente acuerdo deberá de ser publicado en la Gaceta Municipal de San Juan del Río, Querétaro, por una sola vez y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, la "Sombra de Arteaga" para conocimiento general y a costa del solicitante, así como en dos ocasiones, en dos de los diarios de mayor circulación de este municipio que es el de la ubicación del inmueble, esta última publicación con un intervalo de 5 días entre cada una de ellas, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativos para el Estado y Municipios de Querétaro y el artículo 152 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.-----

**ARTICULO TERCERO.-** Las presentes autorizaciones deberán de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, previa Protocolización ante Notario Público, a costa del solicitante.-----

**ARTÍCULO CUARTO.-** Si las condiciones hechas en este dictamen no son cumplidas, el Acuerdo quedará sin efectos; haciéndose acreedor el Solicitante, a las sanciones que se señalan en los artículos 497, 498, 501 fracciones I, III, VI, VII, VIII y IX y 503 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.-----

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez aprobado el presente dictamen remítase el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento como asunto totalmente concluido.-----

**SEGUNDO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE NOTIFIQUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA MORAL DENOMINADA PROMOTORA Y PROYECTOS UNIVERSALES, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL C. LORENZO ALEJANDRO CUEVAS MESA, AL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL, A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DE ESTA CIUDAD PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y AL TESORERO MUNICIPAL, ESTE ULTIMO PARA QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE DERECHOS.-----

**TERCERO.-** EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ DE SER PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, POR UNA SOLA VEZ Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA "SOMBRA DE ARTEAGA" PARA CONOCIMIENTO GENERAL Y A COSTA DEL SOLICITANTE, ASÍ COMO EN DOS OCASIONES, EN DOS DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTE MUNICIPIO QUE ES EL DE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE, ESTA ÚLTIMA PUBLICACIÓN CON UN INTERVALO DE 5 DÍAS ENTRE CADA UNA DE ELLAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

**CUARTO.-** LAS PRESENTES AUTORIZACIONES DEBERÁN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO, A COSTA DEL SOLICITANTE.-----

**QUINTO.-** SI LAS CONDICIONES HECHAS EN ESTE DICTAMEN NO SON CUMPLIDAS, EL ACUERDO QUEDARÁ SIN EFECTOS, HACIÉNDOSE ACREEDOR EL SOLICITANTE, A LAS SANCIONES QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS 497, 498, 501 FRACCIONES I, III, VI, VII, VIII Y IX Y 503 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

**SEXTO.-** UNA VEZ APROBADO EL PRESENTE DICTAMEN REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.-----



SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.-----

ATENTAMENTE

LIC. J. JESÚS ÁNGELES NÁJERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO.

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

## AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

### EDICTO

#### EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

**C. JORGE DUCLOUX SILICEO.  
P R E S E N T E**

Por medio del presente edicto, hago de su conocimiento que en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial de Querétaro, Qro., fue radicado el expediente número 623/2006, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** que sobre **PAGO DE PESOS** promueve en este Juzgado la *C. MARTA MACIN LUNA*, en contra del *C. JORGE DUCLOUX SILICEO*, y al ignorarse su domicilio, por medio de este conducto, le emplazo para que en el plazo de 15 días contados a partir de que surta efectos la última publicación del presente edicto, dé contestación a la demanda entablada en su contra y oponga las excepciones que tenga que hacer valer a su favor, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la demanda y por precluido su derecho no ejercitado en tiempo. Así mismo, dentro del plazo citado anteriormente, deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de este Distrito Judicial, apercibiéndoles que en caso de no señalarlo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por listas, lo anterior con fundamento en los artículos 1069 y 1070 del Código de Comercio.- Igualmente se requiere al demandado para que dentro del multicitado plazo, señale bienes de su propiedad suficientes a garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, bajo apercibimiento que de no hacerlo ese derecho pasara a su contraparte, con fundamento en el artículo 1394 del Código de Comercio.- En la Secretaría del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial, con domicilio en *CIRCUITO MOISES SOLANA NUMERO 1001, COLONIA PRADOS DEL MIRADOR, DE ESTA CIUDAD*, se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de ley debidamente selladas y cotejadas.-

**QUERÉTARO, QRO., A 22 VEINTIDOS DE  
AGOSTO DE 2006.**

SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. CLAUDIA SOFIA CERVANTES SANCHEZ.

Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial del Estado de Querétaro.

### EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL.
OFICIO NUM.:	1752
EXPEDIENTE NUM.:	224/99

ASUNTO: **Edicto de emplazamiento.**

*Santiago Querétaro, Qro. a 23 de Junio del año 2006.*

**IRMA CONCEPCION BARBA ARRIAGA  
P R E S E N T E**

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio del presente edicto, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación del presente, dé contestación a la demanda instaurada en su contra, en el juicio **Ejecutivo Mercantil** que en su contra promueve **Caja Libertad**, bajo el número de expediente **224/99** para que conteste la demanda entablada y oponga las excepciones que tuviere que hacer valer a su favor; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma y como confeso de los hechos que se les imputan en la demanda, debiendo señalar domicilio procesal dentro de esta ciudad, ya que en caso de no hacerlo, todas las notificaciones de carácter personal le surtirán sus efectos por lista; haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado respectivas a fin de que se imponga de ellas.-

Así mismo se le da vista a dicha demandada a fin de que en el plazo de quince días hábiles a partir de la última publicación del presente señale bienes de su propiedad suficientes a garantizar las presentaciones reclamadas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo dicho derecho pasara a la parte Actora.-

A T E N T A M E N T E  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO  
TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

LIC. MARIA TERESA FRANCO SANCHEZ  
Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas dentro de días hábiles en el periódico de mayor circulación en la Entidad y en el periódico oficial de Estado, setm.

**ULTIMA PUBLICACION**

**EDICTO**

**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

**BEATRIZ BECERRA REYES.**

En virtud de ignorar su domicilio, por este conducto le notifico y emplazo del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, sobre PAGO DE PESOS, promovido por ADMINISTRADORA DE CAJA BIENESTAR, S.C., en contra de USTED y otras personas, bajo el **expediente número 1298/2004**, quien le demanda el pago de la cantidad de \$28,407.05 (VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 05/100 M.N.), así como las demás prestaciones que indica en su escrito de demanda y que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.- **Dispone Usted de 15 días hábiles** para comparecer a juicio, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, para que haga pago de las prestaciones reclamadas por el actor y de contestación a la demandada entablada en su contra, debiendo interponer las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole de que si no lo hiciere dentro de dicho término se le tendrá por presuntivamente confesa de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo. Asimismo, dentro del plazo citado anteriormente, deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de este Distrito Judicial, apercibiéndole que en caso de no señalarlo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por listas, de conformidad con los artículos 1069 y 1070 del Código de Comercio. En la Secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial, con domicilio en CIRCUITO MOISES SOLANA NÚMERO 1001, COLONIA PRADOS DEL MIRADOR, DE ESTA CIUDAD, se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de ley debidamente selladas y cotejadas. Igualmente se le requiere para que dentro del plazo mencionado señale bienes para garantizar el monto de las prestaciones reclamadas, apercibiéndole que de no hacerlo, dicho derecho pasará a la parte ejecutante, con fundamento en el numeral 1394 del cuerpo mercantil en consulta. Conste.

Dicho edicto deberá ser publicado por tres veces consecutivas en el Diario Oficial del Estado de Querétaro y en un periodico de mayor circulación en el Estado.

Querétaro, Qro., a 17 de agosto de 2006.

LIC. CLAUDIA SOFIA CERVANTES SANCHEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO  
SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
Rúbrica

**ULTIMA PUBLICACION**

**EDICTO**

DEPENDENCIA	JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.:	2018-2006
EXPEDIENTE NUM.:	394/2005

Asunto: **EDICTO**

Querétaro, Qro., 7 de agosto de 2006.

**NIVEL CONSTRUCCIONES  
DEL CENTRO SA DE CV.  
P R E S E N T E.**

En virtud de ignorarse su domicilio, de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 10 de marzo del año en curso, dictado dentro de los autos del **expediente número 394/2005** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** sobre **PAGO DE PESOS** promovido por **CONCRETOS DE QUERÉTARO SA DE CV** contra **NIVEL CONSTRUCCIONES DEL CENTRO SA DE CV**, por este conducto le notifico y emplazo para que en el plazo de 15 quince días contados a partir de la última publicación de este edicto, dé contestación a la demanda instaurada en su contra, a efecto de que oponga las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confesos de los hechos de la demanda y por precluidos los derechos no ejercitados en tiempo; de igual forma deberá señalar domicilio procesal dentro de esta jurisdicción; haciéndole saber que se encuentran en la Secretaría del Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas.

El presente edicto se extiende para su publicación por tres veces, de siete en siete días, me-

diando séis días hábiles entre cada publicación, en un periódico de mayor circulación en el Estado.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. MA. VICTORIA MARTINEZ OSORNIO.  
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO  
QUINTO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDI-  
CIAL**

Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**

**EDICTO**

DEPENDENCIA	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.:	2044
EXPEDIENTE NUM.:	1595/05

Asunto: **Edicto de emplazamiento.**

Santiago de Querétaro, Qro. a 03 de Agosto del 2006.

**INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA TRAMMY,  
S.A. DE C.V.**  
**P R E S E N T E**

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio del presente edicto, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación del presente, dé contestación a la demanda instaurada en su contra, en el juicio **Ordinario Mercantil** que en su contra promueve **Concretos de Querétaro, S.A. DE C.V.** bajo el número de expediente **1595/05** para que conteste la demanda entablada y oponga las excepciones que tuviere que hacer valer a su favor; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma y como confeso de los hechos que se les imputan en la demanda, debiendo señalar domicilio procesal dentro de esta ciudad, ya que en caso de no hacerlo, todas las notificaciones de carácter personal le surtirán sus efectos por lista; haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado respectivas a fin de que se imponga de ellas.-

**A T E N T A M E N T E**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO  
TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

LIC. MARIA TERESA FRANCO SANCHEZ

Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas, las cuales se llevarán a cabo en el periódico de mayor circulación en la entidad y en el periódico oficial del estado.-

**PRIMERA PUBLICACION**

**EDICTO**

**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

**C. ALFONSO MANZO SANTILLAN:**

En virtud de ignorar su domicilio, por este conducto le notifico y emplazo del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que sobre **PAGO DE PESOS** promueve en su contra **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE MOTOCICLETAS S.A. DE C.V.**, bajo el expediente **995/05**, quien le demanda el pago de la cantidad de \$21,900.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), más anexidades legales.- Dispone usted de **15 quince días hábiles** para comparecer a juicio, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente de **tres consecutivas**, para que haga pago de las prestaciones reclamadas por el actor y de contestación a la demanda entablada en su contra, debiendo interponer las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole de que si no lo hiciere dentro de dicho término se le tendrá presuntivamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo.- En Secretaría se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de Ley para que se imponga de ellas.

**SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS.**

LIC. ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO  
SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**

**EDICTO**

DEPENDENCIA	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.:	1371
EXPEDIENTE NUM.:	197/98

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

**Querétaro, Qro., 18 de mayo de 2006**

**CC. LUIS EZEQUIEL NAVARRETE CERVANTES, ARTURO CAMACHO UGALDE, ALEJANDRA SALGADO DE CAMACHO, LUIS FERNANDO DE LEÓN GARCÍA, CRISTINA OVALLE MORA DE LEÓN y MA. ISABEL DEL TORO MORENO.**  
**P R E S E N T E**

En virtud de desconocerse su domicilio, por este conducto SE LE EMPLAZA para que en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA dentro del expediente número **197/98** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE PESOS** sigue en su contra SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) ante este **Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de esta Capital y su Distrito Judicial**, así como para que oponga las excepciones que estime oportunas apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por precluidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndole saber a la vez que se encuentran en la Secretaria de éste Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas.

**El presente edicto se extiende para su publicación por tres veces consecutivas en el pe-**

riódico oficial del Estado "La Sombra de Artega".- Conste.-----

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. LUIS ALBERTO CONTRERAS FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**  
Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**

**AVISO**

**CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN CONTEMPORÁNEA, S.C.**

**CONVOCATORIA**

De conformidad con los Estatutos Sociales vigentes de Centro Universitario de Educación Contemporánea, S.C., se convoca en segunda convocatoria a los Socios de Centro Universitario de Educación Contemporánea, S.C., a la Asamblea General Extraordinaria de Socios que se llevará a cabo el día dos de octubre de 2006, a las 10:00 horas a.m., en Ignacio Pérez No. 54 Sur, Colonia Centro, de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., para tratar los asuntos contenidos en la siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia;
- II. Nombramiento de escrutador;
- III. Verificación de quórum;
- IV. Instalación de la Asamblea;
- V. Venta de partes sociales;
- VI. Renuncia del administrador;
- VII. Designación del administrador;
- VIII. Redacción, lectura, aprobación y protocolización del Acta de Asamblea.

Atentamente,

**Lic. Gustavo Pérez Carbajal**  
**Administrador de Centro Universitario de Educación Contemporánea S.C.**

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de septiembre de 2006  
Rúbrica

Rúbrica

**UNICA PUBLICACION****AVISO****UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN  
CONTEMPORÁNEA, S.C.****CONVOCATORIA**

De conformidad con los Estatutos Sociales vigentes de la Universidad de Educación Contemporánea, S.C., se convoca en segunda convocatoria a los Socios de Universidad de Educación Contemporánea, S.C., a la Asamblea General Extraordinaria de Socios que se llevará a cabo el día dos de octubre de 2006, a las 10:30 horas a.m., en Ignacio Pérez No. 54 Sur, Colonia Centro, de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., para tratar los asuntos contenidos en la siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia;
- II. Nombramiento de escrutador;
- III. Verificación de quórum;
- IV. Instalación de la Asamblea;
- V. Venta de partes sociales;
- VI. Renuncia del administrador;
- VII. Designación del administrador;
- VIII. Redacción, lectura, aprobación y protocolización del Acta de Asamblea.

Atentamente,

**Lic. Gustavo Pérez Carbajal**  
**Administrador de Universidad de Educación**  
**Contemporánea S.C.**  
 Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de septiembre de  
 2006

**UNICA PUBLICACION****AVISO****SERVICIOS EDUCATIVOS  
CONTEMPORÁNEOS, S.C.****CONVOCATORIA**

De conformidad con los Estatutos Sociales vigentes de Servicios Educativos Contemporáneos, S.C., se convoca en segunda convocatoria a los Socios de Servicios Educativos Contemporáneos, S.C., a la Asamblea General Extraordinaria de Socios que se llevará a cabo el día dos de octubre de 2006, a las 11:00 horas a.m., en Ignacio Pérez No. 54 Sur, Colonia Centro, de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., para tratar los asuntos contenidos en la siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia;
- II. Nombramiento de escrutador;
- III. Verificación de quórum;
- IV. Instalación de la Asamblea;
- V. Venta de partes sociales;
- VI. Renuncia del administrador;
- VII. Designación del administrador;
- VIII. Redacción, lectura, aprobación y protocolización del Acta de Asamblea.

Atentamente,

**Lic. Gustavo Pérez Carbajal**  
**Administrador de Servicios Educativos**  
**Contemporáneos, S.C.**

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de septiembre de  
2006  
Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

**AVISO**

**AEROQUIP DE MEXICO, S.A. DE C.V.  
AVISO DE TRANSFORMACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que el día 22 de Mayo de 2006, la Sociedad **AEROQUIP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, celebró en su domicilio social, sitio en Santiago de Querétaro, Querétaro, una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, en la que se resolvió, entre otros acuerdos, aprobar la Transformación de la Sociedad, del régimen de Sociedad Anónima de Capital Variable al de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Se extiende la presente certificación para todos los efectos legales a lo que haya lugar.

Santiago de Querétaro, Qro., 22 de Mayo de 2006.

**Roberto Solis Montes**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**AEROQUIP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**  
Rúbrica

**AEROQUIP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**Estado de resultados**

Al 31 de Diciembre de 2005 y 2004

**AEROQUIP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**Estado de resultados**

(Pesos nominales)

Por los años terminados  
el 31 de diciembre de

(reformulado  
ver Nota 11)

	<b>2005</b>	<b>2004</b>
Ventas netas	\$ 692,377,471	\$ 880,549,656
Costo de ventas	570,147,538	701,238,331
Utilidad bruta	122,229,933	179,311,325
Gastos de operación:		
Gastos de venta	56,895,676	80,612,231
Gastos de administración	54,554,737	48,793,954
	111,450,413	129,406,185
Utilidad de operación	10,779,520	49,905,140
Costo financiero:		
Intereses a cargo, neto	(20,396,971)	(16,396,998)
Utilidad (pérdida) cambiaria, neta	40,666	( 6,042,685)
	(20,356,305)	(22,439,683)
Otros gastos, neto	( 2,113,170 )	( 377,410 )
(Pérdida) utilidad antes del impuesto sobre la renta:	(11,689,955)	27,088,047
Impuesto sobre la renta	( 6,916,196 )	( 532,301 )

(Pérdida) utilidad neta (Nota 8)

\$ (18,606,151)	\$ 26,555,746
-----------------	---------------

C.P.C. Gustavo Ruiz Peniche  
Comisario  
Rúbrica

**UNICA PUBLICACION****AVISO****Comercializadora de Carnes de México, S. de R.L. de C.V.****AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL**

Para efectos de lo señalado por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que mediante asamblea de socios de **Comercializadora de Carnes de México, S. de R.L. de C.V.**, celebrada el 11 de agosto de 2006, se aprobó disminuir el capital social fijo en la suma de \$23,773.44 M.N. (veintitrés mil setecientos setenta y tres pesos 44/100 Moneda Nacional), mediante el reembolso de un parte social al socio Pilgrim's Pride Corporation y el pago de la cantidad de \$93,087.00 M.N. (Noventa y tres mil ochenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de reembolso de la parte social cancelada.

Querétaro, Querétaro, México, a 11 de agosto de 2006

José Antonio Postigo Uribe  
Delegado de la Asamblea  
Rúbrica

**SEGUNDA PUBLICACION****AVISO****AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS**

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Inv. Restringida
<b>078/06 2ª.CONV.</b>

Fecha de emisión
8 DE SEPTIEMBRE DE 2006

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
3	SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENTES, SUMINISTRO, HABILITACIÓN E INSTALACIÓN DE ALFOMBRA EN STAN'S Y PASILLOS Y ARRENDAMIENTO E INSTALACIÓN DE STAND'S Y MÓDULOS ESPECIALES PARA LA EXPO INDUSTRIAL 2006 "FÍJATE EN QUERÉTARO".	1	ACOB OUTSOURCING, S.A. DE C.V.	208,200.00	239,430.00
		1 Y 3	GRUPO ANIMA COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	684,260.00	786,899.00
		2	LA CASA DEL TAPIZ, S.A. DE C.V.	192,365.40	221,220.21
		2 Y 3	M2 EXHIBIT, S.A. DE C.V.	1,484,937.24	1,707,677.83

Inv. Restringida
<b>092/06</b>

Fecha de emisión
8 DE SEPTIEMBRE DE 2006

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
8	EQUIPO DE CÓMPUTO SOLICITÓ LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.	1,3,4,5,6,7 y 8	MC MICROCOMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.	856,024.00	984,427.60
		1,3,5, y 7	EQUIPOS Y SISTEMAS RAIGO, S.A. DE C.V.	836,189.37	961,617.78

		1,3,4,5,6, y 7	TACC, S.A. DE C.V.	879,423.49	1,011,337.01
		1,3,4,5,6,7 y 8	GRUPO ESTRATÉGICO, S.A. DE C.V.	763,780.00	878,347.00

Inv. Restringida
094/06

Fecha de emisión
7 DE SEPTIEMBRE DE 2006

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
12	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.	1 A LA 12	EQUIPOS COMERCIALES DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.	345,481.01	397,303.16

Inv. Restringida
103/06

Fecha de emisión
8 DE SEPTIEMBRE DE 2006

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
1	EQUIPO DE TRANSPORTE SOLICITÓ LA OFICIALÍA MAYOR.	1	AUTOMÓVILES DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.	593,684.35	682,737.00

Inv. Restringida
104/06

Fecha de emisión
8 DE SEPTIEMBRE DE 2006

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
5	REACTIVOS Y CONSUMIBLES PARA LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.	1 A LA 5	PROQUICEN, S.A. DE C.V.	296,523.00	341,001.45

Querétaro, Qro., a 8 de Septiembre de 2006.  
Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**